

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN DERECHO

**LA IMPORTANCIA DE LOS
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN
EN EL DERECHO PENITENCIARIO
MEXICANO**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN
DERECHO**

PRESENTA: NAZARIA CONCEPCION VALENCIA LABASTIDA.

ASESORA: GENNY MIREYA BAEZA LÓPEZ.

Ciudad Universitaria, México, Distrito .Federal, Mayo del 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
mi enorme agradecimiento, por haberme abrigado en
sus aulas y darme la oportunidad de estudiar en esa
máxima casa de estudios.

**A la División de Estudios de Posgrado de la
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional
Autónoma de México,** porque gracias a ella conocí a
los más prestigiados maestros que hacen posible un
objetivo tan anhelado, que ahora se hace realidad.

**A los catedráticos de la División de Estudios de
Posgrado de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México,**
porque en ellos encontré la luz del conocimiento,
porque tan difundieron en mi la inquietud de la
superación académica constante, la que ha sido en
beneficio de la sociedad a la que pertenezco.

A los integrantes del H: Jurado que habrán de examinar este trabajo, porque sus votos razonados hicieron posible perfeccionar esta investigación. Muchas gracias, Doctores en Derecho: ANA ELOISA HEREDIA GARCIA, EMMA MENDOZA BREMAUNTZ, FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMÉNEZ, GENNY MIREYA BAEZA LOPEZ, MIGUEL ANGEL RUIZ SÁNCHEZ y RICARDO FRANCO GUZMAN.

En especial a la Doctora en Derecho GENNY MIREYA BAEZA LOPEZ, por su invaluable apoyo y colaboración brindada más allá de su deber, restando horas a su descanso, porque sin su apoyo no hubiera sido posible culminar este momento que cierra una etapa más de mi vida, a ella mi más profundo agradecimiento.

A la memoria de mis padres, BRUNO Y CONCEPCIÓN, quienes con su ejemplo me enseñaron a seguir el camino correcto, a quienes no tengo palabras para agradecer todo lo que me brindaron en la vida.

A mis hijos VICTOR y OMAR por todo su amor, apoyo, paciencia y comprensión, tuvieron para conmigo ya que los prive de muchas horas a mi lado, para la elaboración de esta tesis doctoral.

A mi compañero de siempre; SILVIO BRUSSOLO TORRES, por su enorme comprensión, paciencia, aportación y apoyo brindado siempre.

**La libertad es uno de los más preciosos
dones que a los hombres dieron los cielos;
con ella no pueden igualarse los tesoros
que encierra la tierra ni el mar encubre;
por la libertad, así como por la honra,
se puede y debe aventurar la vida;
y, por el contrario, el cautiverio
es el mayor mal que puede
venir a los hombres.**

Tomo III Capítulo 58.

**Educad a los niños y no será necesario
castigar a los hombres.**

Pitágoras.

**No hay malas hierbas ni hombres malos
sólo: hay cultivadores.**

Víctor Hugo.

El espíritu del hombre semeja un tanto a esos líquidos brillantes que a veces vemos en las retortas de los químicos: tiene un color limpio y atractivo, pero en el fondo yace un sedimento, y basta una pequeña sacudida para que el sedimento se agite, y enturbie la transparencia del líquido. en el fondo de nuestra conciencia está siempre el mal y el delito...-"

Alfredo Nicéforo

INDICE GENERAL.

PRESENTACIÓN.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	III

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

1. BREVES REFERENCIAS HISTORICAS.....	1
1.2. EPOCA ANTIGUA.....	12
2. EPOCA PREHISPANICA.....	12
2.1. Derecho Penal Azteca.....	14
2.2. Derecho Penal Maya.....	17
2.3. Los Zapotecas.....	19
2.4. Los Tarascos.....	19
3. EPOCA COLONIAL.....	20
4. PERIODO DE LA INQUISICION.....	24
5. MEXICO INDEPENDIENTE.....	25

6. INICIATIVA Y LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS MEXICO 1848.	27
6.1. INICIATIVA DE LEY PENITENCIARIA 1848.	32
6.2. REGIMEN REGLAMENTARIO DE LA CARCEL DE BELEN.	47
6.3. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y ECONOMICO DE LAS CARCELES DE LA CAPITAL DEL IMPERIO MEXICANO.	47
6.4. INICIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO 1821-1862.	53

CAPITULO II

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. EVOLUCIÓN DE LA PENA.	62
1.1 CONCEPTOS.	68
2. FUNDAMENTO.	70
3 PUNIBILIDAD Y PUNICION.	72
4. CLASIFICACION DE LA PENA.	73
TEORIAS DE LA PENA.	-76
5.1. VIA ABOLICIONISTA.	77
5.2. VIA JUSTIFICACIONISTA.	78
6. TEORIAS ABSOLUTAS.	78
7. TEORIAS RELATIVAS.	80

7.1. LA PENA EN LA NUEVA DEFENSA SOCIAL. -----	
86	
8. TEORIAS MIXTAS O DE LA UNION. -----	87
9. MERECIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. -----	88
10. REGIMEN CELULAR. -----	91
10.1. Sistema Auburniano. -----	92
11. SISTEMA PROGRESIVO. -----	93
11.1 Sistema de Maconochie. -----	
94	
11.2. Sistema de Obermayer. -----	94
11.3 Sistema de Montecinos. -----	95
11.1 Sistema de Crofon. -----	96
12. SISTEMA REFORMATARIO. -----	
97	
12.1 Régimen Borstal. -----	
99	
12.2. Sistema De Clasificación Belga. -----	99
12.3. Régimen All Aperto. -----	100
13. SISTEMA DE PRISION ABIERTA. -----	100

CAPITULO III

LA PENA UNA PRÁCTICA AUTORITARIA Y REPRESIVA.

1. LA PENA UNA PRÁCTICA AUTORITARIA Y REPRESIVA. -----	
106	
1.1. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD -----	
110	

2. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO PENA.....	115
3. MARCO NORMATIVO DE LA PENA DE PRISIÓN.....	117
4. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE PRISION.....	125
5. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.....	
127	
5.1 DIVERSOS SISTEMAS DE EJECUCIÓN TENCIARIA.....	127
6. RESOCIALIZACION.....	
132	
7. LA PRISIÓN EN MÉXICO.....	
138	
7.1. LECUMBERRI.....	
138	
7.2. SANTA MARTHA ACATITLA.....	
145	
7.3. LAS ISLAS MARIAS.	
146	

CAPITULO IV

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION.

1. PANORAMA DE LA DELINCUENCIA.....	147
2. SOBREPoblACION.	
150	
3. CRISIS DE LA PRISION.....	153
4. TIPOS DE SUSTITUTIVOS.....	
168	
5. DERECHO COMPARADO.....	
173	

6. COMENTARIOS SOBRE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION.-----

191

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

FUENTES DE INVESTIGACION

INDICE GENERAL.

PRESENTACIÓN

La investigación que se realiza en el presente trabajo obedece a la inquietud que nació en mi ser, concretamente en la cátedra de Derecho Penitenciario de la División de Estudios de Postgrado, que despertó en mi la impaciencia de profundizar en esta materia; además, sembrar la motivación para criticar un estado determinado de cosas y circunstancias, y también a proponer soluciones para remediar el deteriorado sistema penitenciario mexicano, lo cual merece reconocimiento.

Con anterioridad tuve la fortuna de conocer algunos establecimientos penitenciarios de los Estados de la República Mexicana y logré tener una idea más amplia de las prisiones y de las condiciones desastrosas que imperan en las mismas, donde prácticamente los reos viven en el olvido y el abandono. También descubrí que existen en mayor medida deficiencias dentro del sistema penitenciario en las provincias, entre ellas, las enormes fallas en la atención de enfermos mentales, el hacinamiento, el maltrato, la ausencia de clasificación de los internos, insuficiencia de instalaciones adecuadas para la readaptación por medio del trabajo y la capacitación para el mismo, ausencia de servicio médico, carencia de áreas de visita íntima, exigüidad de personal técnico necesario, escasez de material pedagógico y de personal docente y, lo peor de todo, irregularidades dentro de los expedientes administrativos referentes a la situación jurídica que guardan los internos, dado que se encuentran incompletos (les faltan

copias de la sentencia definitiva así como los estudios criminológicos), que provocan que no exista la aplicación oportuna de los beneficios a los condenados, entre ellos, la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión, la libertad preparatoria, la preliberación y la remisión parcial de la pena. Esta situación se observó principalmente en el penal de Matamoros Tamaulipas en el año de 1991, donde los internos vivían en condiciones denigrantes, sus instalaciones son desastrosas, los techos tenían filtraciones de agua, un baño es ocupado por cada cuarenta internos, el lavado de ropa lo llevaban a cabo en una superficie de cemento y en pose de rodillas, el drenaje insuficiente y se inundaba el penal en época de lluvias, los transformadores inadecuados para el suministro de energía eléctrica, lo que producía bastantes molestias y conflictos en los momentos en que se carecía de la energía eléctrica.

Lo que más pena causaba eran los momentos en que se servían los alimentos (rancho) en donde pude observar que numerosos internos lo recibían en cacharros o latas y en algunos casos sobre las mismas tortillas de su comida, lo que daba un aspecto de extrema pobreza en esos marginados y desprotegidos internos, originando consecuencias de enorme impacto social y moral, (desobediencia, amotinamiento, delincuencia intra-penitenciaria, etcétera.) puesto que llega el momento en que el ser humano arriba al umbral de su paciencia y, al no poder aguantar más estas condiciones infra-humanas, actúa más, como un ente salvaje que como un ser civilizado.

3

En el caso del penal de Matamoros, Tamaulipas, concretamente la población la formaban 900 internos con procesos y sentencias del orden federal; 600 eran procesados y 300 sentenciados. 400 internos con procesos del fuero común de los cuales 277 respondían a procesos y 133 ya habían sido sentenciados. Del total de la población 83 eran mujeres. No existía separación técnica o clasificación alguna de los reos en cuanto a personalidad, tipo de delito y, además, estaban juntos inimputables e imputables, o enfermos de tuberculosis, de VIH (sida), procesados, sentenciados, menores de edad, hombres mujeres, niños, etcétera. (1991)

En el penal operaba un gobierno interno y de hecho, bien arraigado, formado por un capataz general y catorce coordinadores que subsistían de la extorsión hacia sus compañeros y para ello tenían atemorizada a la población.

Quiero dejar claro que antes de visitar el penal de Matamoros, Tamaulipas, se tenía una idea diferente acerca de los internos, los creía unas personas indeseables que sólo causaban daño a la sociedad, que era innecesaria su readaptación social por el razonamiento formalista, de que era imposible readaptar a alguien que nunca había estado adaptado al grupo social en el cual se encontraba inmerso.

La readaptación social del delincuente es un concepto que parece

4

sencillo, pero se requiere de un enorme esfuerzo, voluntad y trabajo, para lograr el objetivo primordial de la pena de prisión, que nominalmente es el de lograr la readaptación del individuo que ha cometido un crimen y que ha tenido la mala suerte de ser castigado por ello.

Mucho se ha hablado de las prisiones, pero poco se ha hecho por ella, prácticamente se encuentra en el olvido, generalmente se habla de todo lo incorrecto y malo que existe en torno a las mismas, y pocas veces se destaca la actividad positiva que pudiera desempeñarse o se desempeña en algunas prisiones.

Es por todos sabido que las prisiones son conocidas como las Universidades del Crimen, porque son el lugar de encuentro de delincuentes, en ellas aprenden o perfeccionan lo que se podría denominar las diversas especialidades de la delincuencia, y que cuando salen los reos de la prisión ya han perfeccionado sus técnicas delictivas y adquirido otras que antes desconocían. Por ello, se estima que la prisión sólo debería aplicarse cuando se han intentado todo tipo de mecanismos y medidas alternas, pero no se ha logrado alcanzar este objetivo deseado, con el efecto de que sólo perjudica a los hombres y los hace peores seres.

Aunado a lo anterior también falta que se contemple en el Distrito Federal un Juez de Ejecución de Penas y que la Ley de Ejecución de

5

Penas, regule o establezca cuales son los requisitos que deberán de cumplir las personas que se encargan de la readaptación social, ya que ello acarrea que se confíe la ejecución de las penas a personas no aptas profesional y técnicamente para este tipo de labores: tales personas no tienen la instrucción adecuada y las aptitudes físicas, mentales y sociales indispensables para cumplir con este cometido. Quienes se encargan de esta tarea generalmente carecen de la más elemental preparación, desaprovechándose de esta forma la etapa de la privación de la libertad ya que no se aplica ningún tipo de tratamiento médico, psicológico, social, ocupacional y/o pedagógico a los reos. En muchas ocasiones se pudo observar que es más necesaria la asistencia siquiátrica que la corrección disciplinaria

Algunos críticos señalan que la ineficiencia de la prisión se debe, entre otras causas, a la sobrepoblación, la falta de planeación de los Directores de los Penales para procurar el trabajo remunerado, la corrupción que propicia el tráfico de drogas, de la concesión ilegal de satisfactores y de beneficios hacia un número reducido de internos, el hacinamiento que hace imposible el tratamiento, la falta de programas educativos, los enormes obstáculos que existen para que se pueda aplicar un sustitutivo penal, etcétera.

INTRODUCCION.

El presente trabajo consiste en presentar un panorama general respecto a la figura jurídica que es denominada y conocida como **sustitutivo de la pena prisión**, haciendo una breve referencia a la evolución histórica y jurídica del sistema penitenciario a través del tiempo, analizando algunas de las necesidades que existían en la época por la falta de una reglamentación jurídica que regulara la conducta de los empleados de las prisiones para poner fin a los abusos de que hacían objeto a los reos, así como también de los Jueces y otras autoridades, ya que era necesaria la creación de una Ley que estableciera que los Jueces debían apegarse a las disposiciones legales, para emitir sus resoluciones y las mismas no se aplicaran de forma arbitraria y caprichosa

Las condiciones de las cárceles en el siglo XVIII eran muy tristes, los presos en la mayoría de los casos carecían de ropa y comida, se les mantenía incomunicados de forma indefinida, a las autoridades no les importaba la situación en la que estaban, (situación que a la fecha se puede observar en casi todos los penales de la Republica) ya que en la mayoría de los casos a los reos se les consideraba unas lacras sociales sin posibilidad de corrección alguna, aun cuando existieron diversas iniciativas, proyectos y Reglamentos que se llevaron a cabo para regular las condiciones en las que debían estar los presos en las prisiones, los principios penitenciarios nunca se pusieron en práctica

porque no se podían siquiera cumplir en los más mínimo, pues a las personas que se les asignó dicha obligación parecía no importarles la aplicación de los mismos, y se preocupaban por la falta de grilletes y cadenas para los presos, pero no eran capaces de solicitar a la municipalidad ni siquiera un plato de lata para darles su comida. Actualmente se preocupan más por la fuga de un reo que por su readaptación, se han conformado con aislarlo del mundo exterior, sin preocuparse cómo devolverlo a la vida en libertad luego de cumplir el cautiverio

En el año de 1865 la Cárcel de Belén en la Ciudad de México se había sobrepoblado, lo que de cierta manera comenzaron a hacer más grandes los problemas que ya existían en los presos que se encontraban ahí, la privación de la libertad era por delitos y/o infracciones tales como: vagancia, ebriedad, asociación pulquera, trabajar en casas de mujeres alegres, pedir limosna, conducción de carruaje a alta velocidad, vender billetes sin registro, conducir en estado de ebriedad, descomposturas y perjuicios, romper faroles, lesiones por golpes, homicidio, robo, ocuparse de cargadores sin número, etcétera.

Por lo que consideramos que resulta necesario, útil y de enorme importancia el establecer y precisar de forma concreta una serie de puntos que convergen con los sustitutos, que es el tema central, de la presente investigación, para con ello lograr una visión y comprensión integral acerca del mismo.

En primer término haremos un breve análisis de las etapas por las cuales se conforma el procedimiento penal, iniciando desde la averiguación previa, la acción procesal penal, la acción penal, la consignación y el procedimiento, para finalmente llegar por medio de ella a la sentencia definitiva y a su ejecución.

Con posterioridad, y una vez analizando el procedimiento penal, se procederá a llevar a cabo un breve estudio concerniente a la pena: en este apartado nos concretaremos a hacer una somera referencia desde los aspectos históricos, hasta la clasificación de las penas y de las teorías que estudian las mismas.

Finalmente abordaremos el tema de los sustitutivos penales desde el enfoque conceptual, procediendo a señalar algunas de las clases de tales sustitutivos de Derecho Comparado en diversos países existen. Se hará también referencia de manera sumaria a la asistencia que debe ser otorgada a los condenados liberados.

En este orden de ideas, en el presente estudio se hace una propuesta para que la pena de prisión sea substituida por otros medios más eficaces, como es el trabajo, y la privación de la libertad sólo sea aplicada como la última medida, para que cuando el individuo se bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil a su grupo social, sino también que sea capaz de hacerlo sin ninguna

obligación. Todo ello, sin perder de vista que, quien ha cometido un delito debe sufrir una consecuencia legal y evitar de esta forma la impunidad que más perjuicios ocasionarían a la sociedad.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CPEUM Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

CP. Código Penal para el Distrito Federal.

NCP. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

LESPDF. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

LNLM. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

CPPDF. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DOF Diario Oficial de la federación.

LOPGJDF. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.

RLOPGJDF. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.

RRCRS. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTÓRICA DE LA PENA DE PRISIÓN EN MEXICO

Uno de los grandes aciertos del hombre es haber dado nacimiento a las prisiones, ya que éstas vinieron a terminar con los grandes tormentos que se generalizaron en varias partes del mundo, sobre todo en Europa, en donde se demuestra no tan sólo el ánimo de hacer sufrir a una persona que ha de morir, sino además el morbo de los que asistían a observar la ejecución, que sin duda alguna sería muy cruel e inhumana, pero que finalmente tendría como único propósito servir de ejemplo a los demás integrantes de esa sociedad. Además de ser el instrumento que tenía el Estado para manifestar su poder que prácticamente era ilimitado, pues no existía un catálogo de sanciones que le impidiera manifestar su voluntad y tampoco tenía un lugar en donde los infractores o violadores de alguna norma pudieran ser separados del resto de la sociedad, lo que de alguna manera justificaba los medios de suplicio que se utilizaron con los delincuentes, que en la actualidad nos llenan de terror al imaginar el dolor de aquellos seres humanos que los sufrieron en su persona, como fue el siguiente caso:

De un personaje llamado Damians que cometió el delito de parricidio y su sentencia fue ultrajarlo humillar y vejarlo moral y corporalmente, fue descuartizado y quemado vivo, es importante

mencionar que el público expectante contemplaba el hecho pacíficamente; este acontecimiento sucedió en 1757 en París.¹

Ejemplo como el anterior es sin duda, algunos de los elementos que hacen parecer al ser humano como una fiera que goza y disfruta del dolor de sus semejantes, pero que al mismo tiempo lo invitan a reflexionar sobre como castigar a una persona sin causarle tantos sufrimientos, a pesar de que sea un delincuente porque es incuestionable que es un ser humano que merece un proceso de reubicación a la sociedad, y quizá es aquí en donde exista la justificación de la prisión y la penitenciaría del siglo XIX.

El castigo a finales del siglo XVII y finales y principios del siglo XVIII, se caracteriza por mantenerse menos visible o público, es la parte más oculta del proceso penal Foucault lo refiere como el lugar....*donde se abandona el dominio de la percepción casi cotidiana para entrar en la conciencia abstracta....es la certidumbre de ser castigado o no del teatro abominable.*²

La pena privativa de la libertad tiene sus antecedentes desde la antigüedad y edad media en donde se utilizó como un instrumento de contención y encierro de los sujetos enjuiciados que iban a ser torturados y ejecutados. La sanción punitiva de reclusión también fue utilizada por el clero y la realeza, donde los monarcas con su potestad castigaban con el encierro a aquellos familiares y/o amigos que se oponían a sus mandatos. En el siglo XVIII filósofos humanistas se percatan de las condiciones inhumanas de las sanciones y las cárceles; Voltaire, en Francia hace una crítica muy severa al Código Penal de esa época afirmando que parecía que su intención era molestar arbitrariamente al ciudadano con sanciones crueles tales como ser quemados vivos tortura de la rueda, mutilaciones etcétera.

¹ Véase Foucault Michel, *Vigilar y Castigar*, pp. 11-13, (véase) *Pieces originales et procédures du proces fait a Robert-Francois, 1757*, t. III. pp 372-374. *Gazette d "Amsterdam"*. 1 de abril de 1757.

² Foucault, p. 16

El pensamiento jurídico-penal de los hombres del iluminismo como Montesquieu, Marat, Benthan y Howard fueron de gran influencia para humanizar las penas crueles y como una luz más en este penoso caminar de la pena utilizada para torturar, aparece un libro famoso titulado "De los delitos y las penas de César Beccaria, en donde lanza una denuncia de la brutalidad de las penas y que estas deben estar dirigidas a lograr fines útiles y el mexicano Manuel Lardizabal y Uribe, con su libro titulado "Discurso de las Penas".

Es este siglo en donde la corriente reformadora adquiere un nuevo vigor; con John Howard, se inicia una época de humanización de las instituciones penitenciarias; César Beccaria, contemporáneo de John Howard, es llamado el padre del humanismo penal, y de ahí padre del Derecho Penal liberal, él logra las primeras bases sólidas para transformar el panorama del Derecho Penal y Penitenciario. De igual forma Jeremías Benthan, influye fuertemente como precursor de la pena de reclusión y a él se debe el sistema panóptico de la arquitectura penitenciaria.

No obstante es en Norteamérica donde surge el impulso más fuerte de la reforma penitenciaria con Wiliam Penn, observándose los resultados en el Código Penn, que trató de suavizar las penas crueles, sustituyendo las penas corporales de prisión.

El pensamiento iluminista del liberalismo clásico influyó preponderantemente en legislaciones de otros países para humanizar las penas.

La verdadera historia penitenciaria, la de los institutos o cárceles para custodia continua de los reos se inicia en Inglaterra, durante la primera mitad del siglo XVI, al instaurarse la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con el objeto de castigarlos y de esta manera corregir sus vicios.

En el siglo XVII, tomando como punto de partida las experiencias inglesas, surgen institutos para hombres y mujeres, donde se inició una elemental readaptación social tomando como base el trabajo, su característica fundamental era la férrea disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la permanencia de las condiciones de promiscuidad.

Establecimiento ya sensible a un tratamiento menos duro y más cercano a los conceptos modernos de reeducación social lo encontramos en Roma, donde el Papa Clemente XI, en 1703 crea el “Hospital de San Miguel” con el objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. El tratamiento a ellos era reservado esencialmente educativo, con tendencia a la instrucción religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad. Tuvo además la virtud de ser el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos y, una posterior clasificación entre jóvenes ya condenados y de conducta irregular.

La primera ideología moderna penitenciaria surgió en el periodo más significativo de la historia humana que fue el siglo XVIII. Nació en Europa cuando ésta era el centro del mundo. Sus precursores fueron los filósofos franceses quienes, dándose cuenta de las condiciones

infrachumanas de las sanciones y de las cárceles, iniciaron un movimiento tendiente a humanizar la naturaleza de la pena. Las penas eran arbitrarias y bárbaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos, a la tortura de la rueda, de la condena a las galeras, a las diversas formas de mutilaciones, la fustigación, la marca con fuego, etcétera

En 1748 se publica el “Espíritu de las leyes” de Montesquieu, base sólida del moderno Derecho Penal, critica el exceso inútil de las penas; Marat en el “plan de la Legislación Criminal” señaló:

Deducir el delito del castigo es la mejor manera de proporcionar el castigo al crimen. Si aquí reside el triunfo de la justicia, reside igualmente el triunfo de la libertad, ya que no procediendo las penas de la voluntad del legislador, sino de la naturaleza de las cosas, se deja de ver al hombre haciendo violencia al hombre.³

Período en el cual hay preocupación por el hombre privado de su libertad, por la miseria en que se encontraban los sitios destinados para cumplir la pena privativa de libertad.

Respecto de esta posición es preciso argumentar, que el pensamiento humanista del liberalismo clásico de Beccaria, Montesquieu, Marat, Voltaire, Rousseau, Howard, influyó determinantemente en la reforma del Derecho Penal y en gran medida se debe a ellos la humanización de la justicia penal que hasta esa época se caracterizaba por ser una práctica punitiva de lágrimas de sangre.⁴

A la Escuela Correccionalista Alemana se deben los primeros intentos de ciencia penitenciaria, de la cual surgió después, en el campo jurídico, el Derecho penitenciario.

³ Ibidem, p. 109.

⁴ Reyes Echandia, Alfonso, La Punibilidad, p. 20.

El célebre Maestro Francesco Carrara, comenta que las sociedades civilizadas deben estudiar las formas para obtener que la pena corrija.

San Agustín en su obra “La Ciudad de Dios, refiere” *que la punición no debe mirar a la destrucción del culpable sino a su mejoramiento.*⁵

Tomás Moro, en su famosa “Utopía” publicada en 1516 prevenía que el criminal debe ser, en cada caso, tratado humanamente, y en un estado conforme a la justicia debe desaparecer el delito y por tanto la pena.⁶

La filosofía humanista del liberalismo clásico animó a las clases hegemónicas a suavizar la justicia penal, instituyendo la prisión en principios basados en el humanitarismo. La prisión se impuso por tres razones principalmente:

1. La implementación de la prisión como pena sustitutiva a los castigos corporales y a la pena de muerte que estaban siendo abolidos.
2. Era un medio idóneo para la explotación del potencial productivo humano. Cuando fue necesaria la producción carcelaria, se les hizo necesario producir (explotación activa) y cuando había excedente de mano de obra, se contenía a ese contingente desempleado en la prisión, inhabilitándolo para la producción e inactivando su potencial productivo (explotación pasiva); y
3. Para someter a los individuos a la política disciplinaria del Estado; disciplina para el trabajo y sometiendo al orden jurídico, es decir, “volver a los individuos dóciles y útiles”⁷

Queda así de manifiesto como los estudiosos de nuestra materia, en el curso de los últimos siglos han encaminado los problemas de la

⁵ La Ciudad de Dios, pp. 282.

⁶ Utopía, p. 282

⁷ Melossi, Darío, Et., al., Cárcel y Fabrica, Orígenes del Penitenciarismo p. 168.

ejecución de las penas, en el sentido de despejarlas de cualquier posterior aflicción contraria a la dignidad humana y dirigida a la readaptación social del sentenciado.

México no fue ajeno a esta evolución. En la constitución de 1857 se apreciaron las ideas humanitarias que llegaban de Europa.

Con la Expedición del Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro se progresa significativamente hasta llegar al período de la readaptación y resocialización subordinado a la individualización penal, el tratamiento penitenciario y el pospenitenciario.

La Evolución de la Pena Privativa de la libertad tiene como fundamento dos ideas centrales: una de carácter vindicativa y otra moralizadora, es decir surgen criterios diversos, unos opinando que se debe castigar y deberá sufrir quien ha violado una norma social, y debe padecer incluso mutilaciones, tormentos, alimentación limitada a “pan y agua”, llegando hasta la propia muerte; otros argumentando en la necesidad de la enmienda del delincuente sin necesidad de recurrir a los castigos; en este orden de ideas lo que se vislumbraba era **la reinserción útil del delincuente a la comunidad social mediante el tratamiento penitenciario y pospenitenciario.**

Con el fin de alcanzar una mayor comprensión del presente tema, se analizarán los siguientes períodos que de acuerdo a las diferentes formas en los actos del hombre calificados como punibles adquirieron relevancia y constituyeron además los antecedentes de la evolución de la pena:

- 1) Periodo anterior a la pena privativa de libertad.

- 2) Periodo de la explotación.
- 3) Periodo correccionalista y moralizador.
- 4) Periodo de la Readaptación social.

Características principales relativas a cada periodo:

Durante el periodo **anterior a la consideración de la pena privativa de libertad** como tal, ésta es utilizada como medio para asegurar al acusado en espera de ser juzgado y por lo tanto no constituye una sanción penal. La palabra cárcel utilizada desde la época de Ulpiano, alude al lugar en donde se alojan a los procesados y no así a los condenados en justicia. Aparecen los primeros establecimientos de tipo correccional entre los que se citan:

El Rasphuis y el Spinhuis (segunda mitad del siglo XVI) basados en la faena diaria consistente en el raspado de la madera de diversas especies, y para las mujeres el trabajo consistía en hilar lana y terciopelo (Alemania).

Hospicio de San Felipe Neri, (siglo XVIII) fundado por Filippo Franci, utilizando como control el que los internos portaran capuchas para evitar relaciones entre ellos.

El Hospicio de San Miguel en Roma (siglo XVIII) instaurado por el Papa Clemente XI cuya disciplina abarcaba el trabajo, aislamiento de internos, silencio e impartición de enseñanza religiosa.

Durante los últimos años de este período con Juan Vilain (1775) aparecen los primeros rasgos sobre la existencia de un régimen de clasificación de reclusos, basado en pabellones en los que por el día incluyeran criminales, mendigos, mujeres, y por la noche imperara un

total aislamiento. Régimen opuesto a castigos corporales, asistencia, médica, sin mediar rasgos de crueldad.

Con el transcurso del tiempo, el delincuente adquiere un importante valor económico en virtud del trabajo que el mismo es obligado a realizar durante reclusión, se les obliga a desempeñar trabajos rudos entre los que se citan la **galera**, en donde los reclusos manejaban los remos de las embarcaciones, y el Estado valiéndose de ellos mantenía su preponderancia naviera sobre los demás; **el presidio** lugar amurallado por soldados en donde los internos ejecutaban obras públicas; la deportación o colonización penal ultramarina consistente en el traslado del condenado a un lugar lejano, separado de su patria a fin de ser sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzosos, alejándose así a los delincuentes peligrosos y sujetos no deseables, haciendo a la vez útiles las tierras no trabajadas en cuanto a la lejanía; de ahí que a este periodo se le conociera como de **explotación**.

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII aparece la llamada reforma carcelaria, tres son los principales exponentes que la sintetizan, dando nacimiento a un tercer periodo denominado **correccionalista y moralizador**, cuya característica peculiar es aplicar un tratamiento más humano al delincuente.

César de Bonnessana, gran humanista y visionario del penitenciarismo, ataca con dureza los abusos de la práctica criminal imperante, en su eminente obra, exige una reforma más humana hacia el delincuente.el fin de la pena no es el atormentar a un ser sensible, ni deshacer un delito cometido, es una formulación defensiva, se pena para que no se peque.⁸

⁸ De los Delitos y las Penas, p. 106.

Critica lo injusto lo inhumano de la Ley Penal, es partidario de la supresión de la pena de muerte, declarando que lo que debe hacerse será prevenir los actos que la originan.

John Howard, conoció por experiencia propia la prisión, en virtud de haber estado cautivo; al recobrar su libertad, su espíritu humanitario e inquieto lo inducen a escribir de todas las aberraciones y horrores del sistema carcelario.

En su obra; “El Estado de las Prisiones”, narra sus vivencias al ser capturado por piratas y conducido a una cárcel francesa en donde se percata del estado deplorable de ésta; al recuperar su libertad lo nombran Sheriff de Bedford, dedicándose desde entonces a visitar las cárceles de Inglaterra, viendo lo terrible de la situación gestiona los cambios urgentes, redacta un documento conocido como Howard’s Acts, refiriéndose a la liberación de presos y a la conservación de su salud, denuncia las brutalidades que se cometían en las cárceles. Propone un sistema de aislamiento nocturno, enseñanza religiosa para lograr la reforma moral del individuo, organizar el trabajo y permanencia de un régimen higiénico alimenticio y humano. Su mérito obedece a la abolición del “derecho de carcelaje” esto es, el pago de un impuesto por permanecer interno, atrayendo así la atención hacia la delincuencia que estaba totalmente abandonada.

Jeremías Benthan, dentro del campo de los reformadores, asocia íntimamente la concepción penitenciaria y arquitectónica, destacando en su obra del “Panóptico” principios básicos para el régimen penitenciario: dulzura y severidad, proclamó que la prisión debe ser eficaz para reformar y corregir. En su famoso libro plantea la

creación de un establecimiento circular, con una torre de vigilancia en medio, desde la que se pueda observar a todos los internos, poniendo así la arquitectura al servicio del tratamiento penitenciario. Propone reglas de dulzura (sin sufrimiento corporal), severidad (pues no supera la vida en libertad), economía (evitando gastos innecesarios dentro de los establecimientos) **La utilidad de la pena debe consistir en la corrección del delincuente.**

Considerando más tarde a la imposición de la pena privativa de libertad como el instrumento esencial para lograr **la readaptación social del delincuente**, la que debe aplicarse bajo una idea racionalista, comprendiendo la situación según se trate de un acusado o de un condenado, la arquitectura de la prisión debe ser acorde a la calidad del sujeto (presunto responsable o sentenciado ejecutoriado), la cárcel debe ocuparse de todos los aspectos del individuo; de su conducta, actitud moral, educación, aspectos que no se deben interrumpir hasta que finalice la privación de la libertad del individuo, con el fin de incorporarlo a la sociedad.

De ahí que se concluya como requisitos fundamentales de este último periodo:

- I. Individualización judicial: El conocimiento por parte del juez respecto de las circunstancias de la comisión del delito.
- II. Personalización de la pena: Aplicación de la decisión tomada por la autoridad a un individuo determinado.
- III. Individualización penitenciaria. Tratamiento aplicado al delincuente para su readaptación.

1. ÉPOCA ANTIGUA.

No podemos evitar remontarnos a la historia de la pena desde los tiempos de Grecia, ello con el objeto de contar con información de cómo la pena en sus diversas peculiaridades, fue evolucionando hasta nuestros días.

Grecia, la pena debía causar dolor para su efectividad y prevención.

Roma, las penas eran extremadamente crueles, mutilaciones, pena de muerte, azotes, etc. Se trataba con la pena de intimidar y para ello se infringían penas “ejemplares.”

Edad Media, la cárcel surge para el cumplimiento de la pena, caracterizándose por el tratamiento cruel a los delincuentes, demostrando que la reacción contra el delito era la venganza privada por la víctima, el clásico “ojo por ojo”, diente por diente” orienta al sentido de la pena: Más tarde la venganza privada adquirió un carácter público y los Órganos del Estado impartieron la justicia.

2. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Las penas se distinguían por una crueldad excesiva y por tanto era innecesario el encarcelamiento, la cárcel no constituía un fin en si misma, la sanción para ciertos ilícitos se castigaba con la muerte, que era en la generalidad de los casos. Los aztecas utilizaban únicamente a la prisión como lugar de tránsito, hasta el momento de la aplicación de la pena o mientras se realizaban los procedimientos para la imposición de la pena. Sin embargo se reconocen cuatro tipos de prisiones para diferentes tipos de prisioneros:

El Teilpiloyan. Estaba destinada para recluir a los deudores, que rehusaban pagar su crédito, para aquellos que no merecían la pena capital y otras penas menores. Fue una de las prisiones menos rígidas⁹.

El Cauhcalli o Petlacalli. Que significa “casa de espera”, era una cárcel en la cual se encontraban recluidos los delincuentes que habían cometido delitos graves y a los cuales se les aplicaba la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha vigilada rigurosamente hasta la ejecución.¹⁰

El Malcalli Era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se les tenía gran preferencia y en consecuencia recibían un trato diferente, toda vez que eran alimentados de forma abundante y recibían buen trato en relación con los prisioneros de las otras cárceles.¹¹

El Petlalco. Era una cárcel para los delincuentes que habían cometido faltas leves; consistía en una galera grande, ancha y larga de una parte a otra había una jaula de maderos gruesos. Se abría por arriba una compuerta y metían por ahí al preso el cual permanecía en cautiverio hasta que se determinaba su situación jurídica.

Comúnmente se afirma que nada o casi nada del derecho precortesiano ingresó en el orden jurídico moderno. Sin embargo, hubo presencia indígena en la forma de entender y de aplicar el derecho: así el español

⁹ Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de México, p. 222.

¹⁰ Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, p. 19.

¹¹ Clavijero, Francisco Javier, op., cit., p. 313.

como el indiano- dictado para las colonias españolas, precisamente y el que expediría la nación independiente.¹²

El Derecho Criminal en los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba tenía como más usual sanción la pena de muerte, ya que con ésta se castigaba: a la mujer que abortaba y a quien se lo provocaba; a los adúlteros; salteadores de caminos; vendedores de mercancía robada; falsificadores, homicidas y hechiceros. Las penas que se aplicaban a los autores de robo variaban según la cosa robada, el valor de la misma y el lugar donde se había verificado el hurto. La riña se castigaba con arresto en la cárcel, y el heridor era condenado a pagar la curación del herido y la ropa que le hubiere deteriorado. El asesinato de esclavo ajeno, se castigaba con la esclavitud, ya que el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso. La mentira se consideraba como delito y la pena era la privación de la vida. Como hemos anotado con antelación, la penalidad entre los mayas según noticia de Diego Landa, era semejante a la de los reinos coligados de México, en la mayoría de los casos era idéntica.

El Derecho Penal estaba conformado por leyes elaboradas por Nezahualcoyoltl Nezahualpitzintli, el Derecho Penal forma parte del Derecho Público.

2.1. DERECHO PENAL AZTECA.

La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida de un pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa;

¹² García Ramírez, Sergio, El Derecho en México, una Visión de Conjunto, tomo I, p. 318.

de tal suerte, que el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ésto, ambas jerarquías se complementaban. El pueblo azteca existía para el beneficio de la tribu, por lo que cada miembro debía contribuir a la conservación de la comunidad. De esta organización derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu que violaban el orden social.

El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad social del grupo o la persona misma del soberano.

De las penas que destacaron entre los aztecas sobresalen las siguientes: *destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, destitución o suspensión de empleo, esclavitud, arresto, demolición de la casa del infractor, corporales pecuniarias y la de muerte que se aplicaba en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación o descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.*¹³

Entre los aztecas, la pena de muerte ocupaba un 75% y otro porcentaje importante lo contenían las mutilaciones, golpes, apaleamiento, visceración y apedreamiento. Realmente se trataba de un derecho que hacía uso exclusivo de la intimidación para establecer su seguridad y armonía social.

La venganza pública era la que imperaba en este pueblo, al respecto Cuello Calón comenta: nada se respetaba, ni la tranquilidad de las

¹³ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.43.

tumbas, se desenterraban los cadáveres y se les procesaba. Los jueces y los tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas por la Ley.¹⁴

Las costumbres de los aztecas, establecían no la comprensión del infractor, sino el deseo de subsistencia formal del grupo. Innegablemente, las leyes aztecas se hacían temer, como producto de su eficacia, adecuaban el tipo de punición y la necesidad real de supervivencia del grupo. La prisión fue vista como lugar de custodia, hasta el momento de la aplicación del castigo, dichas prisiones se diferenciaban unas de otras por el tipo de personas que ahí recluían.

Dentro de la severidad de las penas previstas en el derecho azteca y las características de la sociedad en México, la prisión como pena no encuentra una ubicación. Los autores y cronistas se refieren a ella de modo impreciso, deduciéndose que cumplía solo la función de tener al imputado a disposición del juez durante el proceso en espera de la sentencia.

No se explica la necesidad de una cárcel más que como ocurrió también en los pueblos del Oriente y en Roma, con función preventiva y duraba mientras se terminaba el juicio o se llegaba el tiempo de aplicar la pena correspondiente (tenían un catalogo de penas muy extenso, brutal y excesivo). Se mantenía con suficiente guardia, a los reos de la pena de muerte se les daba un alimento escaso. Igual sucedió con los mayas; no conocieron la cárcel como una pena en sí. La calidad particularmente grave de las penas impuestas y la aplicación regular de la pena de muerte, hace pensar

¹⁴ Derecho Penal, tomo I, p. 54

que en México existió una concepción de la pena fincada en un criterio de ejemplaridad y de la suspensión de los elementos estimados nocivos al grupo social. Con algunas variantes y salvedades, las reglas generales de las demás culturas fueron semejantes en lo que corresponde al derecho punitivo, a la de los aztecas y mayas: máximos puntos de maduración anterior a la conquista.

2.2. DERECHO PENAL MAYA.

Entre los mayas existía una gran diversidad de penas, dejando de ser preponderantemente la pena de muerte, tomando importancia la privación de la libertad. No tenían cárceles bien construidas, ni protegidas, en ellas se detenía al sujeto hasta el momento de aplicarle la pena. Esta civilización presenta perfiles muy diferentes de la azteca, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. Este pueblo contaba con una administración de justicia encabezada por el batab, en forma directa y oral; sencilla y expedita; dicho personaje recibía e investigaba las quejas, resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimiento denunciados, pronunciaba la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por tupiles servidores destinados a dicha función. La civilización maya, en comparación con la azteca, era menos brutal, prueba de ello, lo constituye la sustitución de la pena de muerte por la pérdida de la libertad. Lo que equivale, sin duda, a una importante evolución en materia penal.

Los mayas igual que los aztecas no concebían la pena como medio para readaptar al infractor, pero sí como un elemento para readaptar el espíritu; Tratándose de un pueblo eminentemente religioso, de tal manera que cuando se cometía un delito, se ofendía al Estado como a los dioses, por ello no solo se sancionara al trasgresor de las leyes penales, sino también a quien infringía las leyes divinas.

No tenían casas de detención ni cárceles bien construidas y arregladas: además de que poco las necesitaban, atendiendo a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes.¹⁵

Casi siempre el delincuente, no aprehendido in fraganti, se libraba de la pena, por la dificultad de la misma, que era puramente oral y jamás escrita pero si lo sorprendían en el acto delictivo, no se demoraba el juicio y se le imponía el castigo de inmediato:

Atábanle las manos por detrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén, poniéndole al pescuezo una collera hecha de palos y lo llevaban ante la presencia del cacique para que éste fuera quien le impusiera la pena correspondiente y la mandase ejecutar, si la aprehensión se hacía de noche o ausente el cacique, o bien la ejecución requería de algunos preparativos previos, el reo era encerrado en una jaula de palos, donde a la intemperie, aguardaba su destino.¹⁶

De la forma que se hayan dado las condiciones de las cárceles de los aztecas y mayas: ni unos ni otros consideraron la existencia de cárceles como sitios donde se pudiera, además de castigar al delincuente, preparar de alguna manera su retorno a la sociedad.

¹⁵ Mendieta y Núñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Enciclopedia Ilustrada, Tomo 7, p. 1225.

¹⁶ Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, op. cit., p. 49.

2.3. LOS ZAPOTECAS.

En este grupo, la delincuencia era mínima, por ello no existía la preocupación de contar con lugares destinados al encierro de los infractores de las normas establecidas. Por eso las cárceles de los pueblos pequeños eran auténticas jaulas sin seguridad alguna, pero a pesar de eso los presos no se evadían, esto viene a ser un antecedente de las cárceles sin rejas.

2.4. LOS TARASCOS.

El Sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban esperando en las cárceles ese día y una vez interrogados, en ese mismo acto se les dictaba sentencia; cuando el delincuente era primodelincuente se le amonestaba en público, si la conducta era reiterativa, en la cuarta ocasión se le imponía la cárcel; pero si se trataba de los delitos de homicidio, adulterio, robo, desobediencia de un mandato del rey, se le aplicaba la pena de muerte y se ejecutaba en público, el día que sucedía esto se le llamaba ebuataconcuaro que era el vigésimo día de la fiesta. Para los Tarascos, el robo, el adulterio, la falta de acatamiento de los mandatos reales y el homicidio, se castigaba con la muerte y posterior incineración del cadáver. En algunos casos la pena se aplicaba en público. Las prisiones podemos decir que eran preventivas, toda vez que el infractor permanecía en ella muy poco tiempo.

Podemos concluir que todas las civilizaciones que precedieron a la invasión española tuvieron, en lo que concierne a su derecho

punitivo, eficacia para resolver los problemas sociales que el delito imponía en aquel momento, y que su contemplación quedó fuera y muy lejos de las direcciones del humanitarismo.

3. ÉPOCA COLONIAL.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, sus integrantes fueron los siervos, y los europeos los amos; la legislación escrita declaraba a los indios como hombres libres dejándoles el camino abierto para su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. Esta época representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio americano, fue una época en que todo fue sustituido, el derecho aborígen sufrió todas sus mezclas. La legislación colonial fue muy abundante, prueba de ello lo constituye, lo señalado por el Dr. García Ramírez:

En la colonia tuvieron vigencia tantos ordenamientos generales para España, como algunos dictados para los dominios ultramarinos. A esto se llama el derecho indiano, cuyo cuerpo fundamental es la Recopilación de la Leyes de los Reynos de las indias, iniciada bajo Felipe II, en 1570, y concluida bajo Carlos II en 1860. Hubo numerosos fueros en el doble sentido de estatutos y jurisdicciones.¹⁷

La ley más sobresaliente de la época, por haber sido la que se aplicó hasta el término del siglo XIX, fue la recopilación de las leyes de indias, que al expresar de Ortiz de Montellano: Este cuerpo de leyes fue un caos en el que se hacinaron disposiciones de todo género.¹⁸

¹⁷ El Derecho en México, una visión de conjunto, tomo I, op. cit., p. 319.

¹⁸ Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penal mexicano, Tomo I, p. 78

La recopilación de Leyes de Indias establecía los preceptos relativos a las prisiones; separación de hombres y mujeres, asistencia religiosa en las mismas; existencia de personal adecuado, la prohibición de la promiscuidad y visitas a la prisión. No obstante que las Leyes de Indias lo establecían, éstas nunca se aplicaban, para que ello se observara, tendrían que venir otras épocas con las cuales la ciencia ya hubiera vencido el temor establecido por la magia y para el germen de los derechos del penado empezara a crecer con mayor fuerza. Recordemos que la iglesia y el estado se hermanaban para hacer de los trescientos años de Colonia, un ámbito de dureza, menos eficaz que la que plantearon los aztecas, mayas y demás civilizaciones. La severidad indígena se unió al sadismo español, con este mestizaje de crueldad tampoco nació una forma mínima de humanismo a excepción de algunos interesados y preocupados por el sistema de sanciones de la época, destacando Manuel Lardizabal y Uribe, quien con su famoso “Discurso sobre Penas”, (discurso que rivaliza en calidad con el de Bonnessana) señala un antes y un después del derecho Penal, en México, y en todo el mundo. Este ilustre mexicano podemos considerarlo como el primer tratadista sistemático de Penología; para él es necesario que el delito se mire siempre como causa de la pena, y la pena como efecto del delito.¹⁹

Principios que recopila nuestra Carta Magna.

En su discurso Lardizábal, resalta el punto fundamental de un elemental sistema penitenciario con aspectos de humanismo, resaltando las medidas de seguridad, política criminal; especula sobre la pena de muerte; mencionando la ejemplaridad que implica la

¹⁹ Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, op. cit., p. 150.

intimidación; diserta acerca de la pena pero dándole un sentido correccional, tal vez aquí pudiera encontrarse un antecedente del derecho a la readaptación social del delincuente, pues para él, la enmienda del delincuente es un objetivo importante que jamás debe perder de vista el legislador en el señalamiento de las penas. A pesar de la brillante exposición de Manuel de Lardizábal, las leyes de Indias, la Nueva Recopilación, los Decretos y Ordenanzas, elementos del derecho canónico, etcétera. Siguieron siendo de intensa crueldad y de represión.

A través de este breve bosquejo histórico, nos podemos percatar que la pena que se imponía a las personas que contravenían las disposiciones penales, no tenían otra finalidad que la de castigar al delincuente, sin importar en lo mínimo la enmienda o corrección de éste, prueba de ello lo constituye el hecho de que la prisión en ese entonces no-tenía el carácter de pena (como actualmente lo es), ya que se trataba de una especie de medida precautoria para asegurar la ejecución de las penas tales como: las corporales, las infamantes, y por supuesto la pena capital o de una antecámara de suplicios, donde se depositaba al acusado en espera de su juicio.

En el año de 1680 aparece publicado en Madrid la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, contenidos en varios libros y que eran de las cárceles y carceleros.

Que en las ciudades y villas se hagan cárceles, que en la cárcel haya aposentos apartados para mujeres, que en la cárcel se habilite una capilla y tengan un capellán; se dispone que los carceleros tengan libros de entradas, los alcaldes vivan en la cárcel, que traten bien a los presos, no reciban de los presos prendas, que los alcaldes y carceleros visiten las cárceles todas las noches, que los alcaldes y carceleros no jueguen con

los internos, que las cárceles sean conforme a la calidad de las personas y delito, los pobres no sean detenidos en prisión por costas. Se instituye la visita a las cárceles los sábados y pascua, en el espacio destinado a las visitas los oidores²⁰.

En la legislación de la Colonia se mantenían las diferencias de castas, por lo que en materia penal había un sistema intimidatorio para los negros y los mulatos; esta recopilación de leyes fue un antecedente de una reglamentación carcelaria. Múltiples son las fuentes del derecho aplicado en nuestro país durante los siglos virreinales. El derecho indiano contiene normas penales dispersas en las Leyes de indias, pero especialmente en el séptimo Libro, que contiene la curiosa disposición de que las penas pecuniarias serán, como regla general, del doble de las mismas penas aplicables en la península, aunque por otra parte existen medidas menos drásticas para los indios.

Supletoriamente estuvo en vigor el derecho penal castellano, que proporciona la mayor parte de las normas aplicadas en las Indias.

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las partidas, donde se declara que el sitio de los presos será la Cárcel Pública, prohibiéndose prisiones privadas.

Es trascendente destacar que la conquista fue un sometimiento a las costumbres de España, con la salvedad que la mayoría de los conquistadores fueron individuos que tenían antecedentes penales.

²⁰ Ibidem, p. 119.

4. PERIODO DE LA INQUISICIÓN.

Con fecha 2 de noviembre de 1571 el Rey Felipe II ordenó que se estableciera el Tribunal de la Santa Inquisición de la Nueva España, el cual se caracterizó por el principio del “secreto” ya que obtenía la confesión y testimonio a través del tormento en nombre de Dios, utilizando como medio para que las personas confesaran el no proporcionarles agua ni alimentos. Una sola casa albergó las instalaciones del Tribunal de la Santa Inquisición hasta que desapareció el 10 de junio de 1820. Con posterioridad (a finales del siglo XVI) se inauguró la Cárcel Perpetua, la cual se encontraba bajo la vigilancia de un alcalde quien se encargaba de llevar a los presos a misa los domingos y días festivos.

La Cárcel Secreta y la de Ropería eran lugares de hacinamiento, sin rejas, los calabozos estaban sucios, los presos eran víctimas de las ratas, el calor, la basura, etcétera

En México han existido varias cárceles entre las más importantes destacan la Cárcel de la Perpetua, la de la acordada, la Real Cárcel de Corte, La Cárcel de la ciudad o de la Diputación y la Cárcel de Belén, las cuales dejaron de funcionar a principios del siglo XIX. Para México fue muy positiva la aplicación de prisiones ya que si hubiera que definir la labor de las Cortes Gaditanas, éstas tendrían que ser forzosamente la de haber luchado a favor de la libertad, primero de la geografía del suelo peninsular transgredida por el francés, y al mismo tiempo, por la libertad jurídica y política del pueblo español, humillado por el peso del despotismo ilustrado y del absolutismo. Y según hemos observado, esta lucha ocupa el centro y las primicias

entre las atenciones de aquellas Cortes. La libertad individual se expresa de manera impecable, de forma precisa, al tiempo que se le protege por medio de un complejo sistema jurídico constituido por los más finos y eficaces principios de la tradición castellana y aragonesa. En atención a la dignidad de la persona del preso, es en las leyes de Cádiz donde empezaron a tomarse en consideración la necesidad de realizar otra serie de medidas encaminadas a su regeneración y rehabilitación social, lo cual constituye, junto con la institución de las visitas de cárceles, las bases del moderno derecho penitenciario.

5. MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante la insurrección Maderista, se abrieron nuevos horizontes para la creación de un centro penitenciario, existiendo en esos momentos la Cárcel General, las casas correccionales para varones, mujeres, así como para menores; la Colonia Penal de las Islas Marías, donde se enviaban hombres y mujeres condenadas a la pena de relegación.

Al consumarse la Independencia de México, continuó vigente como legislación penal la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, previéndose la necesidad de una reforma carcelaria. Entre los proyectos de mayor trascendencia se encontraban: el reglamento para reprimir la vagancia y mendicidad, la organización de la policía preventiva contra la delincuencia.

El 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833 se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo. En 1814

se reglamentaron las cárceles de la Ciudad de México, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios. La Constitución de 1857 aporta las bases del Derecho Penal y del Derecho Penitenciario en los artículos 22 y 23, así mismo se estableció la prohibición de juzgar a cualquier persona por Tribunales Especiales o Leyes Privativas; se planteó que nadie debe ser juzgado ni sentenciado por leyes anteriores al hecho realizado, ni de Tribunales instituidos previamente; la prohibición de la prisión por deudas de carácter civil, la detención mayor de tres días ésta sujeta a un auto que la justifique.

Los hechos más significativos para el penitenciarismo del año 1840 en adelante, son los siguientes:

- 1) En 1840 se enfatiza el movimiento de reforma carcelario por el empeño del gobierno de algunos ciudadanos destacados. Se decreto que todas las cárceles de la República se dividirían en Departamentos para incomunicados, detenidos y sentenciados, Que todos los presos se ocuparan en algún arte u oficio.
- 2) A partir del decreto del 7 de octubre de 1848, el gobierno debería erigir edificios distintos para la detención y prisión de los acusados, para la corrección de jóvenes delincuentes, para la reclusión de los sentenciados. Se adopta el sistema de Filadelfia, con separación absoluta de detenidos y sentenciados para el trabajo, actos religiosos y ejercicios.

A principios de la vida independiente de nuestro país, el Gobierno de la República determinó la necesidad de atender un capítulo hasta ese momento olvidado, que se refería precisamente a la creación de un sistema penitenciario.

Quizá este sentimiento del gobierno nacional se debió a las múltiples quejas que realizaban los presos de las diversas cárceles del Distrito y demás territorios que comprendían la nación.

En el año de 1848 el Ministro de Relaciones Interiores Y Exteriores, representado por Mariano Otero envió una iniciativa de ley a la Cámara de Diputados, que establecía la posibilidad de llevar a cabo la creación de un régimen penitenciario, que tuviera aplicabilidad en el Distrito y territorios que comprendían la República mexicana, y fue así precisamente que se dio origen a la ley penitenciaría de 1848 que marcó en ese momento de la historia el nacimiento de la legislación penitenciaria en México.

6. INICIATIVA Y LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS MEXICO 1848.

Esta iniciativa de Ley refería excelentísimos señores. La Secretaría de Relaciones a visto que uno de los capítulos que se han olvidado dentro de la capital así como en el interior ha sido el estado que guardan las cárceles, que sin duda alguna es inhumano, y esto se ha señalado ya por parte de la administración pública que ha determinado iniciar la reforma penitenciaria, con el fin de evitar que el hombre que es inocente llegue a la escuela del crimen, en donde muy a menudo el hombre que ha cometido un delito llega a perder

inclusive el pudor, dando esto como resultado que al obtener la libertad apliquen las habilidades que dentro de la prisión aprendieron para delinquir o bien se conviertan en cómplices de los malhechores que allí se conocieron.

Los edificios destinados para las prisiones fueron la diputación adonde se llevan a los detenidos, la Acordada, donde se encierran los presos con causa pendiente, y el antiguo convento de Santiago Tlaltelolco, en este último en la misma fecha existían ciento sesenta y nueve hombres, y ciento tres mujeres sentenciados.²¹

Ya desde este tiempo se mencionaba que las prisiones que se encontraban dentro del Distrito eran suficientes e incluso se afirmó que en algunas de ellas los presos resultaban asfixiados debido a la poca ventilación y a lo reducido de sus piezas, entre éstas se encontraba la de la Diputación. Y en otras como la Acordada los presos dormían parados lo que provocaba algunas veces conflictos entre ellos, cuando el sueño vencía a alguno y éste caía encima de otro. Por otro parte la aglomeración excesiva en estos sitios provocaba consecuentemente la insalubridad, como también imposibilitaba a las autoridades tener a los reos incomunicados y que tuvieran un trato íntimo, dando como resultado indudablemente una depravación entre los mismos presos. Sin embargo en la ciudad de México se había intentado distribuir en categorías a los delincuentes en los que se encuentran unidos los malos hábitos, ***todos los secretos del vicio y del delito ostentados sin pudor, y el edificio no se presta sino de una manera imperfecta.***²²

²¹ Iniciativa y Ley para el Establecimiento del Sistema Penitenciario en el Distrito y Territorios. Año 1848 Imprenta de Ignacio Cumplido, México, pp. 3-5. No de folleto 329, No de ejemplares 2.

²² Ibidem p. 6.

Se había intentado clasificar a los reos algunas veces por la edad, pero el resultado había sido de confusión de delitos, otras, por crímenes y aquí se confundían las graduaciones del delito. Si a ello se une el hecho de que en las prisiones se eliminaron los talleres, único elemento que hacía al reo sentirse importante lo que dio como resultado que se desarrollara la comunicación directa entre los internos. Ante esto la Cámara apuntó que uno de los elementos más importantes para llevar a cabo un buen proceso sería sin duda alguna el silencio que acompañado de la incomunicación impediría la corrupción de los reos, y si a ello se le agregaba el trabajo como instrumento de readaptación los resultados serían magníficos para los reos.

La disciplina en el interior era complicada puesto que la policía con frecuencia encontraba licores, naipes, armas blancas que servían para la Comisión de delitos tales como lesiones y homicidios entre otros, además de que el trabajo era propiamente inexistente por la falta de materiales para producir algún artefacto, y cuando éste se lograba realizar el reo sufría alguna estafa, en la venta del mismo, ya sea por que la gente que ponía el orden o por los presos más temibles de ese lugar.

Para lograr el orden interior lo más prudente sería por lo menos que el edificio fuera capaz de otorgar una celda a cada uno de los prisioneros por lo menos durante las horas de descanso y de dormir, impidiendo así la comunicación que en horas de trabajo no tendría tanta importancia pues con la actividad se mantendrían ocupados física y mentalmente, lo que daría como resultado la disminución del índice de delitos que generalmente se cometen en el interior de la prisión.

Para dar solución a los grandes problemas que tenían en ese momento las prisiones el presidente de la nación José Joaquín de Herrera, pensó en la creación de un establecimiento penitenciario.

Considerando a los elementos de los sistemas antes anotados y una vez que había estudiado los resultados que se habían obtenido en América y Europa, decidió adoptar para nuestro país el sistema de Filadelfia. Mencionaba además que sabía del rigor de la aplicación del sistema, de lo costoso que resulta la incursión para el estado y de las alteraciones de la salud de los detenidos.

A pesar de los múltiples inconvenientes quiso justificar su elección y para ello tomó como base el informe que había sido emitido en el año de 1837 al Gobierno Ingles, por los señores Crawford y Wittworth Russell, en donde ellos establecían que en las penitenciarías que habían utilizado, el sistema Auburn se observó lo siguiente:

El sistema de reunión en silencio no consigue su objetivo.

Los esfuerzos de las autoridades no impiden la relación de detenidos.

Se exagera en la aplicación de castigos para que cumplan las normas.

Los castigos son demasiado rigurosos. (no se pueden admitir)

No protege a los detenidos de los peligros internos.

Necesita que los prisioneros sean vigilantes.

(Mitiga la pena)

Crea pensamientos de venganza en los detenidos.

Constantemente existen desórdenes y se paraliza el desarrollo.

Lo antes apuntando llevó a los estudiosos del derecho penitenciario a la conclusión que el mecanismo más importante para que los internos auxiliaran a la autoridad en el cumplimiento de una condena, era sin duda alguna el sistema en el que cada preso estaba sólo frente a su custodio y ni siquiera tenía oportunidad de conocer a sus vecinos de celda. y porque también se habían considerado por el Gobierno mexicano las declaraciones de Beaumont Y Tocqueville, que fueron los que impulsaron en Europa el sistema de Auburn, en las que manifestaron que optaron el Sistema Filadélfico para las prisiones modernas de esa época.

Posteriormente el Congreso decidió adoptar el sistema que proponía el artículo 2o. del proyecto de ley, al mismo tiempo que autorizaba al gobierno para que comenzare las bases sobre las cuales tendría lugar la construcción dentro de la capital de una penitenciaria que tuviera por lo menos 500 celdas.

El cumplimiento de éste proyecto se llevaría a cabo por una Junta Directiva establecida en el artículo 5o. del proyecto de la ley. También se mencionaba la imposibilidad de convertir un edificio de los que existían en ese tiempo como cárceles en penitenciaria, tal como lo proponían algunos miembros del congreso, en vista de que sus condiciones eran diferentes para los fines propuestos, siendo éstos la seguridad y absoluta incomunicación de los reos. Sin embargo el Congreso no debía pasar por desapercibida la situación del erario nacional que era muy deplorable, puesto que debía cubrir no solamente los gastos de administración sino además los créditos

que había heredado, pero era necesario vencer incluso dicho obstáculo ya que se trataba de la creación de un edificio de primera necesidad; para lograr esto era necesario realizar el pago de los réditos solicitando la amortización gradual del capital, y con ello se tendría como ventaja no gravar el pueblo ni distraer fondos destinados a servicios públicos.

6.1. INICIATIVA DE LEY PENITENCIARIA 1848.

Establecía:

Art. 1o.- El gobierno levantará en el Distrito y los territorios, los establecimientos necesarios para la corrección de los jóvenes delincuentes, la atención y prisión de los acusados, el castigo de los sentenciados a reclusión y presidio, y el asilo de los reos que hubieren cumplido su condena; construyéndolos en el orden que le permitan los recursos que se le consignan y que demanda su importancia.

Art. 2o.- Todos estos establecimientos se arreglaran al sistema penitenciario. En las casas destinadas á los detenidos, presos y *sentenciados éstos no se reunirán jamás, ni aun para el trabajo, actos religiosos y ejercicio.* A todos se dará trabajo, y se permitirá en días determinados la comunicación con sus familiares.

Indudablemente el artículo segundo de esta ley marcó de manera directa la postura del estado mexicano de adoptar el Sistema Penitenciario Filadélfico, con el cual se trataba de mantener incomunicados a los internos, lo que sin duda alguna evitaba la corrupción de los mismos, pues la incomunicación total no permitiría que los reos que hubiesen cometido un delito no grave, conocieran los métodos y técnicas para cometer otros más graves, sin que corran peligro de ser detenidos por parte de la autoridad. Al mismo tiempo se contemplaba que la incomunicación solamente era entre

los reos, puesto que podía ser visitado por sus familiares en los días que señalaba el Reglamento interno de la penitenciaría, también se le permitía comunicarse con los custodios.

Art. 3o. Se destinan como fondos exclusivos para los nuevos establecimientos penales:

PRIMERO. Los capitales y réditos que á la cárcel de México adeuda la hacienda pública y una tercera parte de los créditos que por cualquier otro título deba el mismo erario general al Ayuntamiento de la capital, para cuyo pago queda autorizado el gobierno.

SEGUNDO. Todos los productos de la lotería de San Carlos, cubiertos únicamente los sueldos de los empleados en la oficina, los gastos del sorteo, los de la academia de bellas artes y el pago de los premios atrasados. Se podrá hacer al año otro sorteo igual al del 16 de septiembre.

TERCERO. Los capitales piadosos que se consiga destinar á este fin, de conformidad con todas las actuales leyes.

CUARTO. El cuatro por ciento de las contribuciones que se cobraren en el Distrito y Territorios.

QUINTO.- El valor de los antiguos edificios destinados á prisión, los cuales no podrán entregarse á los compradores mientras fuesen.

Art.- 4o.- Con hipoteca de estos fondos, podrán reconocerse capitales al seis por ciento. Los acreedores tendrán la garantía de que la nación se obliga formalmente por esta ley, a no poder disponer de esos fondos para otro objeto, y a que el pago de los réditos será preferente al de los mismos gastos de los establecimientos á que se destinan. Toda orden de sustracción, aunque sea con calidad de reintegro se tendrá como un atentado contra la propiedad.

Art. 5o.- Se establece una Junta Directiva de los establecimientos penitenciarios, compuesta de tres personas sin sueldo ni emolumento alguno nombradas por el gobierno. Esta junta tendrá un tesorero con fianza, y los empleados que fueren absolutamente precisos.

ART. 6o. Sus atribuciones son:

1ª. Recoger y administrar, conforme á las leyes y Reglamentos, todos los fondos destinados a este objeto.

2ª. Hacer construir los edificios en los lugares, en el orden y conforme á los planos que le remitiré al gobierno.

3ª. Recibir capitales á censo, y pagar sus réditos.

4ª. Dirigir e inspeccionar los establecimientos que se fundaren conforme a esta ley.

5ª. Proponer al gobierno para los empleados de su oficina y los de los establecimientos, a las personas que le parecieren más convenientes, y removerlos libremente.

6ª. Formar el código de las prisiones, que se pondrá en planta provisionalmente, con aprobación del gobierno, mandándolo al congreso para su revisión.

7ª. Promover todo lo que le parezca conducente al mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 7o. Queda el gobierno autorizado para hacer los gastos que demanden los establecimientos que esta ley decreta, con los recursos que en ella misma se establece, y para construirlos por administración o por contratas, en que no se mezclará negocio ni fondo alguno extraño.

Dios i libertad. México, Agosto 6 de 1848- Mariano Otero.²³

Es posible que esta ley no naciera para el Derecho Penitenciario en el mejor momento, puesto que era sumamente difícil su aplicación debido a que México se encontraba mal económicamente como en la actualidad. Sin embargo, en ella: por vez primera el gobierno de la República se planteó la posibilidad de llevar a cabo un intento realmente penitenciario, que lograra dar estabilidad a internos y al mismo tiempo acelerar los procedimientos de los no habían sido

²³ Ibidem p. 19.

sentenciados, pero sobre todas las cosas se contempló la necesidad de crear un lugar humano para los presos, en donde dejaran de ser escoria humana de la sociedad para convertirse en hombres útiles a través de la instrucción y el trabajo.

A pesar del gran intento que el gobierno quería realizar en materia penitenciaria, tenía que considerar los gastos de las cárceles que se encontraban funcionando en esa época y las condiciones económicas de las mismas.

Transcurrió el tiempo sin que se designara el edificio para implantar el Sistema Filadélfico, en este entonces existían; el de la Diputación, la Acordada, el de Tlatelolco y el de las Recogidas que estaba en Belén. Fue hasta el año 1862 cuando el Ayuntamiento del distrito solicitó un informe de las condiciones en que se encontraban los edificios de la Acordada y el de las Recogidas.

Con posterioridad el gobierno de la capital decidió trasladar a los presos, designando para ello una Comisión del personal de las cárceles para que en compañía del Regidor del Ramo presentara un informe del estado que guardaba la cárcel de la Acordada y el edificio de las Recogidas mismo que se encontraba abandonado en ese tiempo, así mismo autorizaban a dicha Comisión que realizara una visita para que de esta manera se pudieran determinar las reformas que se consideraban convenientes para llevarlas a cabo lo más pronto posible, en el edificio como en el régimen jurídico. La Comisión quedó integrada el 1ro. de julio de 1862, por "*Valente Mejía, Rafael Martínez de la Torre y J. Díaz Covarrubias.*"²⁴

²⁴ Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de México (en adelante AA Méx.), Cárceles. Vol. 499. exp. 393. p.1.

Finalmente el gobierno de la capital invitó a la Comisión para que realizara su primera visita a la cárcel de la acordada, la cual proporcionó datos suficientes para considerar que la Acordada dejaría de ser cárcel, para ser sustituida por una nueva que se denominaría Cárcel de Belén.

Con el fin de dar cumplimiento a los fines para los cuales fue creada y tratando de satisfacer las expectativas del Ayuntamiento de la capital, referente a la situación de ese entonces, la Comisión llevó a cabo la visita en la Cárcel de la Acordada el día 15 de julio de 1862, conociendo en primer lugar la parte de la prisión denominada "**de las mujeres**", encontrando 169, de las cuales una parte estaba pendiente de ser sentenciadas, en calidad de detenidas y otras condenadas al servicio de cárceles.²⁵

La impresión que se tuvo durante la visita en la Cárcel fue desoladora, no quedaba la menor duda que allí se encontraba una sociedad que había sido abandonada física y moralmente, por sus familiares, por las autoridades y por la sociedad en general. La Comisión en su recorrido visitó todos y cada uno de los puntos que integraban la cárcel mencionando en su informe sólo tres que denominó males del edificio.

El **primero**, hacía referencia a la arquitectura de la cárcel, la que se encuentra ante un callejón público y una pared, cerca de la misma un tejado que posibilitaba una evasión de reas.

²⁵ AA Méx. Cárceles. Vol. 499. Exp. 399. fj.1.

El **segundo**, de ellos mencionaba que los dormitorios no tenían ventilación, aseo y espacio, que aunado al desaseo de las internas. y las paredes eran demasiado húmedas.

El **tercero** de ellos indicó: que las mujeres que se encontraban en este lugar estaban prácticamente desnudas debido ya que no se les proporcionaba por parte de la autoridad ningún vestido, y si a ello se le une el desaseo el aspecto que presentaban era de terror pero sobre todo de lastima.²⁶

No existía la disciplina, las condiciones de las internas acarrearán para la sociedad resultados fatales, ya que debido a la falta de clasificación tenían a las delincuentes de **crímenes** muy graves con las que habían sido víctimas de una calumnia. Las que tenían el oficio de la prostitución estaban en el mismo lugar que las que cometieron una **falta** corregible. Lo que permitía a estas últimas aprender la forma de como causar daño a la sociedad.

La forma del sistema de vida que se observó dentro de la prisión en la mayoría de los presos envilecía hasta el hombre que tuviera los mejores principios morales, religiosos y éticos y que además fuera incapaz de romper las reglas que establecen las buenas costumbres y que llegare allí. Los internos de la cárcel de la Acordada, durante el día estaban en el patio sin realizar ninguna actividad de carácter obligatorio, la gran parte de ellos se dedicaban por la noche a jugar cartas, algunos así recibían el nuevo día y cuando salían del dormitorio buscaban un buen lugar en el patio para dormir. Mientras tanto otros pasaban el día narrando a los demás sus episodios

²⁶ Véase, DIARIO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEXICANA, 2 de junio de 1844, artículo 46.

dramáticos y parte de su juventud, así como la manera en que empezaron a delinquir. Concluyendo con un catálogo de reglas con el objeto de librarse de las que eran impuestas por las agrupaciones peligrosas que se formaban dentro de dicha prisión, decidiendo algunos de ellos formar parte de éstas con el fin de obtener algún beneficio explotando a los demás, todo ello y más aún se lleva a cabo en la actualidad.

Era lamentable ver como las personas que conocían los delitos quizá por su nombre, que habían sido llevados a la cárcel producto de una riña propia de la juventud se le hiciera convivir allí con criminales de enorme experiencia, provocando con esto que dichos delincuentes enseñaran todo su mundo de maldad y los iniciaran en la carrera del crimen. Y a pesar de esto no se hacía nada por solucionar este problema tan grave, porque el gobierno no le daba la importancia debida, ni proporcionaba un lugar adecuado para separar a los delincuentes de los novatos, situación que impera en la actualidad ni que ninguna autoridad haga algo para solucionarlo.

La Comisión al visitar la parte destinada a las mujeres la impresión que tuvo fue alarmante, dirigiéndose con posterioridad a conocer la prisión de los hombres que se localizaba en la Acordada. Es importante mencionar que esta impresión mencionada se debió a la manera y forma en que se encontraban estos seres humanos en las prisiones, cabe mencionar la promiscuidad y hacinamiento.

Otros grupos se reunían en el patio para llevar a cabo pláticas muy interesantes, algunos decidían tomar el sol, otros la sombra, es lo que se observaba al visitar la ex-Acordada que sin temor puede

decirse que era el lugar donde había más gente ociosa, y donde la ociosidad ofrecía más peligros.

Resulta importante mencionar que en la prisión había presos que se dedicaban a trabajar en el patio durante el día, en la realización de tejidos de agujas y en la fabricación de sombreros. Otros efectuaban trabajos de carpintería, zapatería, sastrería y talabartería, estos talleres contaban con grandes maestros artesanos, verdaderos artistas en su especialidad, Algunos llevaron a cabo la creación de asociaciones en donde eran líderes y cada uno de ellos contaba con un salario de un peso doce centavos diarios.

Este tipo de trabajos era realizado por una minoría de internos ya que no era obligatorio, en virtud de que el Reglamento interno no lo contemplaba, siendo lo mismo en la actualidad, de cierta manera resultaría benéfico para todos, ya que los presos al aprender un oficio y ejercerlo se mantienen ocupados impidiendo con esto la formación de las asociaciones delictivas dentro de la prisión; y al mismo tiempo obtienen dinero u otros beneficios. Impidiendo también con ello la explotación que hace el preso a la familia. Es primordial aclarar que las autoridades en gran parte propician la holgazanería de los internos al poner muchos obstáculos para que tengan acceso al trabajo y la explotación de que son objeto, lo que hace que se desanimen y no quieran integrarse al mismo.

No existía dentro de la prisión ningún instrumento que mostrará al preso el camino del bien, nada que fuera capaz de hacerlo reflexionar, para que se percatará que su comportamiento no había sido correcto y por ello se había hecho acreedor a una pena, no se

aprendían los valores más elementales en este lugar, en el que los presos se la pasaban narrando sus crímenes, sintiéndose héroes de sus fechorías. La Comisión al tener conocimiento de las condiciones tan desagradables en las que vivían los presos, cuestionó al alcalde, y le fue solicitado el Reglamento que regía en ese lugar teniendo como respuesta que ninguna autoridad de la capital se lo había dado.

Todos los errores encontrados por la Comisión en la cárcel habían causado la peor impresión, y sin embargo a sido el lugar de encierro de mucha gente, no sólo de criminales sino también de reos políticos que por tener ideas contrarias al gobierno fueron encerrados allí y quizá habrán pensado en llevar a cabo una reforma, ya que en lugares como ese lo único que se podía generar era la corrupción tanto física como moral, siendo que su principal objetivo era corregir al interno, como sucede en nuestros días, ya que no se cumple con el fin de la pena.

Hemos observado durante mucho tiempo que las cárceles son lugares en donde ha prevalecido el mayor grado de injusticia y maldad, en donde la generalidad de las veces los procedimientos que llevan a cabo los jueces son irregulares o arbitrarios si se trata de una persona pobre o que tenga la mala suerte de encontrarse con un funcionario corrupto. Lo que ha de terminar cuando aquellos que procuran y administran justicia lleven a cabo el estricto cumplimiento de la ley sin distinción de personas, ni se otorguen privilegios mientras no estén contemplados en un Reglamento que lo permita, puesto que la practica nos ha demostrado que este tipo de situaciones entre otros muchos factores ha convertido a la cárcel en

un lugar de reclusiones caprichosas y arbitrarias para los hombres distinguidos y de desgracia para los que no lo son.

La Comisión visitadora pudo constatar que los internos se encontraban incomunicados desde el momento de su detención. Otros detenidos no sabían quien era el juez que llevaba la causa y tampoco el estado de la misma. *“sobre esta materia la Comisión cree de su saber llamar la atención del cabildo, para que sin pérdida de tiempo se tomen las medidas convenientes, porque si los hechos que se han referido son ciertos, hay una falta grave, y su reparación y prevención debe procurarse con empeño”*²⁷

Las visitas a las cárceles se encontraban suspendidas, era preciso poner fin a ello, y para lograrlo le correspondió al Ayuntamiento que solicitara se llevara a cabo la información de un código penal que tuviera como objetivo principal limitar el albedrío del juzgador, refiriendo la Comisión que México dijo era el único país en el mundo que por tener una mala legislación penal, se otorgaba al juez la libertad en el ejercicio de su poder, lo que fue un elemento importante para precisar que existía entonces una mala administración de justicia, aunado a la falta de fondos para cubrir los sueldos de jueces y Magistrados, lo que en muchos casos originó que se abandonara esta función. La Comisión observó que el ejercicio de la magistratura necesariamente requiere a una persona de cierta condición social y además para evitar la corrupción del juez o Magistrado estos deben recibir buenos sueldos para que se dediquen a corregir y castigar los vicios de la sociedad de una

²⁷ Ibidem. p. 10.

manera sana, lo que consideramos no es la solución al problema que impera en nuestros días.

La Comisión expuso algunas prosperidades que podían introducirse a las prisiones en general de la siguiente forma:

Habría que separar de manera inmediata a los presos por edades, colocando en puntos distintos a las mujeres que fueran menores de diez y ocho años, así como a los hombres que fueran menores de veintidós años, tampoco podía ser posible que se confundiera a los acusados con los sentenciados y finalmente colocar en sitios diferentes a los acusados de un delito leve, para que no los corrompan los que realizaron algún delito atroz.

Por lo que respecta al aseo que es un elemento indispensable en cualquier prisión, la Comisión consideró que no es necesario plantearlo por escrito y se reservó en este mismo acto la posibilidad de hacerlo de manera verbal.

Que se instara tanto al Supremo Gobierno como a la Representación Nacional para que se llevara a cabo la formación de un código penal, que cumpliera con las expectativas de la nueva época y las costumbres de toda la República. Porque todo hombre que tuviera conocimiento de la legislación penal española, sería capaz de comprender que su aplicación en ese momento histórico sería indudablemente un anacronismo. Por consiguiente la necesidad de crear un código penal moderno era absolutamente reconocida, y el único problema al que se enfrentarían sería el formarlo, y para lograr esto la Comisión manifestó que sería prudente reunir en un solo sitio los proyectos de código penal que existieran, creados por los Estados de la República o por algún juez de lo criminal. Y éstos tendrían que ser analizados por un grupo de gentes especialistas en la materia; así que la Comisión propuso al Colegio de Abogados para que realizara tan importante actividad, estando segura que el colegio jamás se negaría a realizar un servicio a la nación. Y una

vez que algún trabajo fuera seleccionado por esa corporación tan importante como lo era el colegio, éste mandaría dicho proyecto a la Representación Nacional; quien tendría ya el trabajo adelantado con la idea de lograr en poco tiempo la promulgación de ese código. Se pidió por lo mismo al Supremo Gobierno que le mandara todos los proyectos al citado colegio para que éste los discuta y modifique en términos que la justicia aconseje a alguno de ellos, o bien para que realice y presente uno nuevo.

Con la promulgación de este código se pretendía sobre todas las cosas terminar con las arbitrariedades de las penas, que se escudaban en la frase de discreción y prudencia judicial, por no haber posibilidades de aplicarse la ley.

Que se establecieran talleres en la cárcel de hombres con la idea de obligar a todos los presos a trabajar, para terminar con toda la ociosidad que existe en las prisiones, considerando que cuando alguno de ellos no pueda trabajar porque su salud se lo impida no se le obligue a ello.

También en la cárcel de mujeres se debería establecer como obligatorio el trabajo, el que se realizará a través de labores que las tenga permanentemente ocupadas, considerando a las enfermas del mismo modo que en el punto anterior.

Que las visitas a las cárceles se realizarán cada semana por un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito el que deberá ir acompañado de dos jueces de lo criminal y del Regidor comisionado a las cárceles, procurando que la visita cumpla con los fines para los cuales han sido creadas.

Que los abogados defensores de los pobres sean dos del colegio que serán nombrados cada mes, y que tendrán como función visitar la cárcel y

hacer a nombre de los presos todos los oficios que se requieran con la idea de acelerar el proceso de las causas.²⁸

Para calificar si son buenas o no estas medidas la Comisión se pregunta, ¿cuál debe ser el objeto de la prisión? y se contesta, es sin duda privar de su libertad a un hombre por un tiempo determinado con el fin de hacerlo después acreedor a ella. Luego se vuelve a preguntar, ¿cómo se hará un hombre acreedor a gozar de una libertad que tuvo y de la cual abusó cometiendo un delito?, y la respuesta que encontró fue, que sería acreedor a ella en el momento en que lograra inspirar la confianza de que no volvería a delinquir; porque se entendía que sus costumbres habrían cambiado durante el período de reclusión al que fue sentenciado; y entonces su habilitación a la sociedad no será peligrosa ni para él ni para la sociedad. ¿Y de qué medio podría la autoridad valerse para realizar tan grande bien a la sociedad y al sujeto?, no hay otra forma ni otro medio que no sea el trabajo que se realice dentro de los talleres, acompañado de una instrucción de carácter moral, que deberá realizarse en horas convenientes: como sería el caso del domingo por la tarde y los días de gracia.

Era notoria la indiferencia con la que las autoridades habían visto la suerte de los desgraciados que al entrar a la prisión encontraban la escuela de la corrupción, en la que se encontraba depositada toda la miseria que había en la vida, sin que lo anterior en la actualidad tenga cambios notorios.

²⁸ Idem.

El trabajo hace al hombre honrado y le inspira el amor a la familia así como la posibilidad de poder adquirir algún bien. Y esto es el objeto de crear los talleres, esto no sería fácil pues existían dificultades tales como; la pereza habitual de los presos, pero con un esfuerzo en conjunto sería superada, y una vez logrado esto y con una buena organización de los talleres el trabajo que ahí se realizara sería motivo suficiente para que los presos amaran y desearan su libertad, y sobre todo vivir con su familia de la que se encontraban privados, además estarían convencidos de que su oficio les daría la posibilidad de poder dar a su esposa e hijos lo necesario para subsistir.

El único elemento que se tenía era la buena disponibilidad que tuvieran los presos para aprender un oficio, el cual debía ser explotado en bien de los internos y de la sociedad en general, considerando desde luego sus aptitudes y que el mismo sea remunerado. Sin olvidar que en ese momento eran considerados como un Cáncer puesto que su forma de comportarse era lesiva a la sociedad, y su manutención era pagada por el municipio, sin la esperanza de que lo retribuyeran a través de la enmienda de su conducta, sino por el contrario sabemos que han aprendido otros medios para delinquir y al salir los van a poner en práctica, puesto que habrán progresado en la carrera del crimen, y causarán todo el daño que puedan. Será menor el peligro de ser aprehendidos, con más estudio para la ejecución del delito, y con más medios de defensa que utilizarán en caso de ser atrapados por la justicia.

Existía la misma necesidad en lo que se refiere a la instrucción de los presos en el ámbito moral, que no recibían haciendo suponer que el mundo completo les había olvidado, cerrándoles todas las puertas existentes para corregir sus conductas. Aunado a esta la introyección

de valores, tal vez como la que contempló el artículo 58 del Reglamento para el presidio de los forzados de 1844, que establecía:

Art. 58.- “Todos los días al acostarse o levantarse se cantarón alabanzas por cuadrilla. Domingos, Miércoles y Viernes Rosario y se destinarón horas para que se enseñen las oraciones y doctrina del padre Ripalda. Y Todo esto es indispensable si de verdad las autoridades quieren cambiar la suerte de esos infelices, que también han sido víctimas del abandono de sus familiares, del de las autoridades y de todo el resto de la sociedad.²⁹

La Comisión tomo como punto de partida el reglamento de 1844, que contenía disposiciones importantes para la reglamentación interna de las cárceles. Y creo los siguientes artículos en respuesta a los grandes males que encontraron en su visita a la Acordada, siendo aprobados por el Ayuntamiento el día 24 de julio de 1862.

Por su parte la Comisión señaló al Ayuntamiento que lo más prudente sería que los reos fueran cambiados de sitio a un lugar que presentara mejores condiciones, y se decidieron por el edificio de Belén, que precisó se otorgaría al Ayuntamiento por parte del Gobierno de la ciudad como pago de una deuda.

Una vez que el Ayuntamiento recibió el edificio solicitó de inmediato al ingeniero Francisco P. Vera llevara a cabo la remodelación del mismo. Y con la idea de llevar a cabo una comparación visitó la Acordada, decidiendo aprobar las obras de belén. Concluidas las obras trasladaron los presos el 22 de enero de 1863. Y con esto

²⁹ Diario del Gobierno de la República Mexicana. 2 de junio de 1844, p. 15 y ss..

nace la Cárcel de Belén, quien más tarde se convirtió en la Cárcel General.

6.2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DE LA CÁRCEL DE BELÉN.

Con el nacimiento de la cárcel de Belén prácticamente se lleva a cabo un intento de reforma de lo que habían sido las cárceles hasta ese momento, en donde no existía ninguna reglamentación, y los alcaldes y jueces, utilizaban la discrecionalidad para imponer el orden y para dar fin a un proceso.

La visita que realizó la Comisión a la ex-Acordada determinó la creación de un Reglamento que tuviera aplicación en el interior de las prisiones. Puesto que de alguna manera vendría a auxiliar al reo, en su seguridad, en el desarrollo de su causa, en su desarrollo laboral y espiritual entre otras cosas. Y con el fin de que esto se lograra la Comisión solicitó al Ayuntamiento que aprobara el Reglamento que había creado y que contaba con once artículos dentro de los cuales se solicitaba al Ayuntamiento que nombrara una Junta Inspector de Cárces, que se encargará de vigilar el cumplimiento del Reglamento. Lo que era un importante avance para la nueva política carcelaria.

En este orden de ideas la Comisión precisó al Ayuntamiento que el Reglamento que había elaborado tenía el carácter de provisional, en tanto se creaba uno definitivo, que para su información tomara en cuenta además de estos once artículos, el Reglamento de Forzados de 1844, que constaba de diez capítulos, de los cuales es prudente

considerar el **II**, que contemplaba trabajos y el tiempo en que éste debía realizarse (8 horas), así como el **III**, que menciona las faltas, las penas y prohibía los castigos bárbaros; además concedía a los presos el recurso de apelación si sufrían algún castigo excesivo. por su parte el capítulo **IV**, indica lo referente a la cuestión religiosa y moral, que se enseñaría a los forzados a través de misas que se consideraban obligatorias, así como el canto de alabanzas y el estudio de la doctrina del Padre Ripalda. De ser posible llevar a cabo lo que establece el capítulo **VI**, referente al otorgamiento de uniforme a los reos para terminar con la desnudez de muchos de ellos.

El Ayuntamiento pidió a la regencia que considerara las proposiciones anteriores para llevar a cabo la formación de un Reglamento Interior de Cárceles, el que se dio a conocer el día 13 de mayo de 1864, con el nombre de Reglamento para el Gobierno Interior y Económico de Cárceles de la Capital y del Imperio Mexicano, y es el que se aplicó en la cárcel de Belén.

6.3. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y ECONÓMICO DE LAS CÁRCELES DE LA CAPITAL DEL IMPERIO MEXICANO.

Este Reglamento constaba de **118** artículos contenidos en XVI capítulos referentes a las cárceles o lugares de detención, los empleados en las cárceles o lugares de detención, y su personal.

El Reglamento antes mencionado determinó que a partir de 1864, en la ciudad de México se reconocía la existencia de nueve cuarteles y dos cárceles, siendo éstas la de la Ciudad que se encontraría situada en el edificio denominado de la diputación, y la otra que se ubicaría en el que se conocía como el de las recogidas situado en Belén, la que recibió el nombre de Imperial. Dándose a conocer a la población por medio del Diario de Gobierno publicado el 26 de marzo de 1864, y al mismo tiempo indicaba la desaparición de las cárceles de la Acordada y la Diputación.

Respecto a los cuarteles que sólo eran lugares de detención, el Reglamento establecía que solamente podrían permanecer ahí las personas que debían ser puestas a disposición de alguna autoridad política o judicial. Cuando así haya sido determinado por el comisario que conoció del delito o infracción a la norma; solamente los podrían tener el tiempo suficiente para que sea consignado a la autoridad correspondiente. Si el comisario tenía elementos para consignar a una persona y no lo hacía se le hacía responsable de cualquier daño que sufriera el detenido por cualquier causa. Dichos cuarteles serían visitados por el juez de lo criminal en turno, por el prefecto municipal o por el prefecto político. Cuando lo consideraran conveniente, podían hacer esta visita si se enteraban que en alguna comisaría se cometían abusos en contra de los detenidos o de los que acudían a visitarlos o solicitar informes respecto de un detenido o bien a hacer una denuncia. Y en caso de que la autoridad encontrara elementos, procederá en contra de los que resulten responsables según las leyes del fuero común.

En la Cárcel de la Ciudad sólo podían permanecer los detenidos que tenían la posibilidad de estar sujetos a un proceso, contando la autoridad con un término de ocho días para determinar la situación jurídica del detenido, pudiendo ser formal prisión o la libertad. Sin embargo este mandato legal no era completamente rígido; porque si las circunstancias obligaban a la autoridad a que el detenido permaneciera en la cárcel por más tiempo del señalado, bastaba que lo justificara legalmente, sin importar si el detenido era un reo común, un reo político o un agente de la policía.

La Cárcel Imperial recibía a todos a los que se les declaraba formalmente presos y era aquí donde el Estado debía poner en práctica la reforma carcelaria que se había planteado, y la misma tenía lugar cuando realizaba una división entre los que llegaron como criminales y los que estaban ahí como presos políticos, para después continuarla con otra nueva separación, entre los menores de veintidós años y los de mayor edad, con el fin de evitar la corrupción de los menores. Lo que sin duda alguna representaba algo novedoso, ya que por primera vez se veía que el Estado realmente estaba convencido de que esta era la única manera de terminar con los esquemas delictivos que se generaban dentro de la prisión, cuando los delincuentes profesionales utilizaban a los jóvenes para que cuando éstos lograran su libertad cometieran ilícitos bajo sus ordenes.

Empleados de las cárceles o lugares de detención. El artículo 7° del Reglamento de referencia, contemplaba que en la Cárcel de la Ciudad habría; un alcalde, un escribiente, un celador, un portero y un mozo de oficios. También formaban parte de los empleados de

cárceles pero con calidad de dependientes comunes un Proveedor, dos Médicos-Cirujanos, un Fotógrafo, dos Capellanes y dos Parteras, que debían ser examinadas y debidamente aprobadas.³⁰

Los presos tenían que abandonar las galeras y dormitorios para instalarse en el patio a las cinco treinta de la mañana, sólo en la temporada de invierno se les permitía permanecer en ellos hasta las seis, realizando de inmediato las labores de aseo de toda la prisión, después se visitaba el edificio para verificar que no había ninguna marca de oración o escalamiento, en caso de que la hubiera tenía la obligación de informarlo de inmediato al prefecto político o al regidor, para que se hiciera lo procedente.

El alcalde de la cárcel de la Ciudad tenía la obligación de realizar y recibir personalmente remesa de los que iban a pasar a la Cárcel Imperial, y de esta manera también era su obligación recibirla personalmente, cuidando que en los libros quedara asentada las partidas en los términos del artículo 27 del Reglamento, es decir *haciendo referencia de las generales, delitos de que van acusados y autoridades que conocen de los mismos.*³¹

No podía permitir que un reo saliera de la prisión, si no presentaba su boleta firmada por el juez de la causa. Tampoco permitía que las herramientas salieran de los talleres y para controlarlas las entregará por inventario a través de los celadores y del presidente mayor, al terminar la jornada de trabajo las recogía de la misma manera.

³⁰ Véase, Reglamento para el Gobierno Interior y Económico de Cárceles de la Capital del Imperio Mexicano. Imprenta de Ignacio Cumplido, p. 5. No. ejemplares 1, 1864.

³¹ Ibidem p. 10.

Ningún preso podía separarse de su taller en horas de trabajo, a menos que fuese requerido por alguna autoridad. Los que recibían comida de la calle lo hacían dentro de las horas establecidas por la costumbre impuesta por el alcalde. Podían ser visitados los lunes y sábados por sus familiares. Cuando debían ser visitados por su abogado u otra persona, se necesitaba permiso del alcalde, excepto cuando la causa se encontraba en primera instancia ya que entonces lo otorgaba el juez, a los reos sentenciados que tuviesen una visita extraordinaria lo otorgaba el prefecto político.

El servicio de cárceles solamente lo podían hacer los reos sentenciados a esta pena, también las obras públicas que eran consideradas como tal los trabajos de construcción o la reparación de la cárcel, sin embargo podían realizar éstas tipo obras con fundamento en el artículo 91 del Reglamento, "***los reos de causa pendiente, los sentenciados a prisión y los condenados a servicio de cárceles...***"³² Considerando siempre que hubiera suficientes reos sentenciados al servicio de cárcel, y que pudieran realizar toda la limpieza del edificio.

Las obras públicas, en consecuencia solamente podían realizarlas los reos sentenciados a esa pena, "*los reos de causa pendiente, los sentenciados a prisión y los condenados a servicio de cárceles.... los primeros con permiso del juez, los segundos con el del prefecto Político y el tercero con el del alcalde*".³³ Los sentenciados a prisión estaban obligados a trabajar en los talleres las mujeres presas seguían las mismas reglas que los hombres, pero el trabajo que realizaban era propio de su sexo.

³² Ibidem. p. 25

³³ Idem.

DISPOSICIONES GENERALES

Las quejas de los presos que no correspondan a sus causas las podrán exponer ante la junta y esta tendrá la obligación de resolverlas.

Queda prohibido cualquier tipo de comercio entre los presos y sus custodios.

Los empleados no podrán maltratar ni de palabra ni físicamente a los presos, y en caso de hacerlo serán destituidos de sus cargos....

El servicio interior de la Cárcel lo determinará el alcalde, quien para ello nombrará su presidente y presidenta, pero vigilará el cumplimiento del Reglamento.

Los comisarios de policía a través de su secretario llevarán el libro en el que asentarán los generales de las personas que detengan la hora de la detención, de la remisión a la cárcel, nombre de los aprehensores, de los testigos y de los quejosos, quedando también registrado el domicilio de éstos últimos.

En la Cárcel de Ciudad habrá dos practicantes de medicina y cirugía.

Los alcaides escogerán para ocupar el puesto de porteros en la cárcel de mujeres, a hombres de buena conducta y que además tenga una edad ya avanzada.³⁴

6.4. INICIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO 1821-1862.

A principios de la vida independiente de nuestro país, el Gobierno Federal determinó la necesidad de atender un capítulo hasta ese momento olvidado, que se refería precisamente a la creación de un sistema penitenciario.

Quizá este sentimiento del gobierno nacional se debió a las múltiples quejas que realizaban los presos de las diversas cárceles del Distrito

³⁴ Ibidem. p. 225.

y demás territorios que comprendían la nación. Es menester subrayar que el Estado se sentía comprometido a construir establecimientos apropiados para los internos y se percató que era difícil realizar la construcción de una cárcel que naciera de los fondos de una contribución, menos si se pensaba en una que tuviera las características de las que en ese momento ya existían en Europa o en Estados Unidos, se solicitó por el gobierno del Distrito, al ministerio de Relaciones que se desocupará la casa de “Recogidas” y se entregará al Ayuntamiento, con el fin de colocar ahí a las mujeres que se encontraban en la cárcel de la Diputación de manera interina.

La historia del caserón ruinoso, conocido con el nombre de Cárcel General de Belén históricamente perteneció a la época virreinal, Sin embargo durante los años que van de 1950 a 1960, en su fachada principal aparecía enclavada entre dos garitones donde se encontraba escrito “Cárcel Municipal”, las condiciones naturales del edificio, fueron propicias para la propagación de todo tipo de enfermedades que se vieron agravadas por la falta de aseo, lo que en conjunto contribuyó a que se generalizaran los males endémicos. El caserón era parte del Convento de Belén de las Mochas.

Los presos que se encontraban en la cárcel de la ex Acordada fueron trasladados a la cárcel Belén, quien nació con una población de 714 presos, con los que se pensaba poner en práctica la reforma penitenciaria, establecida por el Reglamento creado por la Comisión. Sin embargo en agosto de 1863 cuando tenía siete meses funcionando, la Secretaría del Ayuntamiento que dirigía Manuel Avilés, se percató que lo que se gastaba en alimentos era excesivo,

mandó un oficio al Regidor comisionado a las cárceles Felipe Robledo, para que éste solicitará al alcalde de la Cárcel de Belén, que no se les diera comida a los reos y que de su casas les llevaran sus familiares. Y como respuesta a ello el alcalde dijo que eso se debía a que de las demás municipalidades habían mandado a Belén un número considerable de presos, mismos que eran mantenidos con los fondos del Ayuntamiento, y que la cantidad de reos en ese momento había llegado a ciento sesenta personas, que debían ser mantenidas por sus localidades enviándole una relación de los reos que se habían recibido de otros lugares.

La descripción que se ha hecho hasta este momento pertenece a la primera fase del inmueble, que más tarde se convirtió en el de la Cárcel General de Belén. Sin embargo primero fue utilizado para la instalación de la Cárcel Municipal, como consecuencia de los problemas económicos que no pudo soportar la Casa de las Recogidas, y que obligaron a cerrarla para terminar con su funcionamiento. Al desaparecer la función del convento el gobierno determinó utilizar las instalaciones del inmueble haciéndole algunas modificaciones, terminando con la arquitectura colonial.

Ya funcionando como prisión se tomó la decisión de construir el Palacio de Justicia que quedó integrado de tres piezas y dos patios, además de haber colocado una pieza para cada juzgado, con comunicación directa a la cárcel a través de una puerta, la que se creó con la idea de llevar a cabo de manera rápida y segura las audiencias de los reos.³⁵

³⁵ Los juzgados antes de la construcción del Palacio de Justicia se encontraban al frente de la cárcel en la segunda planta.

Se pretendía iniciar el Sistema Penitenciario que se había determinado en la Ley de 1848, en donde el gobierno mexicano se manifestó por introducir en nuestras cárceles el Sistema de Filadelfia, por dar este mejor resultado en la readaptación social. Belén sería la primera cárcel en la que se experimentaría este sistema y para ello se arregló el edificio y se eligió al personal que estaría dentro de la prisión así como el que observaría su desarrollo desde afuera.

La Constitución de 1857 expresaba en su artículo 23:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo el establecer a la brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la Ley.³⁶

Podemos decir que a partir de ese momento empezó a percibirse la utilidad de la pena de prisión para la llamada cura social del inculcado, y relegando la pena capital, hecho motivado por su poca utilidad, o por las ideas humanitarias que llegaban de Europa. En la época colonial y durante gran parte del México Independiente, las penas que se imponían a las personas que transgredían las normas penales eran crueles, infamantes y desproporcionadas, respecto del delito cometido.

Durante los años 1856-1857 los constituyentes consideraron la necesidad de ocuparse del sistema penitenciario, encargando dicho

³⁶ Barragán Barragán, José, Introducción y Recopilación, Legislación Mexicana Sobre Presos. Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-19309, Secretaria de Gobernación, México, 1976, p. 204.

cometido al poder ejecutivo. Quedando establecido en el artículo 23 de la Constitución de 1857 que expresaba: *para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la brevedad, el régimen penitenciario.*³⁷

A pesar de la anterior disposición, el poder ejecutivo nunca estableció un régimen penitenciario en el ámbito nacional. En 1864, era imposible poder construir un edificio que tuviera 500 ó 600 celdas, y que en cada una de ellas se colocara a un reo, es decir, adoptar una postura de tipo celular éste vive y trabaja solo, sin aprender la corrupción que había en los penales.

Con todos los inconvenientes que existían, Belén sería el iniciador del sistema penitenciario que era necesario implementar dentro de las prisiones, y aunque nunca lo mencionó tuvo que adoptar el sistema que le permitía el inmueble y éste se aproximó más al de **Auburn**, que al de Filadelfia. Lo que se aprecia de lo que sucedía en los patios de Belén en donde se encontraban los talleres, que dieron un gran prestigio a la cárcel, así como los dormitorios que bajo ningún rubro eran acordes para algún sistema.

La Cárcel de Belén en 1865 se había sobrepoblado, lo que agravó más los problemas que ya existían. Sin embargo sobrevivió con el mínimo auxilio del Ayuntamiento, los presos que se encontraban ahí era por delitos como: vagancia, ebriedad, asociación pulquera, trabajar en casas de mujeres alegres, pedir limosna, conducción de carruaje a alta velocidad, vender billetes sin registro, conducir en estado de ebriedad, descomposturas y perjuicios, romper faroles,

³⁷ Idem.

lesiones por golpes, homicidio, robo, ocuparse de cargadores sin número, etcétera.

Los problemas de Belén crecían, la ciudadanía pedía que cuidaran un poco más a los reos pues causaban tristeza, al verlos desnutridos y casi desnudos.

En estas condiciones vivían los presos de Belén sin que el Ayuntamiento pudiera dar solución a los problemas, por falta de fondos públicos. Sin embargo se fue formando la idea en el gobierno mexicano de hacer una cárcel moderna dentro de la capital, y ya se pensaba en que el lugar mas apropiado era el que ocupaba la Cárcel de Belén. Terminó el siglo XIX sin que en México se tuviera un Sistema Penitenciario.

Es en el Código Penal de 1871, conocido como Código Martínez de Castro, cuando se pretende llevar a la práctica la inquietud que sobre el sistema penitenciario habían tenido los constituyentes de 1857. El sistema penitenciario estaba basado en los siguientes aspectos:

- a) Establece un sistema celular para los reos.
- b) Mantener el contacto de los reos con personas capaces de instruirlos y moralizarlos.
- c) Reglamenta la junta protectora de presos.
- d) Fija la Libertad Preparatoria, basado en la buena conducta durante un tiempo igual a la mitad de la condena.

El 17 de diciembre de 1871 se concluyó y fue aprobado el código que había de regir en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California sobre delitos del fuero Común y en toda la República sobre

delitos Federales. Este código de 1,551 artículos entra en vigor el 1º de abril de 1871, estaba formado de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre la responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular, y una última sobre faltas administrativas. Era abundante en su contenido.

En la primera parte se desarrollan los conceptos de intención y culpa, estudia el desarrollo del acto delictuoso, la participación, las circunstancias que excluyen, agravan o atenúan la responsabilidad; enumera las penas y las medidas de seguridad o medidas preventivas entre las que destacan:

Decomiso de instrumentos, efectos u objetos del delito, apercibimiento, reclusión en establecimientos correccionales, suspensión o inhabilitación para el ejercicio de derechos, suspensión o destitución de empleos cargos, suspensión o inhabilitación en el ejercicio de profesiones, destierro de un determinado lugar de residencia, confinamiento, reclusión en hospital, caución de no ofender, propuesta de buena conducta, sujeción a vigilancia, prohibición de ir a determinado lugar a residir en el.³⁸

Este Código tuvo gran influencia de los postulados en la Escuela Clásica:

- a) Libre arbitrio;
- b) Proporcionalidad de la pena al delito cometido;
- c) El delito como ente jurídico;
- d) El castigo como única finalidad de la pena
- e) No considera la personalidad del delincuente.

Como podemos observar, los legisladores tuvieron como principios fundamentales; la igualdad de los hombres ante la ley, el libre

³⁸ Villalobos, Ignacio, derecho Penal Mexicano, p. 114.

albedrío y la proporcionalidad entre pena y delito, no considerando la personalidad del delincuente. Es por ello que en dicho ordenamiento se encuentra una marcada tendencia dogmática, se instauran numerosas definiciones de carácter doctrinario; con tal articulado, el arbitrio judicial era posible, porque si bien es cierto que por una parte se le concedía al juzgador la facultad de manejar las atenuantes y las agravantes, también se le obligaba a apegarse de manera estricta al contenido de la ley.

A pesar de que su redacción fue por varios autores todos coincidieron en la promulgación de que este documento normativo represento un gran avance en materia penal; consideramos que no fue más que un paliativo frente a la realidad tan brutal que imperaba en ese entonces. Prueba de ello lo constituye el lenguaje tan claro del mismo: disertación sobre la aflicción, sufrimiento, condenas de prisión. El elenco es variable y diverso y todo esta contemplado desde un clásico sentimiento: retribución y punición. En materia penitenciaria, la institución que más resalta, es **la libertad preparatoria**, y con esta pudiera deducirse un derecho para que los internos obtengan una libertad anticipada, con las necesarias condiciones: buena conducta y tiempo transcurrido en prisión.

Tomando en consideración el espíritu del mismo código, podemos decir que la institución de la libertad preparatoria, sirvió como atenuante a la situación que imperaba en el país, esencialmente en las cárceles y no como premio a los delincuentes por haber demostrado una efectiva readaptación social.

CAPITULO II

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Abordaremos aspectos importantes sobre como surgió la pena y su evolución en el mundo moderno, obviamente pasando por algunos tópicos que se presenta en su desarrollo.

La idea de pena se nos presenta desde los tiempos más remotos de la humanidad que viene quizá, porque no decirlo, desde el propio génesis, así recordando a los primeros hombres y mujeres sobre la tierra que al cometer un acto de desobediencia dieron origen a la necesidad de aplicar un castigo, lo mismo fue sucediendo en la mitología griega y en la antigua Roma; se presenta la acción lesiva, dañina y da lugar a la necesidad de castigar, por los daños causados a su víctima en dinero, bienes o trabajo, quizá lo que va cambiando es el motivo y origen de ese castigo, así en el desarrollo los estudiosos reconocen que la pena a pasado por diferentes etapas que se agrupan en cuatro períodos: el de venganza privada; el de venganza divina; el de venganza pública; y el período humanitario. Aunque hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos, denominada científica.

1. EVOLUCIÓN DE LA PENA.

La pena surgió porque el hombre quebranta las normas del grupo social al que pertenece, de esta manera el representante de la comunidad en consulta con los ancianos, consideraron necesario castigar a quien había roto el orden, inicialmente la agresión la castigaba el ofendido en forma privada, posteriormente por las propias necesidades del grupo social, se fueron dando fases (las que trataremos) hasta llegar a penas más humanitarias.

*La aparición de la pena coincide con la del propio Derecho Penal.³⁹
Con la pena se trata de dar respuesta a la máxima nulla poena sine crimina.⁴⁰*

La pena siempre ha sido merecedora de toda la atención de los legisladores y consecuentemente el delito y la pena guardan íntima relación en lo que a su origen y significados se refiere. Tanto la comisión del delito como la imposición de la pena tienen como común denominador al sujeto que transgredió la norma jurídica.

En la antigüedad, en la génesis de la historia, el hombre en sus orígenes más remotos, inicia su camino desde sus manifestaciones más primitivas, fundado acaso en sus instintos de conservación y reproducción orientándose hacia una forma que lo identificaría como ser libre y social, presentando un desarrollo evolutivo, de la pena como:

³⁹ Cerezo Mir, J., Curso de Derecho Penal Español, p.20.

⁴⁰ Ferrajoli, L., Derecho y razón, p.368.

a) El Periodo de la venganza privada personal o familiar, al carecer el poder público de la fuerza coactiva necesaria para el cumplimiento de sus más elementales fines sociales, la función penal revistió el carácter de venganza, esta práctica dio lugar a una serie de abusos que hicieron necesario aplicar un principio limitador de las mismas surgiendo de esta manera el llamado *talión*, según el cual no podía devolverse un daño mayor que el recibido (se reconoce en la fórmula del talión, ojo por ojo y diente por diente), siendo en muchas ocasiones crueles tormentos, infamias irreparables menoscabando la dignidad y no existiendo control alguno. Apareciendo con posterioridad las llamadas composiciones transaccionales de carácter especial entre agresor y familia, victima y su clan, en las que aquéllos rescataban de éstos, en virtud de entrega pecuniaria u objetos valiosos, el derecho de venganza.

b) La venganza divina, en que se estima que el delito lo constituye todo aquello que causa un descontento a los dioses, por lo que las penas son para satisfacer su ira y lograr el desistimiento de su justa indignación (la clase sacerdotal es la que ejerce la justicia represiva) el ius *puniendi* efectivamente va a concebirse como algo reservado a la Justicia divina pero esta justicia no podrá para efectos prácticos ser impartida por Dios, por lo que se requiere la intervención de su representante, es decir, de la Iglesia, la cual empieza a perseguir, castigar y ejecutar en el nombre de Dios, hasta que llega el renacimiento y las ideas de Beccaria para entonces concebir la necesidad sancionadora como medio para la convivencia en paz de los hombres, pero derivando el derecho individual en favor del Estado, lo cual Cessare Beccaria establece:

Fue pues, la necesidad lo que constriñó a los hombres a ceder parte de la propia libertad, es cierto, pero congruente, que nadie quiere poner de ella más que la mínima porción posible, la exclusivamente suficiente para inducir a los demás a que lo defiendan a él. La suma de esas mínimas porciones posibles constituye el derecho a castigar; todo lo demás es abuso no justicia, es hecho no derecho.⁴¹

c) Posteriormente surge la venganza pública, que se da con el desarrollo de los Estados y distingue entre delitos privados y públicos (los que detentan el poder son los encargados de aplicar la justicia, sin limitación alguna, incriminando hechos no previstos como delitos y aplicando penas desmesuradas y cuando se instituyen en juzgadores es para el servicio de los déspotas y tiranos), a través del jefe civil, militar o religiosos del clan o tribu, o de un órgano especialmente instituido al efecto, inicialmente sin un sentido de equilibrio entre el hecho antisocial cometido y el castigo impuesto. Se limitó el derecho de la venganza de los ofendidos y se les sustrajo la aplicación de las penas; comenzaron los intentos por organizar el sistema probatorio y la pena se objetivizó e independizó tanto del que la determinaba como del que la ejecutaba. La prisión en esta época, tiene poca o nula aplicación de la pena, siendo fundamentalmente lugar de reclusión hasta el momento de la imposición legal.

Era frecuente encontrar las prisiones en forma de pozo y ser conocidas como cárceles de viciosos, de ladrones, mendigos etc. En

⁴¹ De los Delitos y de las Penas, p. 5.

estos sitios permanecían exclusivamente en espera de la resolución del jefe civil, militar o religioso para su ejecución. Con el transcurrir del tiempo y las necesidades que surgían se tuvo que evolucionar, al existir ya posteriormente una relación de hecho antisocial con el castigo impuesto, cuya manifestación primera, acaso haya sido, el principio o Ley del Tali3n.

d) Per3odo Humanitario, que se distingue por un movimiento humanizador de los sistemas penales, empezando a tomar cuerpo en el Siglo XVIII las ideas de C3sar Bonnesana y las tesis de los pilares de la ilustraci3n (Montesquieu, Voltaire, Rousseau y otros m3s), que enarbolaron las ideas; el derecho de castigar se basa en el contrato social; las penas 3nicamente pueden ser establecidas por las leyes; las penas han de ser generales para que s3lo los jueces califiquen si han de aplicarse; las penas deben ser p3blicas, las penas deben ser prontas y necesarias; las penas deben ser proporcionales al delito y la m3nima posible, las penas no deben ser atroces; los jueces deben aplicar en forma exacta la ley; el fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, la pena debe ser ejemplar para los dem3s hombres; la pena de muerte debe ser proscrita por injusta ya que el contrato social no lo autoriza (el hombre no puede disponer de ella por no pertenecerle).

Haciendo 3nfasis en el libro de Bonnesana titulado *Dei delite e delle pene* (de los delitos y de las penas), por suponer una valiente y en3rgica denuncia del Derecho Penal reinante (“demasiado libre ejercicio del poder mal dirigido, que tantos ejemplos de fr3a atrocidad presenta. Combate la pena de muerte, las confiscaciones, las penas infamantes, las torturas y el procedimiento inquisitivo, y se pronuncia

por las garantías procesales del acusado, la legalidad de las penas y la atenuación de las mismas.

La mayor amplitud del pensamiento de Beccaria y sus ansias renovadoras, fue la Revolución Francesa. *La Declaración de los Derechos del Hombre*, el 26 de agosto de 1789, estableció principios penales, sustantivos y procesales, constitutivos de garantías individuales; después aparecieron los primeros Códigos de la Revolución el 6 de octubre de 1791 y el de 25 de octubre de 1795, que tuvieron efímera vigencia, y se llegó al Código Penal de 1810, que aparece de la reseñada influencia de Beccaria, se fundamentó en los primeros principios del utilitarismo de Bentham y pretendió realizar la defensa social mediante la intimidación.

Al mismo tiempo que Beccaria en el continente europeo, John Howard en Gran Bretaña inició un movimiento de ámbito más reducido, pues se concreto al régimen carcelario pero con notable relevancia; además inspeccionó y describió los horrores de las prisiones británicas de su época. Al respecto, Howard escribió un libro titulado *Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*.⁴²

e) El período Científico, que se reconoce desde los primeros intentos de sistematizar los estudios sobre la materia penal; y sobre este particular tenemos varias escuelas: La Clásica representada por Enrico Ferri, la Positiva por Lombroso-Ferri-Garófalo y la Terza Scuola, representada por Alimena-Carnevale, doctrina de Franz Von Litz, la Dirección Técnico Jurídica representada por Rocco-Manzini-Massari-Battaglini-Vannini, la Psicologista; la Normativista; la

⁴² Ibidem, pp. 70-71.

Finalista; la Analítica y otras, que hasta la fecha se siguen desarrollando como las reduccionistas, abolicionistas, etcétera.

Reconocimiento del grupo social:

Venganza: pena: limitación:

Venganza Privada	Estado atenuante: ley del talión y composición.
Venganza divina.	Pena objetiva: aplacar la ira de la Divinidad, conseguir nueva Protección.
Venganza Pública:	La pena tiene por objeto conseguir la paz a toda costa.
Periodo humanitario.	Surge como realce al anterior período, se combate la pena de Muerte, tortura, etc., aboga Protección igual, garantías del Procesado, forma humanizada de penas.
Periodo científico	Inicia el aprovechamiento de las penas para el mejoramiento del propio condenado como medio de lograr su mayor eficacia social.

2. CONCEPTOS.

La Palabra Pena *procede del latín poena, su significado esta plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento.*⁴³

El juspenalista Ignacio Villalobos dice que: *la pena es la reacción de la sociedad para reprimir el delito o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria...*⁴⁴

El Maestro Castellanos Tena, la conceptúa como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente. Concepto con el que comulga el Dr. Ricardo Franco Guzmán.⁴⁵

El artículo segundo de la Ley que establece las LNM sobre readaptación social de sentenciados indica: el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Es claro que la pena nace cuando surge el derecho. En la antigüedad la pena era considerada como castigo y como ejemplo se cita la Ley del Talión.

Los conceptos de venganza e intimidación prevalecen en la Edad Media, donde la pena era ante todo, el castigo público.

Carrara, menciona que de todas suertes es la pena un mal que inflige al delincuente, es un castigo que atiende a la moralidad del

⁴³ Daza Gómez, Carlos, Teoría General del Delito, p. 401

⁴⁴ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal, parte general, p.212.

⁴⁵ Veáse. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.,p.267.

acto. Este concepto de la pena, resulta ser anacrónico porque si bien es verdad que la pena es un mal que se inflige legalmente al delincuente como consecuencia de la comisión del delito y de la correspondiente sentencia. Se orienta por considerar a la pena con un carácter aflictivo o físico, sostiene que el fin propio de la pena no es, estrictamente la reforma moral del reo, sino como textualmente señala: “En cuanto de su esencia de pena nazca el refinamiento de las malas pasiones”, para Carrara la finalidad de la pena es el castigo. También es verdad que en la actualidad ya no se atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y en vista de la peligrosidad, a la defensa social.⁴⁶

En la actualidad cantidad de penalistas coinciden con Federico Puig, quien afirma: *si la pena dejara de ser sufrimiento y las cárceles se convirtieran en lugar de tranquilidad y reposo, su eficiencia quedaría desvirtuada, toda vez que teniendo la prisión mejores condiciones de vida que los que gozan de libertad, ésta situación los incitaría a la reincidencia defraudando a la sociedad que se vería burlada por el delincuente, en virtud de que a cambio de delinquir obtendría algunas comodidades.*⁴⁷

Desde el punto de vista del criminólogo, Bernardo de Quiroz señala, *la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito*⁴⁸.

De estas definiciones, se deduce que la pena ya no lleva la idea de sufrimiento, sino que tiene la visión de una justa retribución del mal del delito en proporción al juicio de reproche que la sociedad hace al

⁴⁶ Véase, Francesco. Programa de Derecho Criminal, p. 81.

⁴⁷ Véase, Derecho Penal parte general, p.531

⁴⁸ Bernardo de Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. p. 15.

delincuente; pero esta idea de retribución, exige que al mal del delito, acontezca la aflicción de la pena para reintegrar el orden jurídico violado y el restablecimiento de la ley infringida, es decir, para que efectivamente se realice la justicia.

Diversas Conceptualizaciones de la pena.

Ulpiano. La define como el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. La pena es la venganza de un Delito.⁴⁹

Franz Von Liszt. Para este autor es el mal que el juez inflige al delincuente *a causa de su delito, para expresar su reprobación social con respecto al acto y al autor*⁵⁰.

El acto de la sociedad que en nombre del derecho violado, *somete al delincuente a un sufrimiento como medio indispensable para la reafirmación del derecho.*⁵¹

La pena debe contraponer la fuerza del Estado de la fuerza del individuo, reprimiendo aquella actividad individual, de la que el hombre abusó y así el hombre que fue sujeto activo del delito pasa a ser sujeto pasivo de la pena; la pena es un hecho derivado del Derecho y no de la venganza de un individuo o sociedad y debe tender a redimir al delincuente.

⁴⁹ Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo XXI, p. 966

⁵⁰ Íbidem., p. 967.

⁵¹ Pessina, Enrique. Elementos de Derecho Penal, pp. 603-604.

2.1. FUNDAMENTO.

La norma penal tiene como premisa la descripción de determinada conducta y una consecuencia que es la pena, la ejecución de conducta es la condición para la aplicación de la pena cuando:

- Producido o cometido un delito se realiza enseguida un daño específico, integrado por la lesión o por el peligro del bien jurídico protegido por la ley.
- Si el gobernado ha violentado la norma, la ley debe someterlo para que se conserve la tranquilidad social, por esto se dice, que la pena tiene un sentido retributivo y que ella restablece un derecho violado.
- Sin embargo se impone no por venganza, ni para remediar los defectos dañinos del delito, sino para que la ley violentada, surja de nuevo con todo poder y demuestre que no se le puede violar, restableciéndose así el equilibrio jurídico.

Esta idea de retribución nos lleva a la conclusión:

- Delito: pena

La idea de retribución constituye la esencia última de la pena, realiza el ideal de la justicia:

- Al mal del delito debe seguir la imposición de la pena para restauración del orden jurídico alterado.

La Escuela Positiva reacciona contra la idea de la retribución.

- Proclamo como fin de la pena: La defensa Social contra el delito.
- La pena puede subsistir la tesis de que ésta constituya una retribución moral objetiva.

- Retribución: Castigo.
- Tratamiento del delincuente basado en el estudio de su personalidad; obtener, un cambio positivo.
- Lograr su readaptación a su regeneración en caso de irreformables.
Reforma del interno y su reinserción social.

3. PUNIBILIDAD Y PUNICION.

Por la importancia de analizar las diversas teorías que tratan de explicar la reacción penal y su finalidad, surgen una serie de contradicciones que a veces confunden y para distinguir al menos tres momentos diferentes en la reacción penal: el Legislativo, al crearse la norma y la amenaza de sanción a la que llamamos punibilidad, siendo esta el resultado de la actividad Legislativa independientemente de quien o de quienes estén encargados de legislar en cada Estado, País o Región. La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal. Por lo tanto es la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal.

Es importante mencionar que la función de la punibilidad podemos calificarla como la prevención general.

La punición es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito, es la concreción de la punibilidad al caso individual.

La punición se da en la instancia judicial y ese momento en el cual el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad.

La finalidad de la punición es reafirmar la prevención general, demostrar que la amenaza contenida en la punibilidad no era vana y a diferencia de la punibilidad en la punición esta inmersa una función secundaria que la prevención especial donde se demuestra a un sujeto en particular que la amenaza era cierta y se le intimida mayormente para evitar su reincidencia en el delito.⁵²

4. CLASIFICACION DE LA PENA.

Para clasificar a la pena adoptan diferentes criterios la doctrina y las legislaciones.

Desde un punto de vista doctrinario:

Tomando en cuenta el bien jurídico del cual privan al delincuente.

Se pueden dividir en:

- a). Privativas de la vida.
- b). Privativas de la libertad.
- c). Restrictivas de la libertad.
- d). Privativas de otros derechos.
- e). Pecuniarias.

Considerando la autonomía:

- a). Principales.

⁵² Véase, Penología. Reacción Social y Reacción Penal, p.54.

b). Accesorias.

Según se teme o no a la pena como un mal jurídico de:

a). Aflicción.

b). No aflicción.

Penas infamantes:

a). Corporales.

b). No corporales.

Entre las corporales:

a). Prisión.

b). Trabajo a favor de la comunidad.

c). Tratamiento en semilibertad y libertad.

d). Confinamiento.

e). Prohibición de ir a lugar determinado.

Las no corporales:

a). Sanción pecuniaria.

b). Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

c). Amonestación.

d). Apercibimiento.

e). Suspensión o privación de derechos.

f). Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

g). Publicación especial de sentencia.

h). Vigilancia de autoridad.

i). Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

j). Pago de gastos y costas procesales.

Consideramos necesario incluir la clasificación realizada por el Doctor Jorge Ojeda Velásquez, quien establece que las penas se clasifican:

1.- Por su fin.

- a) Defensa Social.
- b) Readaptación del individuo.
- c) Inhabilitación del individuo.
- d) Neutralización Momentánea.

2.- Atendiendo al bien jurídico protegido.

- a) Pena Capital.
- b) Pena Corporal (marcas azotes, etcétera.).
- c) Penas privativas y restrictivas de libertad personal.
- d) Penas Pecuniarias.
- e) Penas suspensivas o privativas de derechos.

3.- Por su forma de aplicación.

- a) Principales.
- b) Secundarias (multa, reparación del daño).
- c) Accesorias (suspensión de derechos o restricción).
- d) Complementarias (amonestación).

4.- En cuanto a su duración.

- a) Corta duración.
- b) Mediana duración
- c) Larga duración.

5.- Respecto a su forma de ejecución.

- a) Remisibles.
- b) Substituibles .
- c) Conmutables
- d) Condicionantes
- e) Simbólicas
- f) Única
- g) Alternativas.
- h) Acumulativas Cuando se emplea en el tipo penal la conjunción en la parte correspondiente a la punibilidad.⁵³

5. TEORIAS DE LA PENA.

La aparición de la pena coincide con el surgimiento del propio derecho penal. Es por tanto, la más antigua, y la más importante de las consecuencias jurídicas del delito. Su existencia se debe a la necesidad abstracta y absoluta que de sanciones penales en todas las épocas y en todas las culturas ha existido. El consenso no se da sin embargo a la hora de dar respuesta de cuales son concretamente los fines perseguidos por la acción penal.

La privación o limitación de derechos fundamentales que la pena siempre comporta, no puede ser una aflicción gratuita. Es evidente que el Derecho Penal interviene y molesta, pero ¿tales incomodidades merecen realmente la pena?. Así Roxin formuló hace ya más de veinte años

⁵³ Ojeda Velázquez Jorge, Derecho Punitivo p. 175

¿Cómo y bajo qué presupuestos puede justificarse que el grupo de hombres en el Estado prive de libertad alguno de sus miembros o intervenga de otro modo, conformando su vida en su existencia social?.⁵⁴

La doctrina filosófica-jurídica encargada a través de sus diversas escuelas de elaborar las distintas teorías con pretensiones de fundamentar y buscarle un fin a la pena-y con ello al propio derecho penal que al prevé como consecuencia-. Intentos de legitimación que normalmente se han desarrollado siguiendo alguna de esas dos grandes corrientes. La abolicionista y la justificacionista.

5.1. VÍA ABOLICIONISTA.

Sus seguidores que son una minoría rechazan a toda la posibilidad de legitimación, efectúa una crítica radical a todo el sistema de justicia penal y plantea su rechazo. Considera ilegítimo al derecho penal por estimar que roba el conflicto a las personas directamente implicadas en él, condenando a seres concretos a enormes sufrimientos por razones impersonales y ficticias. Su pretensión es en definitiva la de devolver el conflicto a la víctima.

Sus propuestas son de lo más variado, y van desde el radicalismo propugnado como autores como MATHIESEN o MAX STIRNER y su *individualismo anarquista*—donde no sólo no se justifican las penas, sino ni tan siquiera las prohibiciones y los juicios penales--, hasta las posiciones más moderadas donde, a pesar de rechazar frontalmente la existencia del Derecho penal, admiten otras formas de control social. Son doctrinas moralistas y solidarias que cuentan con autores como CRHISTIE, HULSMAN, GODWIN, BAKUNIN, KROPOTKIN, MOLINARI Y MALATESTA.⁵⁵

⁵⁴ Fernández Cerda, Julio, et. al.; Manuel de Derecho Penitenciario p. 24.

⁵⁵ Idem.

Es de subrayar el esfuerzo de estos planteamientos teóricos en pro de la humanización del sistema penal con la crítica a sus aspectos negativos; destacando que finalmente no conforman más que soluciones utópicas incompatibles con el grado de complejidad y desarrollo alcanzado en la sociedad moderna. Considerando que no es más que un elenco de buenas intenciones coherentes únicamente con modelos de sociedades más simples. Y es que; hoy por hoy y por mucho que nos gustaría el que no fuera así, la Pena y el Derecho Penal son dos realidades tristemente necesarias. No nos queda sino que justificar su existencia.⁵⁶

5.2. LA VÍA JUSTIFICACIONISTA

Es importante mencionar que esta dirección es la que siguen hoy la mayoría, tratando de revestir el mal de la pena con la calidad de bien, o demostrarlo como un mal útil, un mal menor. Así justifican su existencia; el problema es que a lo largo de la historia la doctrina penal sólo ha satisfecho la justificación del Derecho Penal de forma parcial y con argumentos de lo más heterogéneo, consecuentemente no cabe hablar de una única doctrina justificacionista sino de varias.

En este sentido haremos referencia a las teorías absolutas relativas y de la unión

⁵⁶ Idem.

6. TEORÍAS ABSOLUTAS.

El verdadero talón de Aquiles de la Teoría Absoluta *estriba en su deficiente fundamentación.*⁵⁷

La correlación que este planteamiento doctrinal hace entre la retribución y culpabilidad a ocasionado el arrinconamiento del factor retributivo cuando el culpabilístico ha entrado en crisis debido a la imposibilidad de demostrar su fundamento: el libre albedrío.

Es trascendente mencionar, como advierte Hassemer *las teorías de la pena no se eligen si no se sitúan y enraízan en una cultura jurídica.*⁵⁸ *En ellas quedan inexcusablemente reflejadas las diferentes concepciones sobre el poder del Estado y su modus operandi.*⁵⁹ *Por lo que el peso de la sanción no puede determinarse independientemente del estadio evolutivo de la sociedad en la que debe aplicarse.*⁶⁰

Estas teorías nacen como reacción a las composiciones utilitaristas de la pena propias de la Ilustración. Buscan la proporcionalidad entre el delito y la pena correspondiente, evitando de este modo todo exceso en la respuesta penal y sin pretensiones finalistas de ningún signo en respeto a la dignidad del hombre.⁶¹

Las teorías absolutas o de la retribución están representadas por Emanuel Kant y Federico Hegel principalmente, ambos conciben a la pena como limite de garantía para el ciudadano y reivindican al hombre y a su dignidad como un ideal de justicia, es primordial

⁵⁷ García Rivas, N., El Poder Punitivo en el Estado Democrático, p. 29.

⁵⁸ W., Fundamentos del Derecho penal, p.379.

⁵⁹ Mapelli, Caffarena-Terradillos Basoco, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, p.29.

⁶⁰ Jakobs, G, Derecho Penal, p. 24.

⁶¹ Véase, Sanz Mulas, N., Alternativas a la Prisión, p. 66.

mencionar que posteriormente esto se malinterpreta. Y así nos dice Mir Puig *la retribución se define más que como función o fin de la pena, como su fundamento, o incluso como su concepto.*⁶²

Esta teoría absoluta o retributiva se le reconoce así porque consideran a la culpabilidad el fundamento de la pena, a ésta como un fin en si misma y que al imponer una pena no se buscan fines prácticos, sino realizar la justicia. Ellas responden a la pregunta ¿bajo qué condiciones es legítima la aplicación de la pena? Dando como respuesta que la pena será legítima siempre y cuando la retribución de una lesión sea cometida culpablemente⁶³. El fundamento de la pena conforme a estas teorías solo será la justicia o la necesidad moral.

Contra las teorías absolutas o de la retribución se argumenta que:

- a) carecen de un fundamento empírico y
- b) que la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque en realidad, el mal de la pena se suma el mal del delito.⁶⁴

Estas teorías sobre la pena buscan como condición de la responsabilidad, elementos que permitan fundamentar una responsabilidad ético jurídico del autor.⁶⁵

Kant fundamenta el castigo, argumentando la igualdad como balanza de la justicia. Por lo tanto, cualquier daño inmerecido que se ocasiona a otra persona, se le ocasiona al mismo autor.⁶⁶

⁶² Mir Puig, S., Introducción a las Bases del Derecho Penal, p. 62

⁶³ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia., La Pena de Prisión, Propuestas para Sustituirla o para Abolirla, p., 47.

⁶⁴ Bacigalupo, Enrique, Principios de derecho penal, p. 19.

⁶⁵ Daza Gómez, Carlos, op. cit., p. 403

⁶⁶ Ibidem, p. 404.

7. TEORIAS RELATIVAS.

Estas teorías parten de que está fuera de toda discusión que el Derecho Penal se haya al servicio del mantenimiento del orden social. La pena deja de “ser un fin” para pasar a “tener un fin”.⁶⁷

Al contrario de las teorías absolutas y con un concepto diferente surgen las teorías relativas, las que tiene como fin primordial **prevenir las conductas delictivas**, a estas teorías no importa tanto, como las anteriores, lo que el hombre hizo; le importa más bien lo que puede hacer en el futuro.⁶⁸

Estas teorías por lo que sustentan podrían ser un instrumento para la modificación de las penas, incluso llegar a la más severa como es la pena de muerte, considerando ésta como una manera de intimidar al presunto trasgresor de la norma jurídica, argumentando que la pena de muerte puede ser útil para prevenir la delincuencia pero no en la justicia, esto en razón de que aun nos falta mucho para una adecuada administración de justicia.

Las teorías relativas procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legítimamente es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se tratará de una teoría preventiva- general de la pena. Si, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una teoría preventiva-especial o individual de la pena.⁶⁹

La pena en consecuencia afirma Bacigalupo es:

⁶⁷ Pelliza, J.S., Teoría de la Pena, p. 69.

⁶⁸ De la Barreda Solorzano, Luis, Derechos Humanos y Derecho Penal, p. 16.

⁶⁹ Bacigalupo, Enrique, Principios de Derecho Penal, op. cit., p.19.

Prevención mediante represión, y debía servir para:

- a) la corrección del delincuente capaz de corregirse y necesitado de corrección;
- b) intimidación el delincuente que no requiere corrección; y
- c) inocuización del delincuente que carece de capacidad de corrección.⁷⁰

Por delincuentes que carecen de capacidad correccional, entendió Von Liszt a los habituales. Los delincuentes que requieren corrección y que son susceptibles de ellas, son los principiantes de la carrera delictiva.

En esta teoría la pena es considerada:

1. Justo medio para prevenir los delitos
2. Asegurar la vida en sociedad.
3. Es la vía para contener a los delincuentes.
4. Reeducar y defenderse de los delincuentes.

Surgiendo:

La Prevención General.

La Prevención Especial.

PREVENCION GENERAL.

Esta teoría es conocida también como Doctrina relativa o Utilitaria por fundamentar la pena en su utilidad, siendo su premisa la prevención de futuros delitos.

Diversas formas de privación de la libertad nos dice la historia en general, siempre caracterizada por su finalidad específica de causar aflicción al individuo, y es como ya se ha mencionado a partir del

⁷⁰ Daza Gómez, Carlos, op. cit., p. 407.

siglo XVI donde es posible observar el inicial desarrollo de las prisiones organizadas, con las primeras ideas orientadas hasta alguna corrección de los delincuentes. En su inicio se programaron únicamente para la reclusión y corrección de vagabundos y personas de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas. Entre las más antiguas se recuerda House of Correction de Bridewell, en Londres, creada en 1552. En estas cárceles se procuraba la corrección mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa, el fin de la pena era únicamente castigar al delincuente. En la prevención general la pena funciona como una amenaza, intimidación dirigida a la sociedad para evitar la comisión delictiva.

En la prevención general. La pena cualquiera que sea la postura que se sustente para establecer su esencia y fines, **desempeña un papel de primer orden en la prevención de los delitos.**

En hombres propensos a delinquir, porque son de moral débil, se crean motivos de inhibición que los apartan del delito y los mantiene en la obediencia a las leyes.

La pena, actúa directamente sobre la colectividad.

La sanción penal debe ser justificada por la intimidación.

La pena busca hacer entender al público que el estado y la sociedad no permiten la violación de las reglas básicas de convivencia.

La pena actúa sobre el delincuente porque hace nacer en él motivos de temor a la pena misma y ello hace que se aparte de la comisión de nuevos delitos (intimidación).

En el caso de sujetos reformables tiende a su reforma y readaptación a la vida social (corrección).

Si el reo o el penado no responde a la intimidación por ser insensible a ella o no es posible su reforma, la pena debe tender a separarlo de la comunidad (eliminación).⁷¹

⁷¹ Idem.

Es fundamental mencionar que la Prevención General se divide en negativa y positiva, siendo la negativa la intimidatoria, la cual podemos conceptuar que es cuando el Derecho Penal se obliga a demostrar, a través de la intimidación que la opción del delito no compensa, para que así el sujeto actúe conforme a las normas penales; y la positiva es la estabilizadora o integradora, por considerar que el Derecho Penal, junto al resto de los medios de control social debe de tratar de influir positivamente sobre el arraigo de las normas.

PREVENCIÓN ESPECIAL.

Su desarrollo moderno se debe a Binding, quien, partiendo del fracaso de la amenaza abstracta que siempre supone la comisión de un nuevo delito, considera necesario justificar la pena con relación al sujeto que delinquirió.

Esta teoría como utilitarista que no busca retribuir el hecho pasado sino justificar la pena con el fin de prevenir nuevos delitos del autor.

La prevención especial está íntimamente ligada al fin preventivo con el infractor de la ley, pretendiendo que el delincuente no vuelva a reincidir, proponiendo penas largas o procurar la readaptación; utilizan elementos que permiten fundamentar un diagnóstico sobre la conducta antisocial del autor.⁷²

En este sentido tenemos que:

- La pena actúa directamente sobre el delincuente.

⁷² Idem.

- La pena actúa también sensiblemente sobre la sociedad en general, sobre la colectividad.

Objeto que se hace de vital importancia, si se admite que la tendencia a realizar actos criminales no se circunscribe a una sola clase de hombres con determinadas características, sino que existe en todos los hombres, en quienes se esconde una criminalidad latente. Así tenemos que la pena, a quienes cumplen la ley, les enseña las funestas consecuencias de la rebelión contra las mismas, y de esta manera se refuerza en ellas su respeto a la ley y se les hace ver las ventajas de la observancia estricta.

Es importante señalar que la prevención general se orienta hacia la sociedad y la prevención especial se relaciona con la aplicación de la norma jurídica.

La prevención especial ha sido sostenida en diferentes momentos de la historia del derecho penal. Su fundamento es siempre el mismo: la comisión de un delito contiene la amenaza de futuras lesiones del orden jurídico, por lo tanto, la pena debe servir para evitar esos futuros delitos, ya que el que se cometió no puede desaparecer del mundo.⁷³

Franz Von Liszt, difundió la prevención especial para establecer las categorías de los delincuentes en una etapa correccionista, sin embargo, ésta ideología presenta una concepción moralista de enmienda, lo que refleja una legitimación del castigo similar al de la Edad Media. Los postulados de la prevención especial al ser retomados dentro de una concepción de la defensa social, del

⁷³ Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, p. 14.

Derecho Penal, únicamente justifican un sistema penal retributivo, es decir, que la justificación de la culpabilidad con la doctrina de prevención especial no ofrece una fundamentación material distinta a la doctrina absoluta o retribucionista de la pena, si bien, el juicio de reproche se fundamenta con criterios distintos en ambas posturas, también lo es, que el libre albedrío y el principio de poder actuar de un modo distinto exigible al sujeto infractor, son principios netamente retribucionistas.⁷⁴

7.1. LA PENA EN LA NUEVA DEFENSA SOCIAL.

Uno de los puntos principales de la defensa social es el estudio de personalidad del delincuente en todos sus aspectos: biológica, psicológica, social, etc. Movimiento científico que surge después de la segunda Guerra mundial en Génova en 1945; perteneciente a los eclécticos, esta escuela tiene como representantes a Filippo Gramática y Marc Ancel y sus postulados esenciales son:

- a) Que el derecho penal de carácter represivo debe ser substituido por sistemas preventivos.
- b) Postula una medida para cada persona en lugar de una pena para cada delito.
- c) Reemplazado por sistemas preventivos.
- d) En este sentido la pena como mal infligido al interno debe ser substituida por la resocialización de los sujetos antisociales, los cuales tienen pleno derecho a ser socializados.
- e) Preponderancia de la prevención especial sobre la general.
- f) Readaptación de los delincuentes a la vida social.

⁷⁴ Véase Manjarrez Téllez, Miguel Ángel, Racionalización del Castigo, una Práctica Autoritaria y Represiva, Tesis, UNAM, p.113.

- g) Completo tratamiento de los internos, sin rasgos de represión. Plasma un profundo respeto por la persona humana.
- h) Propugna para los penados un sentido curativo y asistencia. Para esta teoría los fines de la pena pueden resumirse en: prevención, protección y reintegración.

Y Marc Ancel reafirma que:

- a) El derecho penal no castiga una falta, sino protege a la sociedad contra empresas criminales;
- b) El Estado no tiene derecho de castigar sino de socializar;
- c) La defensa social es la negación junto con la pena del derecho Castigar.

8. TEORIAS MIXTAS O DE LA UNION.

Estas teorías nacen, a partir de Merkel y Von Hippel, con la idea de unir los fines preventivos a los retributivos, considerando que la retribución, la prevención general y la prevención especial son distintos aspectos del mismo fenómeno complejo Pena.

La mezcla de las dos teorías anteriores dio origen a nuevos conceptos.

Schmidhäuser y Roxin refieren que:

Combina de una forma peculiar los puntos de vista de las distintas teorías sobre la pena; asignándoles funciones diversas en los distintos momentos en que opera. Se pretende con ello superar el planteamiento dominante de la teoría de la unión, consistente a

menudo en una mera yuxtaposición de los diferentes fines de la pena.⁷⁵

Estas teorías procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo....La pena será legítima en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes, y que en las relativas son contemplados solo a través de la preponderancia de la utilidad, resultan unidos en esta teoría. Admiten que el fin represivo y el preventivo de la pena no coinciden e inclusive ser antinómicos. La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser suficiente para el autor del delito y sus necesidades. El conflicto debe resolverse optando por uno de ellos, el que sea preponderante.⁷⁶

Así en esta historia de la pena se van a presentar como puede apreciarse diversos puntos de vista, pasando por varias corrientes y escuelas, las que procederemos a enunciar en los siguientes puntos:

9. MERECEIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El merecimiento de la pena privativa de libertad significa que la conducta realizada por el autor, conforme a su gravedad le hace merecedor de esa pena.

Diversos autores emiten su punto de vista acerca de la pena privativa de libertad así tenemos a Bloy *que propone entender el concepto de*

⁷⁵ Mir Puig, Santiago, Introducción a las Bases del Derecho Penal, Concepto y Método, p. 75.

⁷⁶ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, op. cit., p. 53.

*merecimiento de pena bajo el enfoque del desvalor ético social y jurídico.*⁷⁷

La genealogía del castigo ha permitido verificar argumentaciones e ideologías que justifican la pena privativa de libertad, en este sentido Gunther Jakobs refiere que:

Por exigencia de pena o exigencia de protección penal entiende, que una pena es necesaria si no existe ningún otro medio eficaz menos lesivo; sin embargo una conducta puede no ser merecedora de ella cuando la pena es desproporcionada frente a la misma.⁷⁸

Luzón Peña concuerda con el autor mencionado argumentado que el merecimiento de la pena supone un límite adicional a la necesidad de pena.

Es importante señalar que la creación de más leyes que justifican el derecho a castigar y que a la par pretenden la aplicación y respeto del ser humano dentro del sistema penal, únicamente se muestran como una idea humanista del discurso de la creación de la ley y bajo una estrategia formal del derecho positivo, en razón de que citando a los derechos humanos inmersos en un mundo de leyes positivas vigentes se ven afectados por la ineficacia de las propias leyes, que hacía el interior de las prisiones se nulifican automáticamente.

La nueva tecnología del castigo que aparece con la prisión moderna, cuya función se ve especificada en dos sentidos, primero intenta impedir el delito y segundo crea un bloque efectivo para corregir al criminal, desde este punto la prisión como pena-custodia y

⁷⁷ Cit. por Luzón Peña, Diego Manuel, Fundamento de un Sistema Europeo de Derecho Penal, p. 116.

⁷⁸ Idem.

posteriormente como pena-prevención ya presentaba problemas severos.

Si la cárcel moderna nace con sobrepoblación seguirá fomentando el hacinamiento de los internos, por lo tanto la reproducción de la delincuencia crea paulatinamente nuevas formas de reproducción del castigo y del sometimiento de los internos hacia el interior de la cárcel [puesto que en ellas existen formas de autogobierno, corrupción y violencia].

La categoría del merecimiento de la pena significa que la conducta del autor merece un castigo, por lo tanto que la punición es merecida en la forma de una desaprobación especialmente intensa por concurrir un injusto penal que merece un correctivo; es importante mencionar que no toda conducta antisocial debe ser merecedora de una pena de prisión ya que podría ser una reacción desproporcionada frente a la misma.

La pena privativa de libertad en nuestro siglo XXI sigue siendo por excelencia la que mayor efecto intimidatorio despliega; Francisco Muñoz Conde argumenta *desde el punto de vista de su naturaleza, es la pena más grave de las previstas, en la medida que contiene la privación del derecho a la libertad.*⁷⁹ En este sentido la tecnología del derecho a castigar fomenta una relación de comercio, en razón de que toda la actividad que se desarrolla en el interior de la cárcel tiene un valor de cambio y un valor de uso.

⁷⁹ Política Criminal, p. 443.

La cárcel es un espacio cerrado y reductor, que se expande, se multiplica y se afianza como medio y fin para la imposición de una pena de privación de libertad.

Como un espacio cerrado no ésta en relación directa con el conjunto de los fines de la propia institución carcelaria, toda vez que en dicho espacio los fines son distintos o divergentes. Así la cárcel, resulta ser por un lado, uno de tantos espacios cerrados donde se fomenta la corrupción y por otro lado una estructura donde se pretende la resocialización.

Retomando la importancia de la prisión mencionaremos que no es una institución antigua pero no se utilizaban a castigar sino para guardar a las personas; la pregunta que nos surge en pleno siglo XXI es la siguiente ¿la prisión ha evolucionado? Definitivamente no, en razón que en este momento son depósitos de seres humanos, quedando evidenciado que no ha habido un proceso humanitario y el discurso es de simulación.

10. REGIMEN CELULAR.

Surge históricamente (1776) en las colonias británicas de América del Norte, donde los presos permanecían encadenados, hacinados, con malas condiciones higiénicas y sanitarias, la comida era mala, se suministraba carne salada y corrompida y no existía ningún criterio de clasificación interior. Por lo cual, la reacción ante esta situación surgió de la mano de William Penn, fundador de la colonia Pensilvania, jefe de una secta cuáquera, quien en 1681 trata de

suavizar el Código Penal que regía en la colonia que había fundado y que le puso su nombre. Penn, había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de ahí sus ideas reformistas. En esta época la cárcel era al mismo tiempo prisión militar, manicomio y lugar de custodia de deudores. La primera prisión construida por esta secta fue en Walnut Street Jail, en 1776. El Código Penal vigente tuvo modificaciones en 1786, con un sentido más humano.

CARACTERISTICAS:

- 1) Reconciliación con dios y la sociedad.
- 2) Limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

La prisión construida por la Sociedad Filadelfica, pretendía terminar con el hacinamiento (20 a 30 personas por celda); la promiscuidad (no había separación de personas, ni por edades, ni por sexo); el consumo de alcohol, cuyo abuso favorecía las practicas homosexuales, extorsión a los nuevos reclusos, etcétera. Estudiosos del sistema penitenciario visitaron la prisión para conocer el sistema y ver sus resultados, a algunos les pareció positivo, como A. de Toqueville entre ellos. Se adoptó en casi toda Europa. Pero poco a poco se abandonó en Norteamérica. Actualmente, todavía se encuentra aceptado por algunos países sobre todo para efectivizar los castigos de reglamentos para delincuentes extremadamente peligrosos, para el cumplimiento de penas cortas, con el fin de no ponerlos en contacto con otros delincuentes habituales. A partir de la segunda década de este siglo, el sistema es suavizado, se reserva el

aislamiento a las horas de la noche, en celdas individuales, pero se permite la vida en común durante el día.

10.1. SISTEMA AUBURNIANO.

Este sistema surge en la misma época que el celular y también en Estados Unidos, en la ciudad de Auburn, del Estado de Nueva York, en 1823; el autor de este sistema es el capitán E. Lynds, quien era un sujeto duro, inteligente e insensible a los sufrimientos de los presos y tenía poca o ninguna fe en la posibilidad de reformarlos y los consideraba salvajes, cobardes e incorregibles.

Los reclusos estaban divididos en tres clases. La primera comprendía los criminales mas endurecidos que se hallaban recluidos en aislamiento absoluto; la segunda clase estaba formada por los individuos menos corrompidos, que eran confinados en celdas durante tres días a la semana, y a la tercera pertenecían los delincuentes jóvenes a los que se permitía trabajar todos los días de al semana⁸⁰

SUS PRINCIPALES CARACTERISTICAS

1. Aislamiento celular nocturno; con el objeto de evitar la promiscuidad y corrupción entre los presos.
2. Vida en común durante el día: dedicados al trabajo.
3. Mantenimiento de la regla del silencio absoluto, no debían intercambiar palabra e incluso ni mirarse.

⁸⁰ Garrido Guzmán, Luis, Manual de Ciencia Penitenciaria, p 128.

4. Disciplina cruel; todas las infracciones a las reglas impuestas eran castigadas severamente con castigos corporales.
5. Prohibición de contactos exteriores; estaban aislados de todos los del exterior, incluyendo a la familia.
6. Enseñanza elemental; solo se les permitía la lectura, escritura y nociones mínimas de aritmética.

11. SISTEMA PROGRESIVO.

Este sistema surgió en Europa, y fue aplicado de forma aislada fundamentalmente en Inglaterra, Irlanda y España; considera que la rehabilitación social es importante, lográndola por etapas o grados, utilizando el método científico basado en el estudio del sujeto y en su progreso al tratamiento, aplicando la interdisciplina. Es un sistema revolucionario, utilizado por todos aquellos países que deseaban un sistema penitenciario científico. La idea central de este sistema radica en la disminución de la intensidad de la pena va experimentando como consecuencia de la conducta y comportamiento del recluso: los principales representantes de este sistema son; Alexander Maconochie, George M. Von Obermayer, Manuel Montesinos y Walter Crofton.

11.1. Sistema de Maconochie.

El sistema de Maconochie se utilizó por primera vez en la Isla de Norfolk, ubicada en la colonia inglesa de Australia a partir de 1840, consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta impuesta al preso, la suma se hallaba representada

por un número determinado de boletas y al ir acumulando más, se podía obtener la libertad anticipada, considerando la gravedad de la pena impuesta.

11.2. Sistema Obermayer.

Este sistema surgió en Alemania en 1842, su fundador fue George M. Von Obermayer se componía de varias etapas, en la primera se imponía la obligación del silencio, aunque los presos hacían vida en común, la segunda etapa consistía en haber observado al penado y agruparlo heterogéneamente; el trabajo y la buena conducta era el acicate para obtener la libertad anticipada, llegando a reducirse hasta una tercera parte de la sentencia, con esto se lograba la última etapa.

Para Obermayer, es importante no crear un clima falso que perjudique al recluso en su futura incorporación social.

11.3. Sistema Montesinos.

Las prisiones españolas en los primeros años del siglo XIX eran en su mayor parte lugares de retención de presos, cárceles en los que el sentido de la higiene brillaba por su ausencia, donde la alimentación era escasa y de mala calidad, permaneciendo los internos atados con cadenas. Para poner un orden humano en las prisiones se dicta la famosa Ordenanza de Presidios arsenales del 20 de mayo de 1804, quien puso en práctica este sistema fue el coronel Manuel Montesinos y Molina, nombrado director del presidio

de Valencia, en 1834, Montesinos fue capaz de ejercer un poder de sugestión sobre sus reclusos utilizando un régimen disciplinario riguroso, pero humano, empleando el trabajo como instrumento de corrección, respetando la dignidad del preso y tratando personal y directamente a los penados. Este sistema divide a los penados en tres clases o períodos, premiando el trabajo y la buena conducta teniendo ya un sentido humanitario y progresivo, como son:

1. El Penado se dedicaba a la limpieza y trabajos del establecimiento, sujeto a la cadena o hierro que por su sentencia le correspondía.
2. Este periodo se caracterizaba por la capacitación al trabajo.
3. La libertad intermedia, que consistía en superar las pruebas impuestas, para ver si estaban preparados para una libertad anticipada.

11.4. Sistema de Crofton.

Walter Crofton, introdujo el sistema progresivo en Norfolk, y posteriormente en Inglaterra, dándose su sistema de 1854 al ser inspector de las prisiones irlandesas, introduciendo una idea original de prisión intermediaria entre la prisión y la libertad condicional como un medio de prueba de la actitud del penado para la vida de libertad.

Con su sistema trata de conseguir una preparación para la reinserción social del recluso, tratándose de un periodo intermedio entre la prisión y la libertad condicional, pasando por varias etapas:

- a). Reclusión diurna y nocturna, sin comunicación, dieta alimenticia y sin ningún favor.
- b) El preso trabajaba en común, con obligación de guardar silencio y reclusión celular nocturna.
- c). El preso trabajaba al aire libre en el exterior del establecimiento.
- d). La libertad condicional, se obtenía después de haber pasado las pruebas impuestas (se valoraba la gravedad del delito para obtener este beneficio).

Es una etapa del método progresivo, sus lineamientos se fundan principalmente en preparar a los internos que han cumplido con su sentencia y se reinsertaran a la sociedad nuevamente. Se pretende que el interno se adapte a su medio, después de haber convivido en una sociedad carcelaria, donde aprendió “nuevos hábitos”

CARACTERISTICAS.

- a). Internos primodelincuentes, a quienes se les permitía convivir con más concesiones.
- b). Sistema progresivo de salidas al exterior.
- c). Tratamiento individual. Terapias grupales.

Es importante mencionar que el sistema progresivo es sus diversas modalidades presenta considerables ventajas: elimina los graves inconvenientes del aislamiento celular absoluto del sistema pensilvanico; desecha la inhumana regla del silencio del sistema de Auburn; el sistema progresivo tiene también contradictores que resaltan sus inconvenientes como son el peligro de la promiscuidad

con el consiguiente contagio moral de los presos más pervertidos sobre los primarios y jóvenes.

Este sistema ha tenido éxito en nuestro país, es la última etapa del sistema progresivo, basándose en la (LNM).

12. SISTEMA REFORMATARIO.

Bajo el lema de reformar a los reformables surgió un movimiento penitenciario en América del Norte con el exclusivo fin de reformar y corregir a los delincuentes jóvenes. Esto en Nueva York, en 1869, siendo Zebulon R. Brockway el impulsor de este sistema, quien con una gran visión desarrolla sus ideas, y durante más de veinte años supo aplicar un sistema que llenaría una época de la Penología; su actividad reformadora se inicia en 1872 al dirigir un centro de corrección de mujeres en Detroit. En 1876 al crearse en Elmira, Nueva York, el primer reformatario, fue Brockway quien lo dirigió, poniendo en práctica todas sus ideas innovadoras.

PRINCIPALES CARACTERISITICAS:

1. La edad de los penados; había un límite para recibirlos, mayores de dieciséis años y menores de treinta, además de ser primodelincuentes.
2. Sentencia indeterminada; considerando que cada preso requería un plazo distinto para reformarse.
3. Clasificación; por medio de pláticas y la observación, los clasificaban haciendo una división por grados:

a). A su ingreso eran colocados en el segundo grado que consistía en un régimen suave, sin cadenas y sin uniforme, transcurridos seis meses pasaban al primer grado.

b). Trato preferente, vestían con uniforme de militar y la alimentación era de buena calidad y

c). Los que no habían cumplido o pasado las pruebas en este grado, se les imponía un uniforme de color rojo y usaban cadenas.

4. Métodos; se utilizaba la capacitación del trabajo y que trabajaran; enseñanza religiosa, instrucción escolar y disciplina de orden y respeto.

Los que habían cumplido podían obtener la libertad anticipada.

Este sistema toma sus bases del sistema progresivo.

12.1. REGIMEN BORSTAL.

Su creadora fue Evelyn Ruggles Brise, y este régimen nace en Inglaterra en 1901, es aplicado a delincuentes juveniles es una forma del sistema progresivo. En la prisión de Borstal, Inglaterra, se alojó a menores reincidentes de dieciséis a veintiún años. Los jóvenes enviados a este establecimiento, tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los 9 meses y los 3 años. Se les realizaba un estudio físico y psíquico, conforme a los resultados de los mismos, se les derivaba a instituciones de mínima o máxima seguridad. Lo positivo del sistema fue darles un trato humano y digno, además de proporcionar educación y capacitación de oficios.

Este sistema es innovador, por romper con lo tradicional de la prisión cerrada. El tratamiento se implementa con el trabajo agrícola y servicios a la comunidad.

12.2. SISTEMA DE CLASIFICACION BELGA.

Surge la individualización del tratamiento, se clasificó a los internos, conforme a su lugar de origen, educación e instrucción, primodelincuentes o reincidentes, separándolos de acuerdo a su peligrosidad y duración de la pena. Tiene como modelo el sistema progresivo; principalmente se avocaban al estudio físico y psíquico del sujeto, para derivarlo a un establecimiento de mayor o menor seguridad. Es importante mencionar que había capacitación para talleres y el trabajo de granjas.

12.3. REGIMEN ALL'APERTO.

Rompe con lo tradicional de la prisión cerrada, siendo una gran innovación. Surge en Europa a fines del siglo pasado, siendo aceptado por diversos países, principalmente donde las prisiones tenían un alto porcentaje de campesinos. El tratamiento se implementa con el trabajo agrícola y servicios a la comunidad. El régimen All Aperto se caracterizó por la aplicación de la pena con fines retributivos y de escarmiento.

13. SISTEMA DE PRISION ABIERTA.

La prisión no debe ser la ideal y exclusiva forma de castigo, se deben valorar a los sujetos y procurar que todos aquellos que puedan

disfrutar de los sustitutivos de prisión se les conceda, ya que de esta manera se evitaría el contagio criminal, además de romper los vínculos familiares y la pérdida del empleo, haciendo hincapié que no todos los sentenciados deben tener una pena privativa de libertad, es fundamental el estudio de personalidad que proporcione información que permita conceder el beneficio de los sustitutivos de prisión. La prisión abierta es un sistema que proporciona un auténtico tratamiento readaptatorio, García Ramírez con esa visión futurista que lo caracteriza y el conocimiento amplio del penitenciarismo fue el primero en implementar este sistema en el Estado de México, lo que fue un éxito. Este sistema, requiere de un riguroso sistema de selección de los internos. Debe buscarse la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto. El personal debe seleccionarse cuidadosamente, con características de una auténtica vocación y mística de servicio. La prisión abierta señala la aparición novísima del régimen penitenciario, se fundamenta en una filosofía punitiva esencialmente preventiva, resocializadora, implica un moderno enfoque en la ejecución de la pena privativa de libertad, proporciona la idea absoluta de libertad, en cuanto los individuos pueden deambular dentro de una área generosa pero delimitada del establecimiento y en un horario permitido.

Las colonias penales suelen confundirse con la prisión abierta, pero son diferentes en su sistema. En la prisión abierta no existe ningún tipo de contención, mientras que en las colonias penales existe la seguridad de mar como en el caso de las Islas Marías (en México) y otras prisiones en Islas del Océano Pacífico (caso de Chile) y la Gorgona en (Colombia).

El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas con la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen a la prisión abierta de otros tipos de penitenciarias, se dice que algunos se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente. Al respecto se asentaron principios importantes para la prisión abierta la cual está en desuso en nuestro país, salvo algunas excepciones.

El sistema de prisión abierta fue expuesto por primera vez en el XII Congreso Penal y Penitenciario de la Haya (1950), el tema se enmarcó en una pregunta ¿En qué medida las instituciones abiertas están llamadas a reemplazar a la prisión clásica.?

Al respecto se marcaron los elementos constitutivos básicos en las siguientes resoluciones:

1. En el debate se consideró que en la prisión abierta, las medidas preventivas contra evasiones, no consisten en obstáculos materiales tales como muros, cerraduras, barrotes o guardias complementarias.

Por consiguiente, la característica esencial de una institución abierta debe estar en el hecho de que se solicite a los reclusos someterse a la disciplina de la prisión sin una vigilancia estrecha y constante y que el fundamento del régimen consiste en indicarles el sentimiento de responsabilidad personal.⁸¹

⁸¹ Neuman Elías, Prisión Abierta, p. 274.

Ahora bien en el 1er. Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, se dieron recomendaciones similares a las de la Haya en 1950.

Se determinaron dos aspectos:

a). objetivo: ausencia absoluta de dispositivos, materiales o físicos contra la evasión.

b). Subjetivo o moral: tratamiento penitenciario basado en la confianza. Por mínimo que fuere el obstáculo contrastaría con el tratamiento en la confianza, la propia responsabilidad y autodisciplina de los internos.

De tal forma que estas normas aprobadas en el fuero íntimo de los internos, llevarían a éstos a no aprovecharse de las posibilidades de evasión y usar con moderación las libertades que se les conceden.

Este sistema penitenciario consiste en reemplazar los muros, cerrojos y toda clase de aseguramientos, hacer presos de su conciencia, basado en el trabajo como derecho y obligación correctamente remunerados como en el mundo libre es parte esencial e insoslayable de la prisión abierta.

Actualmente el humanismo ha triunfado internacionalmente, como se observa en los diversos Congresos Penales y Penitenciarios que principalmente después de fines del siglo pasado y al transcurso del siguiente se han venido desarrollando, causando particular importancia en la materia el Congreso de Praga, en 1930. Fue fundamental, en el año de 1929, la integración de la Comisión Internacional Penal Penitenciaria que en la misma fecha redactó el primer catalogo sobre Reglas para Tratamiento de Prisiones, el que posteriormente fue revisado en 1933, encontró el apoyo de la

Asamblea de la Sociedad de las Naciones Unidas en el año de 1934, de este cuerpo de disposiciones habrían de derivar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso Internacional que sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en el año de 1955, en Ginebra, organizado por Naciones Unidas, mismas que posteriormente fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, en la resolución 663 C. El 21 de julio de 1957.

En México las orientaciones señaladas, de una clara y justa inspiración de respeto y preocupación por la condición del ser humano encarcelado, han sido siempre coincidentes con la postura que el país ha mantenido en su política interna e internacional, han encontrado favorable cultivo, siendo observable principalmente, al ser aceptadas y desarrolladas conforme a las características particulares del país, en la (LNM), conforme a ésta la pena, tiene como fin lograr la Readaptación Social del individuo, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; filosofía expresa en nuestra ley suprema que es nuestra constitución, y que dentro de las políticas del Gobierno Federal tiene gran importancia y se contempla bajo la protección de los Derechos Humanos y dentro de la presentación del Plan Nacional de Desarrollo de nuestro país.

Surge por Doquier el interés en las prisiones, considerando al delincuente como un ser humano y el cual a su regreso a la sociedad ha de estar consciente de no volver a delinquir.

Como corolario tenemos que:

La Prisión=Pena Privativa de libertad.

POSTULADOS

- *El mejor medio para combatir el delito.*

- *Representa un poder intimidante, sin embargo se requiere de su aplicación.*
- *Tiene como fin la prevención general: entendida como la amenaza penal que todos conocen y con base en la cual los sujetos se abstienen de cometer ilícitos.*
- *Permanece, debido a la necesidad ineludible de defender a la sociedad.*
- *Debe ser una sanción insustituible.*

Por lo que respecta al sistema penitenciario, sí se regula en nuestro Código Penal vigente, sin embargo, no se hace mención expresa del régimen que se observa en el mismo. Es hasta el 19 de mayo de 1971 cuando se publica en el D.O.F. la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que instituye que el sistema penitenciario se basará en el régimen progresivo técnico. Como podemos observar, con la promulgación del Código Penal de 1931 y de la ley antes citada, se pretende que la pena privativa de libertad aligere su carácter punitivo, para convertirse en un medio para lograr la readaptación social del sujeto. La evolución llega al periodo readaptador y resocializador, subordinado a la individualización penal, el tratamiento penitenciario y el postpenitenciario.

CAPITULO III

LA PENA UNA PRÁCTICA AUTORITARIA Y REPRESIVA

Generalmente el castigo se sustenta en una idea autoritaria y represiva de quién castiga y se justifica simplemente con la ideología de la racionalidad vertical del poder, en este sentido el discurso de la ley, que da legitimidad ha esa racionalidad funcional de las formas de vida, únicamente contiene un valor normativo donde se encuentran inmersos elementos y valores no normativos.

La racionalidad se convierte dentro del elemento punitivo como una especie de discurso argumentativo, donde simplemente se advierte una función explicativa de la realidad social bajo un esquema de conceptos universales.

Se puede concebir con esta idea un esquema de racionalidad del control con la eficacia del poder que se ejerza a través de la razón del Estado y de Derecho, bajo un esquema absoluto potestativo y arbitrario en la aplicación de un castigo o de una pena.

Es importante subrayar la problemática del uso y abuso del término racionalidad y que en este estudio de investigación se verificará como el derecho a castigar. Y tendrá que analizarse en un aspecto de doble sentido, por una parte la situación específica del contenido del castigo en un marco humanista y jurídico, y por otro lado desde la perspectiva de los siguientes cuestionamientos: ¿Por qué se aplica el castigo?, ¿Quién aplica el castigo? ¿A quién se le aplica el castigo?, ¿Cómo se legitima el derecho a castigar?

Cuestionamientos que podrán tener un contenido más, y no una explicación real, tangible y demostrable con los argumentos del discurso político y jurídico del supuesto derecho a castigar; la libertad e igualdad se diluyen en una dicotomía de represión y autoritarismo para quién se le impone el castigo y de plena potestad para quién aplica el castigo como una simple relación subjetiva de poder y dominio. Resulta importante destacar que la modernidad tiene instrumentos técnicos y la ciencia con su evolución humanista pero en ocasiones nos surgen interrogantes tales como: ¿La técnica y la ciencia son instrumentos de violencia?, ¿Por qué la razón de Estado esta por encima de la razón humana?, ¿Dónde queda el principio de la razón del hombre? En consecuencia observamos que la subrayada connotación de libertad e igualdad están deteriorados, en este tenor la racionalidad del castigo se ve vincula en forma amorfa a una explicación de Ciencias Sociales y Naturales, cuya justificación de conductas desviadas están reiteradas en un determinismo ético y jurídico.

El sistema penal lleva consigo una carga de violencia y ha esta es necesario sumarle las que surgen por el hecho mismo de vivir: la falta de igualdad, de oportunidades y de democracia aunado a ello a una constante injusticia e inseguridad social.

Los humanistas-ilustrados elaboraron un principio de justicia criminal que no tuviese como elemento castigo-venganza, y que atendiera al respeto y dignidad de la persona con base en principios de humanidad y de derecho.

Así la pena privativa de libertad surge como consecuencia lógica de la posible abolición de la pena de muerte.

La invención social de la pena de privación de libertad se da por la necesidad de satisfacer un ciclo económico.

El delito y la pena son producto de una institución formal, como lo es la Ley, la imposición de la pena presenta una racionalización en forma retributiva-correccionalista, cuya legitimación se encuentra en el principio de la legalidad y de defensa del orden social.

En este siglo (XVIII) se desarrolla una administración de la pena, cuya necesidad, utilidad y eficacia surge por principios científicos y la eficacia de la pena se sustenta en un tratamiento técnico-científico con la finalidad de clasificar la personalidad del delincuente y determinar su posible cura, en este sentido tenemos que el delincuente es considerado como un enfermo social al cual se le deberá proporcionar el medicamento adecuado con forme aún diagnóstico, en este tenor, tenemos una criminología clínica sustentada por César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garofalo.

En el siglo XIX la pena-corrección es determinista y discriminatoria, toda vez que el estudio del sujeto delincuente es por medio de un corte antropológico, biológico y social lo que sustento una prevención especial positiva.

La intervención de profesionales técnicos comienza a motivar decisiones en los jueces, así Michel Foucault nos dice:

Desde que funciona el nuevo Sistema Penal – el definido por los grandes códigos de los siglos XVIII y XIX - , un proceso global a conducido a los jueces a juzgar otra cosa que los delitos; han sido conducidos en sus sentencias ha hacer otra cosa que juzgar; y el poder de juzgar ha sido transferido, por una parte a otras instancias que los

jueces de la infracción. La operación penal entera se ha cargado de elementos y de personajes extra jurídicos.⁸³

Bajo este prisma podemos afirmar, que la práctica punitiva del siglo XIX y bajo la benignidad cada vez mayor de los castigos se puede observar un desplazamiento de objetos hacia un nuevo régimen de la verdad en el ejercicio de la justicia criminal, y bajo las técnicas científicas se forman y se entrelazan la práctica del poder de castigar.

Las técnicas de internamiento y de castigo se fueron refinando en nombre del progreso y los principios humanistas que los reformadores del siglo XVIII observaron para la imposición del castigo no llegaron a convertirse en principios materiales y rectores en la aplicación de la pena de prisión, y en el siglo XIX se retoman las ideas humanistas con una finalidad más estricta y autoritaria para el derecho a castigar.

Así la pena del castigo durante el siglo XIX se caracterizo por ser preventiva, utilitaria y correctiva, pero si la comparamos con la pena del castigo-suplicio, resulta que la pena castigo-tecnología o castigo-corrección tiene la característica de retribución e importante citar que en este siglo se organizo el poder para castigar bajo el rubro del orden, la disciplina, la vigilancia y el progreso que brinda el pensamiento científico.

Así tenemos que la tecnología a organizado establecimientos de máxima seguridad casi con un régimen celular en donde sería imposible mencionar la viabilidad readaptatoria, y no podemos dejar de mencionar que en el siglo XXI las prisiones se están convirtiendo

⁸³ Ibidem. p. 29.

en depósitos de hombre en donde el artículo 18 Constitucional es un discurso político y desde luego que se maneja en las aulas universitarias, coloquios, congresos, etc., para continuar con una farsa total de la readaptación y reinserción social.

La prisión ha sido ampliamente criticada desde su nacimiento y se pretende en este trabajo una postura humanista de la pena y ha significado ir más allá en la aplicación de una aflicción, por lo que razonablemente debería abolirse, consecuentemente es necesario instrumentar una política criminal seria tomando en cuenta donde será aplicada y esencialmente que se adecue a la idea de la prevención del delito y la imposición del castigo a una cultura de respeto y restricto de la dignidad humana del delincuente y la víctima cuyo proyecto determine que la represión penal y la coacción penal no serán la solución al problema de inseguridad social.

La cárcel y la pena de prisión actualmente es el castigo que reafirma un poder institucionalizado y legitimado formalmente en la Ley, donde el eje central es el delincuente y no el delito.

1.1. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Siendo nuestro tema de investigación los Substitutivos de la Pena de Prisión es importante adentrarnos a lo que es nuestro Sistema Penitenciario Mexicano, el cual consideramos que está totalmente abandonado, creándose problemas cada vez más severos y así podemos aseverar que el problema generado por el sistema penitenciario no es nuevo, sin embargo, sus estrategias políticas se

repiten como un acto institucional intuitivo de conservación, de selección natural y funcional, una especie de metamorfosis cíclica vital que nace y crece, asimismo se desarrolla y adapta a tiempo y espacio mediante programas de política criminal, que justifican su legalidad y legitimidad.

Si partimos de la premisa de que las penas crueles, inhumanas y degradantes no son útiles no justas, entonces porque no preocuparnos de un sistema penitenciario justo en donde se respeten los valores humanos, es conocido de todos que en las cárceles se maltrata a los internos, se les niega o se les disminuye su ración alimenticia, se les confina en soledad, se les niega la recreación, el trabajo, la visita familiar, la visita íntima etcétera, fomentando un estado permanente de violaciones de los derechos humanos en perjuicio del sistema penitenciario.

La población penitenciaria nunca disminuye al contrario aumenta o en caso extremo se mantiene, aquí la importancia de la aplicación de los sustitutivos penales.

La génesis del pensamiento penal respecto a la pena privativa de libertad como un instrumento de reacción frente al delito a permitido la formulación de diversas reflexiones ante todo que la pena privativa debe limitar su ámbito de aplicación en los casos que es estrictamente necesaria, y que debe cumplir una función resocializadora.

Reafirmando que la cárcel es un espacio cerrado y reductor que se expande, se multiplica y se afianza como medio y fin para la imposición para una pena de privación de libertad.

Sin embargo, no esta en relación directa con el conjunto de los fines de la propia institución carcelaria, toda vez que dicho espacio los fines son distintos o divergentes.

La cárcel al erigirse en un espacio cerrado se estructura en una dinámica de absorción, identidad y complicidad, en cuya superficie se alojan una variedad de sujetos, que dentro de una ideología moderna de la cárcel se concibe como la lógica del intercambio criminal, esto es en razón de que el inimputable, el indigente, el delincuente conviven en ese mismo espacio conservándose así cárcel actual la antigua confusión en la identificación del criminal. El espacio carcelario sigue manteniendo la bifurcación entre la razón y la sinrazón de la disfuncionalidad del sistema. Ya que la cárcel es un poder que relega, individualiza, estigmatiza, clasifica, etc. Por ende un sistema que encarga un poder de castigar y reprimir. Actualmente la cárcel es un modelo negativo y represor del funcionamiento del poder.

Es fácil observar que en los centros de reclusión de nuestro país existen indistintamente delincuentes del fuero común como del fuero⁸⁴ federal procesados y sentenciados y en algunas prisiones municipales hombre, mujeres y menores, en consecuencia no podemos hablar de un tratamiento y menos aún de readaptación.

La prisión hasta este momento siglo XXI es una institución que ha demostrado su fracaso. Si la finalidad del tratamiento penitenciario la constituye la plena reinserción social del recluso, las cifras de

⁸⁴ Goldstein, Raúl, Diccionario de Derecho Penal, p. 146.

reincidencia muestran la amplitud de su fracaso. El mal de la prisión, expresan algunas voces consiste en la sola privación de la libertad, sin marginar al recluso de una sociedad de la que continúa formando parte: La idea no se apega a la verdad. La prisión es terroríficamente opresora y sus muros separan al interno de la sociedad y a la sociedad del interno.

Para el hombre de nuestro tiempo al asociar al delito como causas, con la privación de la libertad como pena, es un pensamiento esperado, lo acepta de manera natural y cree que siempre fue así. Para demostrar lo contrario es que hacemos un rápido recordatorio en la génesis de las penas, estableciendo que la pena privativa de libertad no es tan antigua como otras sanciones penales, en las que resaltan las sanciones de privación de la vida, las corporales o las pecuniarias. El enfoque principal de este trabajo está realizado sobre la situación rectora en estos momentos, y la legislación en vigor.

*Cárcel, proviene del latín cerce, de coercere, que indica lugar para los presos. Edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos.*⁸⁴

*Prisión, proviene del latín prehensio-onis que significa acción de prender, así como de tomar. Cárcel o sitio donde se encierran y se aseguran los presos.*⁸⁵

*Penitenciaria, es el sitio donde se sufre penitencia pero en sentido más amplio, es el establecimiento penitenciario en donde cumple su condena los penados.*⁸⁶

⁸⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, p. 12.

⁸⁶ Goldstein, Raúl, op. cit. p. 740.

La prisión es un término más moderno; en la época de Ulpiano se utilizaba la acepción de cárcel, ésta *precede al presidio, la prisión y a la penitenciaría que designa específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad*⁸⁷

Siguiendo el desarrollo histórico en la primera etapa la prisión fue un lugar de guardar, en donde tener asegurados físicamente a los prisioneros (cárcel). Después surge el período de explotación dando el valor económico de la fuerza de trabajo (presidio-casa de corrección). Más tarde fue la fase correccionista y moralizadora. A esto responden las instituciones de los siglos XVII y XIX, surgiendo entonces el sentido propio del término prisión.

Es necesaria una reforma penal en la que una de sus principales manifestaciones debía ser la solución de los problemas que tradicionalmente ha originado la ejecución de las penas.

La prisión existe desde hace muchos años y en sus comienzos ejercía funciones completamente distintas a las que cumple en la actualidad, toda vez que sus orígenes fueron provisionales.

Hasta finales del siglo XVI su función era de custodiar a los detenidos hasta el momento del juicio, por lo que la privación de libertad no era considerada una pena en cuanto tal. Su naturaleza no era punitiva lo que hoy en día si lo es, su carácter era únicamente procesal.

⁸⁷ Neuman Elías, Prisión Abierta, p. 13.

En el siglo del iluminismo surge una pléyade de pensadores humanistas considerando que se debe de sustituir a la pena de muerte y las penas corporales.

Las ideas iluministas no cambiaron el estado de las prisiones, consiguieron algunos logros: corriente humanista entre la sociedad y los gobiernos, la ejecución de la pena se normativiza con las garantías jurídicas para los internos y se dan modificaciones con la implantación del sistema progresivo.

La pena de prisión en este momento ya reúne tres características definitivas que aún hoy se sostienen. Se concibe en sí misma como pena; su imposición le corresponde a los tribunales adheridos al principio de igualdad e inicia el modo en que se ejecuta para humanizarlo; la idea de reformar al delincuente mediante la privación de libertad se extiende a partir del siglo XIX coincidiendo con los movimientos humanizadores y pedagógicos de la vida en prisión así surgen corrientes como la de Dorado Montero o la escuela de Von Lizst quienes propugnan sobre la prevención especial y la corrección del delincuente. Así se abandonan los fines retributivos para dejar paso a los preventivos.

Hoy en día desde mi punto de vista considero que es importante reducir la pena de prisión y buscar medidas sustitutivas, siendo una tarea inmediata de la política criminal.

2. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO PENA

La cárcel nace, como pena en sentido propio en el seno de las corporaciones monásticas de la alta Edad Media, recibiendo después

del favor de la iglesia católica con las decretales de Inocencio III y de Bonifacio VIII, a causa de su específica adecuación a las funciones penitenciales y correccionales.⁸⁸

A la pena privativa de libertad se le concibe como la privación de libertad ambulatoria durante determinado tiempo. La libertad de la que se le priva se concentra principalmente en la libertad de movimientos. Es fundamental precisar que al privar a un sujeto de su libertad se tiene la obligación de proporcionarle el tratamiento de resocialización para que su reinserción a la sociedad sea positiva. Y es incongruente manifestar que se le esta enseñando al interno a amar la libertad en tal sentido que la prevención específica ejerza en él su función, y actualmente con los largos periodos de privación de libertad lo que se esta logrando es alejar de forma definitiva al individuo de la sociedad, convirtiéndolo en una especie de “muerto en vida”, pues destruyen su personalidad una vez perdida toda expectativa en una futura libertad.

La pena de prisión, por su carácter claramente aflictivo e inútil respecto de los fines que con ella se buscan tiene de entrada justificada en todo caso su superación como pena.

3. MARCO NORMATIVO DE LA PENA DE PRISIÓN.

La pena de prisión es la privación de la libertad del ser humano como consecuencia de haber cometido un delito. Si bien la prisión es privación de libertad, no necesariamente cualquier privación de la libertad es constitutiva de la pena comentada. Existen diversos

⁸⁸ Véase Ferrajoli, L. Derecho y Razón, p. 391.

casos y circunstancias en que el ser humano puede ser privado de su libertad.

En el ámbito internacional, tenemos como norma fundamental: La Declaración Universal de los Derechos del Hombre; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Detenidos y la Declaración de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos Crueles.

Los fundamentos para el derecho punitivo en México, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18 constitucional, mismo que refiere: sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.⁸⁹ Esta garantía es aplicable únicamente a los procesados, y en el ámbito internacional, tenemos La Declaración Universal de los Derechos del Hombre; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En principio habrá que mencionar que la *libertad personal* es una garantía individual por así estar contemplada en la Constitución Política del país en los artículos 14,17,18,19,20 fracciones VIII y X, 21 y 22, 73 fracción XXI y XXII. Solamente el ordenamiento fundamental puede señalar los casos en que se puede detener al gobernado. Así las cosas, las privaciones de libertad que de acuerdo a la Constitución, son las siguientes:

a) **Como pena por la comisión de un delito.** Los preceptos constitucionales que la fundamentan son los artículos 14,

⁸⁹ Ibidem, p.16.

párrafo tercero, en cuanto a que a los responsables de delito les serán aplicables las penas contempladas en las leyes; 16 párrafo primero en cuanto a que cualquier ataque a la persona, entre ellas la privación de su libertad, debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado; 18 párrafo primero, en cuanto a que prevé lo que se denomina “pena corporal” que es equivalente a pena de privación de libertad ; 20 fracciones VI, VIII, X y los dos primeros párrafos posteriores a ésta, en tanto se hace mención a la “pena de prisión”.

b) **Prisión preventiva.** El artículo 18 constitucional en su primer párrafo contempla esta clase de privación de libertad

c) **Como medio de tratamiento para menores infractores.** El artículo 18 constitucional en su cuarto párrafo establece esta privación de libertad, en cuanto a que se contempla el establecimiento de instituciones especiales para ello.

d) **Sanción administrativa.** El artículo 21 constitucional, primer párrafo, parte segunda, indica que la autoridad administrativa puede aplicar sanciones de arresto por no más de 36 horas.

e) **Como detención para ser puesto a disposición de la autoridad investigadora.** Se trata de los casos de flagrancia y cuasi flagrancia que prevé el artículo 16 constitucional en el párrafo cuarto.

f) **Medida de aseguramiento por parte de la autoridad investigadora.** Esto se aprecia del quinto y séptimo párrafos del

artículo 16 constitucional, en cuanto a los denominados casos de flagrancia y los casos urgentes.

Dentro de esta generalidad, la pena de prisión está sujeta a las siguientes disposiciones:

1. Artículo 18 constitucional, segundo párrafo, en cuanto a que la privación de libertad debe estar dirigida a la readaptación social del delincuente y en cuanto a que, ello, ha de lograrse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Así como artículo 18 constitucional, segundo párrafo, en lo que atañe a que el lugar en que se compurga la pena de prisión debe ser diverso al de la prisión preventiva. Y en cuanto a que los hombres y mujeres han de cumplir con su pena de manera separada.

De la misma manera refiere organizar el sistema penal sobre la base del trabajo y la educación para lograr la readaptación social del delincuente, el cual debe estar definido en los aspectos relativos a su naturaleza jurídica, su reglamentación y en cuanto a su organización y planeación.

En nuestra legislación únicamente se menciona que los reos se ocuparán del trabajo que se les asigne, o que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, lo que pretendemos explicar es que no hay una disposición concreta que señale que los internos tengan la obligación de trabajar en las tareas que se les asigne.

Al carecer de una disposición concreta, consideramos que el trabajo es un deber y un derecho social de los internos, ello no porque

exista una disposición expresa que sí lo establezca, sino por tener en consideración a la naturaleza humana y a la sociedad.

Por lo tanto, consideramos al trabajo penitenciario como el medio más idóneo y eficaz para lograr la Readaptación y Rehabilitación social de los internos, para que cuando vuelvan a incorporarse a la sociedad, sean útiles a la misma.

También porque resulta necesario que dentro de las prisiones se evite la ociosidad ya que al alejar ésta de los internos, motivándolos para que se ocupen de alguna tarea que les llame la atención o en alguna en las que tengan facultades para desarrollarla. Se puede evitar en parte la comisión de delitos. dentro de prisión donde los internos cumplen su condena, pueden realizar objetivamente actividades laborales, ya que no existe ningún impedimento legal, más aún, el Estado está obligado a proporcionar trabajo dentro de las prisiones, por lo tanto se debe recordar que los sentenciados también deberán disfrutar de las Garantías Constitucionales de las que gozan los hombres libres.

El tener ocupados a los internos se estima como una necesidad, por lo cual, se debe asignar y promover el trabajo de acuerdo a las condiciones que priven en el centro penitenciario que se trate.

La función social que debe distinguir al trabajo, sólo puede cumplirse determinándose el deber y el derecho del trabajo. Si el deber de trabajar, está relacionada con la función que el hombre debe desempeñar, luego entonces, debe ser obligación de la sociedad el proporcionar a los individuos todos los elementos necesarios con el fin de que este deber pueda ser cumplido.

2. Artículo 19 constitucional establece: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que justifique con un auto de formal prisión en la que se expresarán: el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, lo que será bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del indiciado; todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.* Plazo antes señalado podrá prolongarse siempre y cuando la petición la haga el indiciado para ofrecer pruebas las que se desahogan dentro del mismo plazo. Por lo que respecta a la otra garantía de legalidad y de audiencia, van dirigidas exclusivamente al procesado.

3. Artículo 20 constitucional, fracción X, en cuanto a que la prisión no puede prolongarse por falta de pago de honorarios. Sin embargo hemos podido observar que en la mayoría de los Estados de la república existen personas de escasos recursos que permanecen privadas de su libertad por la falta de pago de la multa que le ha sido impuesta, durando la pena más del tiempo previsto en la ley lo que hace que se prolongue la privación de la libertad, o en el peor de los casos porque existen autoridades que no les interesa siquiera leer el expediente del procesado, por que estos carecen de medios económicos o cuando se trata de indígenas que difícilmente puede comunicarse con dichas autoridades. Violentándose con ello el término que refiere la ley en el sentido que será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos que no

excedan de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

4. Por su parte el artículo 22 Constitucional prohíbe las penas infamantes, como los azotes, la mutilación, la infamia, las multas excesivas, la confiscación de bienes y las penas trascendentales, situación que es muy lejana a la realidad, en razón que la familia sufre en muchas ocasiones más que la persona que está privada de su libertad, no en el sentido a que se refiere la Constitución General de la República, sin embargo los daños que ocasiona a las personas cercanas al reo son fatales, como pueden ser los hijos del reo, máxime cuando se trata de una mujer, porque es la persona que se encarga de la educación de sus hijos, a quienes por el sólo hecho de ver privada de su libertad a su madre en sí misma, les causa tormento. Sin que la privación de la libertad disuada la comisión de más y más ilícitos.

Cuando un sujeto ha sido privado de su libertad, deja de percibir su salario normal con el que cubría sus necesidades individuales y/o familiares; entonces, si se regula el salario que se paga a los sentenciados, hasta que éste alcance un nivel equitativo con el salario mínimo de un obrero libre, quedaría protegida la familia del problema que representa carecer de medios para subsistir y evitaría que otros miembros de la familia del sentenciado delincan.

No se puede negar su aplicación positiva si pensamos que el interno que obtiene este beneficio, es aquel que ha demostrado su rehabilitación a través de su buena conducta y de la dedicación por superarse por medio del trabajo y la educación sentenciado.

La pena debe ser un medio orientado hacia un fin y el fin es la búsqueda de la readaptación y el medio es un trabajo penitenciario bien estructurado. Sin embargo, en los últimos años, la pena toma un matiz diferente; el castigo y el sufrimiento ya no pueden considerarse como su fin, ahora se trata de buscar la eliminación de todos los factores de influencia que puedan empeorar las condiciones morales de los sentenciados dentro de la prisión, tales como el tratamiento inhumano, la promiscuidad, el ocio, etcétera.

5. Artículos 25 y 26 del Código Penal de aplicación federal y para el Distrito Federal, en lo que corresponde a la duración de la pena de prisión y que se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos, lugares y departamentos especiales que señalen las leyes o que señale el órgano ejecutor. Se pone énfasis en la “O” porque es la disposición que provoca que no exista necesidad de contar con leyes específicas en materia de ejecución de la pena de prisión. El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 33 hace referencia a la pena de prisión es de 3 meses a 50 años, y que se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos, del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. La pena de prisión tendrá como duración mínima tres meses y como máximo 50 años.

El artículo 15 constitucional no contiene una garantía propia para el Proceso Penal Mexicano, ya que rige para aquellos casos en los que se encuentren relacionados reos, que han sido sentenciados.

6. Código de Procedimientos Penales.

7. Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

8. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal 30 de septiembre de 1999.

9. Reglamento de las Prisiones.

10. Reglamento de la Colonia Federal de las Islas Marías.

11. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Sin que sea necesario mencionar que de conformidad con el artículo 133 Constitucional después de los ordenamientos mencionados vendrán los Códigos sustantivos y adjetivos de cada entidad federativa.

4. EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

La cárcel aniquila el alma de sus internos, acentúa la hostilidad social de los mismos. En el hombre destruye todo resorte activo y toda reacción útil a la vida en común y arroja por sus puertas al termino de la pena según su duración un sujeto más capacitado para la criminalidad y a la vez estéril para la comunidad, un hombre más rencoroso más inadaptado que cuando entro a prisión.

La cárcel no solo no sirve, lastima; mata y no solo a sus internos sino a todo lo que encuentra a su paso; devasta. *La sociedad crea hospitales para los locos y cárceles para los desviados. Que no son lugares de aprendizaje y de reforma sino de almacenamiento y vigilancia.*⁹⁰

Estudiosos de la materia nos dicen que la pena e prisión produce un efecto severo en la psique, incluso durante la vida en libertad se sigue atado a la prisión.

El regreso a la libertad es demasiado penoso y el criminal se convierte en lo que es conocido como un “hombre roto” y nos atrevemos a decir que ya esta readaptado y surge la pregunta ¿readaptado a qué? Cuando en prisión se le despojo de su dignidad y el aprendizaje que tuvo fue de valores negativos.

A la prisión se le observa como una sociedad dentro de otra sociedad; donde el interno desempeña pautas de comportamiento propias de la cárcel.

La prisión tal como se vive hoy en día ha invalidado la hipótesis de la resocialización del delincuente a través de la cárcel solo neutraliza solo no resocializa de modo alguna, representa para el penado un sufrimiento impuesto como un simple castigo. Peor aún se abusado de la Prisión...⁹¹

Es importante subrayar que hay sujetos que nunca se desadaptaron y al llegar a prisión de manera hipotética mencionamos que

⁹⁰ Sobral, Jorge, Et. al. Manual de Psicología Jurídica, p. 38.

⁹¹ Véase Baratta, Alessandro, Resocialización o control social. Por un concepto crítico de reintegración social del condenado, hacía el Derecho Penal del Nuevo Milenio, p. 88.

requieren de readaptación y ¿realmente que significa readaptación?, de acuerdo a Elías Neuman nos dice:

...aparente sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, readaptación, rehabilitación, educación, resocialización, repersonalización. Se alude a una supuesta acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso y de su posterior exitoso reintegro a la vida social. Donde más hemos podido oír estos pomposos términos es en países que como el nuestro no han podido o sabido desprenderse de cárceles- depósito, de régimen cloacal...

Nadie sabe acabadamente que es readaptación social y parece increíble que aún subsistan estos términos...⁹²

Se dice que la pena es un mal necesario, mal por que se aplica como último recurso a una conducta delictiva y además por que forma parte del aspecto represivo y no preventivo que es el ideal a buscar.

La pena de prisión es de la que más se ha abusado, desgraciadamente en ocasiones no se toma en consideración su uso irracional y discriminado, además de que es frecuente que se soslaye los impactos de la misma y lo más importante si cumple o no con las expectativas que en ellas se espera.

En este sentido Raúl Carrancá y Rivas nos dice:

La prisión no es, desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en la que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia.⁹³

⁹² La Sociedad Carcelaria, p. 14.

⁹³ Derecho Penitenciario, p. 558.

A través de nuestra investigación hemos podido constatar que las cárceles nuestras engendran y perfeccionan delincuentes y el Estado que debe por su responsabilidad devolver a un hombre readaptado a la sociedad lo regresa como un enemigo rencoroso y adiestrado en acciones criminales.

La verdad en nuestras penitenciarias es conocida por todos: promiscuidad, explotación de toxicomanías y vicios; comercio con comida y bebidas, armamentización de los reos, crímenes y riñas sangrientas. Nuestros penales son escuelas en las que se doctoran en el delito los delincuentes. Son centros de explotación de los cientos o miles de hombres coleccionados en ellos por el Estado.⁹⁴

Con el objeto de ubicarnos en nuestra investigación abordaremos algunos conceptos sobre la ejecución de sentencia.

5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El estudio del Derecho de Ejecución Penal y en particular del penitenciarismo y de la administración penitenciaria es importante para conocer las disposiciones legales que lo integran, así como las instituciones en las que se ejecutan las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

El artículo 575 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la ejecución de la sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General

⁹⁴ Ibidem. p.484

de Prevención General de Prevención y readaptación Social, esta designara los lugares en que los reos deben extinguir las sanciones privativas de libertas, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicara todas las diligencias par que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

576.- Entiéndase por sentencia irrevocable; aquella contra la cual no se concede ningún recursos ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

El artículo 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a q se expone, y de ello se entenderá diligencia, pero sin que la falta de esta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

El artículo 578 refiere; pronunciada una sentencia ejecutoriada p absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada ara la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con los datos de identificación del reo

Al referirnos a la ejecución de sentencias es importante mencionar el Derecho Ejecutivo Penal, es el conjunto de normas con las que el Derecho Penal concluye su acción y con las cuales procura en la

actualidad no la pena o la sanción, la represión o el castigo, sino la readaptación y resocialización del delincuente. Es el que regula la reforma en que ha de llevarse a cabo la tarea socializadora del interno, mediante la utilización de normas que regulan la ejecución y cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, a la custodia y tratamiento del interno, estableciendo en ocasiones, relación con aquellos organismos de ayuda social para los internos y para los liberados.

Claus Roxin nos dice: *la ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar organizada, en la medida de lo posible como ejecución socializadora.*⁹⁵

El objetivo de la ejecución (pena) lo constituye impulsar la reincorporación del condenado a la comunidad jurídica...con la ejecución (de la pena) el interno debe ser capaz en el futuro de comportarse socialmente responsable del delito.....la ejecución de la pena y de la mayor parte de las medidas de seguridad había de servir a la resocialización del condenado en el seno de un derecho penal humano y progresivo.⁹⁶

Roberto Petinatto nos dice que Derecho Ejecutivo Penal es:

Conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento; a la organización y Dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados liberales.⁹⁷

⁹⁵ Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales. p. 508.

⁹⁶ Ibidem., pp., 520-521.

⁹⁷ Derecho Penitenciario. P. 127.

Debemos subrayar *que el Derecho Penal es el sistema de comprensión o interpretación de la legislación penal.*⁹⁸

La sanción en el Derecho Penal es la pena porque:

*Procura en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos. Las otras sanciones jurídicas (mercantiles, civiles, administrativas) tienen una finalidad principalmente resarcitoria o reparadora.*⁹⁹

La Doctora Emma Mendoza Bremauntz especialista en el Derecho Penitenciario destaca:

*Limitar la concepción del derecho penitencio a la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de la pena de prisión, así como a su interpretación, dejando el aspecto de las demás penas, su análisis y el de su ejecución al derecho ejecutivo penal en lo normativo y su interpretación, y a la penología en los aspectos filosóficos y el análisis científico.*¹⁰⁰

La ejecución de sentencia tiene lugar en el momento que quede firme la sentencia dictada por el juez y la ejecución se lleva a cabo a través de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social del fuero común y federal respectivamente, con fundamento en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y en la L.N.M.

El Derecho de ejecución Penal mexicano tiene su sustento en la:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tratados Internacionales.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁹⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manuel de Derecho Penal, p.13.

⁹⁹ Ibidem, p.34.

¹⁰⁰ Derecho Penitenciario, p..9.

- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

5.1. DIVERSOS SISTEMAS DE EJECUCION PENITENCIARIA.

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios sustantivos, sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo, y rehabilitación de los internos. Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionan aun más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.¹⁰¹

Asimismo tenemos que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social va a aplicar las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Esta autoridad va a dar cabal cumplimiento de todos y cada uno de los puntos resolutive de la sentencia, quedando a su disposición el reo para el debido cumplimiento de la sentencia emitida por el juez ordenador, y así imponer las penas por el cual el reo fue sentenciado y para su readaptación social y reintegración a la sociedad, aquí la importancia del Juez de Ejecución de Penas.

¹⁰¹ Fernández Muñoz, op. cit., p.53.

6. LA RESOCIALIZACIÓN

El positivismo filosófico desarrolla una actitud cultural, social, política, jurídica y científica del castigo frente una actitud moderna donde supuestamente somos modernos en muchos aspectos menos a lo referente al castigo.

La idea de resocialización puede tener sus antecedentes en el pensamiento de Franz Von Liszt y la New Penology norteamericana.

El punto de partida de la propuesta de Liszt, se traduce en la imposición de la pena no por el concepto mismo del delito sino por el hecho de sancionar al autor del delito es decir, bajo un concepto de retribución pleno donde se pretende imponer la pena previa investigación que se realice del delincuente peligroso.

Así la pena es una prevención mediante una represión por lo tanto, prevención y represión son conceptos que se enlazan y que no pueden ser opuestos, dentro de los principios planteados por Liszt.¹⁰²

La pena entonces requería de tres finalidades:

Primera. Corrección. La pena se aplicara al delincuente, si esté es capaz de corregirse y necesitar de corrección.

La prisión es ante todo un castigo. Representa en la práctica, por encima de cualquier duda, muchísimo más que la mera privación de libertad, teniendo en cuenta que el condenado pierde, además, en un ambiente

¹⁰² Véase. González Placencia, Luis. Las consecuencias del peligrosismo frente a los Derechos Humanos. Consideraciones preliminares para una discusión entorno a la prevención especial. pp. 267-268.

hostil, de tensiones y promiscuidad moral, la seguridad, la privacidad, la intimidad, la capacidad de autopromoción la identidad social, subordinándose, a más de esto, a comandos autoritarios, impuestos no solo por el director, por los agentes penitenciarios, si no también por los liderazgos formados por otros presos.

La imagen del castigo se robustece en prisiones ruidosas, superpobladas, con pésimos niveles de higiene, donde la droga es consumida sin dificultades, el abuso sexual es constante, prácticamente no existe oferta de trabajo ni recreación orientada, y la asistencia es suministrada de forma precaria.¹⁰³

Segunda. Intimidación. La pena se aplicara al delincuente cuando no requiera corrección.

Es de universal conocimiento que la pena de prisión no intimida. Las cárceles están atiborradas de personas que no se amedentran delante de la pena y por las calles circulan criminales, que practican todo genero de delitos, indiferentes a la posibilidad de ser punidos.

Si fuera eficaz la función intimidatoria, la criminalidad sería obviamente menor donde la pena de muerte se aplica a nivel oficial, lo que no ocurre de modo alguno.¹⁰⁴

Tercera. Inocuidización. La pena se aplicará al delincuente que carece de capacidad de corrección.¹⁰⁵

Esta concepción permite observar una mera posición positivista de la defensa social, para justificar el fin de la pena dentro del Derecho Penal, cuyo sustento se observa en lo subjetivo del delito, así como en la diferenciación de la pena de acuerdo a la personalidad del interno.

¹⁰³ Barros Leal, César. Prisión Crepúsculo de una era, p. 8

¹⁰⁴ Op. cit.. p. 9

¹⁰⁵ Véase Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. p. 14.

Cuarta. Resocialización. La prisión en vez de ser un instrumento de educación para la libertad, actualmente es un medio corruptor, un núcleo de perfeccionamiento en el crimen y así Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice:

La “prisión o jaula” es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante: genera una patología cuya característica sobresaliente es la regresión lo que no es difícil de explicar. El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tiene que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o no conoce. Por otra parte, se lesiona su autoestima en todas las formas imaginables. Perdida de privacidad y perdida de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes...¹⁰⁶

Bacigalupo refiere que a partir de la década de los años 60 se transformo la fisonomía de la corrección, como fin de la pena, así la prevención especial experimento diversos cambios.

Se abandona la clasificación de los delincuentes, respecto a una definición de fines preventivos-individuales, surgiendo entonces una estructuración con base a los conocimientos pedagógicos-sociales. Así la pena se define de una forma más uniforme bajo un concepto de resocialización.

La idea de resocialización significara la oportunidad de recuperar al infractor, quien no es responsable de sus actos, por que ha sido determinado para delinquir, entonces se trata de poner de manifiesto la corresponsabilidad de la sociedad en el delito.

¹⁰⁶ . En busca de las penas perdidas, p.16.

Abandonándose con ello, la confección antropológica-biológica que se venía sustentando, por su falta de verificación científica.

Además la resocialización, implicaba que durante la ejecución de la pena se sometiera al sujeto a todo un sistema de tratamiento, aquí se concentra toda una racionalidad preventiva en el castigo. Puesto que con la individualización de la pena se sustituye el concepto de sanción por el resocialización-corrección, es decir, la pena-prevenición en pleno auge.

Sin embargo, no debe olvidarse el rotundo fracaso que representa la idea del tratamiento multidisciplinario, al que es sometido todo recluso dentro del sistema penitenciario en la actualidad.

Así, el tratamiento carcelario por un lado, se ve afectado en cuanto eficacia, por prácticas de dudosa calidad científica, y por el otro, por las relaciones de poder que se generan entre los participantes de un sistema carcelario, quienes motivan la formación de relaciones de corrupción, discriminación autoritarismo y represión.

La práctica del tratamiento multidisciplinario carece de legitimidad, por ello, su práctica, estructurara una violación a los derechos fundamentales del recluso.

Estas posturas analizadas tienen orientaciones plenamente correccionalistas en un plano teleológico y pragmático, en especial las ideas de Liszt, que confían la función preventiva de la pena, en la propia individualización de la pena.

Luego entonces, dicho sistema de función preventiva de la pena, en un análisis comparativo con la modernidad, presenta un serio dilema, difícil de resolver. En virtud, de que ambas explicaciones

ideológicas, tratan de justificar el mundo del ser y del deber ser, sin embargo, hacen un uso excesivo de racionalidad, para explicar una multiplicidad de fenómenos, situaciones y circunstancias, relativas únicamente al mundo del deber ser, excluyendo toda actitud relativa al mundo del ser.

Todo ello, simplemente pretende normar y parametrar dentro de una estructura del deber ser, lo que se produce dentro del mundo del ser, en muchos de los casos sin una explicación y verificación lógica.

Esto origina cambios continuos en la secularización de los valores y del mundo del deber ser, esta dinámica pretende justificar una verdad formalizada antidemocráticamente, misma que se lleva a cabo, sin importar, a que costo se tenga que sacrificar la existencia del “yo mismo” en un plano específico del ser.

Bajo estas posturas del derecho penal, la concepción del mundo, debe tener una forma positiva, científica y conservadora, que determine una estructura social debidamente jerarquizada, ordenada y predeterminada a ciertos fines específicos de utilidad. Salvo que este discurso moderno humanista, cada vez representa el esquema de una tentación de proyecto autoritario inmerso en un liberalismo conservador y protector de un sistema económico antidemocrático, corrupto y represivo.

Si este modelo de sociedad positivista-contractual, conlleva tantas vicisitudes a la vida humana, entonces la búsqueda del orden y progreso, legitimara cualquier exceso y violación de los derechos de

cualquier ciudadano. Cabe cuestionarse ¿Dónde queda el proyecto de sociedad moderna frente al proyecto de una sociedad premoderna? Y más aún, retomando la idea del castigo ¿Dónde queda el ideal humanista-moderno de la pena frente al ideal del Antiguo Régimen de barbarie de la pena?

La respuesta a estos cuestionamientos se plantea en un simple cambio de apreciación de la racionalidad que la explica, conformando y adecuando los términos y contenidos, para hacerlos entendibles a determinada sociedad en tiempo y lugar históricamente hablando, sin embargo, la esencia del castigo se supedita a un acto de venganza, salvo que actualmente, legitimado por un supuesto Estado de derecho.

La pena de prisión ejecutada en el interior de la cárcel, con base en un sentido que determina la peligrosidad del sujeto infractor, y el posible tratamiento, que debe aplicarse al mismo, no solamente se formula por un grupo de personas especializadas en una ciencia multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria, sino también, este grupo de profesionistas genera una racionalidad que legitima y construye los fundamentos esenciales de un sistema de profilaxis criminal.

Así el “laboratorio carcelario”, al decidir el tratamiento para la cura y resocialización del sujeto, únicamente constata la continua práctica, del fin y función de la pena con base en los principios correctivos de la pena de Franz Von Liszt.

La pena privativa de libertad, como sanción genérica esta fallida. No readapta al delincuente, al contrario lo pervierte. Por eso si no podemos eliminarla, debemos aplicarla solo en los casos en que se muestra absolutamente necesaria. Debe ser substituida por las medidas y penas alternativas.

La historia de su constante abolición. Se mitiga, no se agrava: el genero humano debe ser tratado con comprensión e inteligencia hacia sus errores y sus debilidades, la violencia y el rigor excesivo de las naciones jamás fueron formas hábiles o racionales de corregir eventuales desvíos de conducta. ¹⁰⁷

7. LA PRISIÓN EN MÉXICO.

7.1. LECUMBERRI.

En 1881, con el objeto de estudiar algunas reformas que eran necesarias hacer al Código Penal promulgado en 1871, se nombró una comisión. La que propuso a fines de 1882 que se modificara el Sistema Penitenciario, por el Código Penal que estaba en vigor, teniendo en cuenta las nuevas ideas que en materia de tratamiento Penitenciario se venían difundiendo en diversos países; que se aceptaran las bases del sistema ensayado en Irlanda por el célebre Capitán Croffton, extendido a otros países, adoptando el Sistema de atenuación gradual y progresiva de la prisión en el que se estipulaba que el rigor y la duración de la pena se determinaba de acuerdo a la buena o mala conducta del reo lo que permitiría aliviar sus

¹⁰⁷ Barros Leal, César, op.cit., Prólogo de Evandro Lins e Silva, p. XXVI .

condiciones como interno y reducir el tiempo de prisión si daba muestra de enmienda.

En 1885, el General Ceballos, miembro integrante de la Comisión, obtuvo de la Secretaría de Gobernación la aprobación del proyecto arquitectónico para construir una Penitenciaría mejorando la disposición de las crujías conforme el Sistema Panóptico radial para facilitar la vigilancia y el acuerdo para comenzar la construcción del edificio que contaría con 724 celdas destinadas a hombres. Se designó para su financiamiento una parte del impuesto cobrado a las casas de juego; se concluyó en 1897, y el 29 de septiembre de 1900, se llevó a cabo la inauguración del flamante edificio, el mejor de su época en la América Latina.

La célebre prisión mexicana fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900, su estructura estaba conformada por largos corredores, seccionados en celdas uniformes, con un sistema arquitectónico radial. Primero se estrenó como penitenciaría del Distrito Federal y luego quedó como cárcel preventiva. Entre los años de 1929 a 1958, Lecumberri se saturó de población, en virtud de haber alojado tanto a sentenciados como a procesados, periodo en el cual se instalaron en la parte norte, los juzgados del fuero común y en la fachada poniente los juzgados de distrito, así mismo, se señala que durante el tiempo en que estuvo funcionando dicha prisión, se cometieron infinidad de fallas, abusos y errores, los cuales se prolongaron hasta el año de 1976, en el que se trasladó a los internos a los recién inaugurados reclusorios norte y oriente. Fijó las condiciones para que en el nuevo edificio se observará la reclusión celular del preso que permitiera la incomunicación total del individuo, cuando ingresa a la cárcel; esta

medida para evitar el ejemplo y con ello la contaminación que en los demás internos pudiera producirse.

Las celdas que formaban las crujías, fueron en su origen para habitación individual, en cada crujía había celdas de castigo, para aislar a los que observaran mala conducta, pero a los que fueran amantes del trabajo, observaran buen comportamiento y dieran muestras de enmienda, se les permitía tener en su celda una mesita y un asiento. A los que estaban incomunicados por castigo se les daba el alimento en su celda.

La Penitenciaría de Lecumberri, se encontraba rodeada por altas murallas interrumpida a trecho, por torres de vigilancia sin zonas verdes, campos deportivos ni superficie de recreo, también destacaban en su diseño original dos edificios redondos a los que se les llamó circulares para el aislamiento en celdas seguras de quienes merecían ser segregados (una cárcel dentro de otra), existía una estación de vigilancia que observaba mediante vuelta en círculo todas las crujías, desplegada bajo forma de estrella por el sistema radial y hasta la cúspide un puesto de custodia; entre la base de la torre un polígono y el interior de las crujías se observaban varias zonas enrejadas.

El sistema que se diseñó para facilitar la vigilancia de todas las crujías sin necesidad de mucho personal, estaba construido por un polígono central donde se elevaba una torre cuya altura sobrepasaba la de todos los edificios, rematada por un gran tinaco que almacenaba agua para distribuirla a todas las dependencias. Desde la torre un vigilante dominaba perfectamente las azoteas y los

espacios descubiertos que formaban los patios de las crujías, así como los que existían entre crujía y crujía, convertidos en jardines para dar paso a los talleres, al centro escolar, al auditorio a la lavandería a las cocinas, comedores de empleados, almacenes, etc. Además el polígono que efectivamente tenía una figura geométrica era un punto de vigilancia estratégico que dominaba el pasillo que a partir de la puerta interior del edificio daba a la entrada a todas las personas que llegaban.

El Penal de Lecumberri, fue construido para ser una penitenciaría para instalar en ella a los sentenciados que se encontraban en una inconveniente promiscuidad jurídica, en la Cárcel General de Belén, que albergaba a toda clase de individuos, hombres, mujeres y menores de edad procesados y sentenciados. Las crujías fueron denominadas con las letras del alfabeto, desde la *A* hasta la *N* en los que eran instalados los presos de acuerdo con la clasificación que de ellos se hacía de conformidad con el delito cometido.

Es importante mencionar que desde ese tiempo se consideró importante la clasificación penitenciaria para evitar la contaminación criminal. Por lo que la letra **A** fue destinada desde un principio, para los reincidentes; la crujía **B** para los delincuentes **sexuales**; la crujía **C** para los que habían ingresado por delitos **imprudenciales**; la crujía **D** para los **reincidentes acusados de robo**; en la crujía **E** se encontraban instalados los delincuentes acusados de **robo**, **generalmente jóvenes**; la crujía **F** fue destinada para **narcotraficantes y drogadictos**; la **G** fue destinada para aquellos presos que desempeñaban comisiones o **actividades específicas**, que además de su preparación observaban **buena conducta**; la

crujía **H** se encontraba a la izquierda del amplio pasillo de ingreso fue destinada para los de reciente ingreso hasta que se les clasificaba para enviarlos a la crujía correspondiente, posteriormente cuando Lecumberri, dejó de ser exclusivamente penitenciaria y se convirtió también en cárcel preventiva, en la crujía **H** fueron colocados los **indiciados en espera de que el Juez resolviera su situación jurídica en 72 horas**; la crujía **I** se encontraba a la derecha del pasillo de ingreso y fue destinada para colocar en ella a los que desempeñaban algún **cargo público**, especialmente **Agentes Policiacos**, no podrían ser enviados a ninguna de las otras crujías.

La crujía **J** fue designada para concentrar en ella a los internos **homosexuales** para satisfacer sus instintos los activos, golpeaban, amenazaban, lesionaban y en ocasiones llegaban a provocar la muerte de jóvenes que eran reclusos en la penitenciaría por no haber cumplido el servicio militar nacional, siendo objeto de tres o cuatro violaciones por semana, ordenando el coronel Cárdenas, quien era miembro del Ejército, que las personas que habían sido violadas pasaran a la crujía de los homosexuales para que se constituyeran matrimonios, porque el hecho de ser violados los convertía en homosexuales, de acuerdo a su criterio. Posteriormente fue suprimida; siendo considerada como un lugar de privilegio, albergaba a los que habían cometido delitos de **fraude, abuso de confianza, falsificadores** que eran considerados como delincuentes profesionales; en las crujías **M** y **N** que eran circulares delimitado cupo se enviaba a los internos cuya conducta molestaba a todos y perturbaba las actividades del Penal.

Lecumberri, se llamó el “Palacio Negro”, por las infamias y oprobios que sufrieron sus prisioneros. La corrupción y los vejámenes fueron sus notas características. La construcción originaria se fue ampliando ya que fue planeada para 996 internos y llegó a tener 6,000. La cárcel de Belén, fue clausurada en 1933, y todos los internos que se encontraban procesados o sentenciados por penas menores fueron trasladados a Lecumberri, transformando las celdas originales, lo que ocasionó una promiscuidad que originó graves problemas disciplinarios. Teniendo en 1971 una población de 3 800 reclusos.

La Penitenciaría de México tuvo por objeto que en ella extinguieran sus condenas:

- a) Los sentenciados a prisión extraordinaria;
- b) Los reincidentes aún cuando solamente hubieran sido condenados a prisión ordinaria;
- c) Los sentenciados a quienes por su mala conducta se aplicara retención.
- d) Los condenados a reclusión simple, pero que por su mala conducta no pudieran permanecer en la Cárcel de Belén y fueran consignados a la Penitenciaría por solicitud del Alcaide de dicha Cárcel.

El exceso de población y la carencia de vigilancia dieron lugar a que se cometieran diversos abusos, puesto que dentro de las crujías se había establecido un autogobierno en la que imperaba la ley del más

fuerte, vendiéndose toda clase de favores, imperaba la corrupción, el hacinamiento y muchos otros males situación que actualmente persiste.

Entre los años 1929 a 1958, Lecumberri se saturó de población, en virtud de haber alojado tanto a sentenciados como a procesados, período en el cual se instalaron en la parte norte, los juzgados del fuero común y en la fachada poniente los juzgados de distrito, así mismo, se señala que durante el tiempo en que estuvo funcionado dicha prisión, se cometieron infinidad de fallas, abusos y errores, los cuales se prolongaron hasta el año de 1976, en el que se trasladó a los internos a los recién inaugurados reclusorios preventivos del Distrito Federal, Norte, Oriente y Sur, que en su inicio fueron para procesados exclusivamente. La clausura de esta prisión se realizó el 26 de agosto de 1976, siendo su último director el Dr. Sergio García Ramírez, Cuya acta quedo suscrita, una vez realizada la inspección de los edificios.

La cárcel de Belén fue clausurada en 1933, y todos los internos que se encontraban procesados o sentenciados por penas menores fueron trasladados a Lecumberri, transformando las celdas originales, lo que ocasionó una promiscuidad que originó graves problemas disciplinarios. Teniendo en 1971 una población de 3 800 reclusos, se ha llegado a decir que llegó a haber 6000.

La Reforma Penitenciaria en México, comenzó en el año de 1964 con la construcción de la cárcel de Toluca en Almoloya de Juárez, Estado de México, donde se implemento un sistema humanitario.

7.2. SANTA MARTHA ACATITLA.

Santa Martha Acatitla, penitenciaria que se construyó para albergar solo a sentenciados, comenzó a funcionar el 14 de octubre de 1957 y la de mujeres el 1º de septiembre de 1954 para procesadas y sentenciadas, esta última el 23 de septiembre de 1982, fueron trasladados al Centro Médico de Reclusorios en Tepepan, dejando de ser el Centro Médico para lo cual se construyó y por las veleidades de la administración en turno, lo convirtieron en el Centro Femenil de Readaptación Social para procesadas y sentenciadas; actualmente funciona para inimputables.

En la década de los años setenta surgió un gran movimiento en el sistema penitenciario respecto a la promulgación de la (LNM), lo que trajo como consecuencia la necesidad de modificar la estructura de las prisiones, dándose la pauta para la construcción de modernos reclusorios preventivos para separar a los procesados de los sentenciados, Refiriéndonos a reclusorios del Distrito Federal, y que son los preventivos Norte, Sur y Oriente para varones, los cuales ya han sido rebasados en su capacidad y por ende el ideal para lo cual fueron construidos; hoy es una triste realidad, procesados y sentenciados es una misma población, propiciando la contaminación carcelaria, el CEVAREPSI para imputables, como también prisiones de máxima seguridad como son la de la palma en el Estado de México, puente grande en Jalisco, la de Matamoros Tamaulipas y Nayarit. Se han construido más centros penitenciarios tales como: el se Santa Martha para varones y el de mujeres donde albergan

sentenciadas y procesadas; desalojando los preventivos del Norte y Oriente, estos últimos son para varones.

7.3. LAS ISLAS MARIAS.

Se hace mención de esta prisión por sus características sui generis. Dicha colonia ha funcionado con la idea de ser una alternativa de la pena de prisión frente a los centros penitenciarios regulares, donde por una parte se mencionan no pocos aspectos de menor rigidez frente a la vida penitenciaria institucionalizada y el costo notablemente más bajo, y por otra parte, son puestos en juego otros valores, como la atención de fenómenos de saturación en los Centros de reclusión; objetivos relacionados con la tranquilidad de los reclusorios, posibilidades de procurar en la Colonia conceptos de desarrollo social más acordes con los patrones socioculturales de las comunidades de donde provienen y donde habrán de reintegrarse, utilizando los métodos técnicos para la capacitación del trabajo; la educación, el contacto con la familia, proporcionar atención médica, psiquiátrica y psicológica entre otros aspectos.

El nuevo diseño institucional de las Islas Marías ha permitido que los grupos de internos que a ellas sean trasladados, en su mayoría se integren por voluntarios, toda vez que hoy los colonos tienen un diagnóstico de buena conducta y pronóstico favorable, sin olvidar que la política de hoy, mañana será conforme a las disposiciones de la nueva administración.

CAPITULO IV

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION.

Nos adentraremos a lo que está sucediendo actualmente en nuestro país respecto al problema delincriminal que hoy se está viviendo gravemente.

1. PANORAMA DE LA DELINCUENCIA.

El derecho Penitenciario es una rama de reciente creación, que tiene autonomía propia, un campo de estudio delimitado, un objeto y fin determinados. El objeto de estudio del Derecho Penitenciario Mexicano, está constituido por todas las disposiciones legales de la materia que han sido publicadas por la Federación en Materia federal, en el Distrito Federal y en los Estados, en lo relativo al Fuero Común. El Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la piedra angular del Derecho Penitenciario en México, el fin de la pena es alcanzar la readaptación social a través del trabajo, capacitación para el mismo y la educación.

Constancio Bernaldo de Quiroz, define al derecho penitenciario como

Aquel que recogiendo las normas fundamentales del derecho Penal, del que es continuación, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas,

tomando esta palabra en su sentido más amplio, en las que entran hoy las llamadas medidas de seguridad.¹⁰⁸

A raíz de la vigencia de los ordenamientos legales antes señalados, el sistema penitenciario sufrió una gran transformación, al protegerse con especial interés el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; sin embargo, pese a los esfuerzos que se han realizado por elevar el nivel de vida de los internos en instituciones penitenciarias, la realidad revela una insuficiencia tanto en la capacitación, como en el propio trabajo y en la educación con los que se pretende readaptar a los internos: se diseñan los reglamentos necesarios para establecer los derechos y obligaciones del personal del sistema penitenciario y población interna; la organización y funcionamiento de los reclusorios del Distrito Federal, se encuentra contemplado en su reglamento.

La finalidad de que en el interior de los reclusorios prevalezca una buena labor, esta encaminado a lograr que se conserve y fortalezca, en el interno la dignidad humana, la protección y desarrollo de la familia; a propiciar su superación familiar, el respeto a sí mismo y hacia los demás.

Por lo que respecta a la capacidad en las instituciones penitenciaria, sabido es que hay sobrepoblación en casi todos los centros del país, y el Distrito Federal es la entidad federativa que tiene más graves problemas de saturación en sus centros de reclusión.

Hoy podemos afirmar que el panorama de la delincuencia ha sobrepasado todos los programas que se han implementado, la situación es grave, problemática y con muchas dificultades de

¹⁰⁸ Bernardo de Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, Castigo-Prisión, p., 9.

resolverlo, principalmente por la improvisación de los responsables de la seguridad pública y el personal “enfermo” de corrupción y poder, sin importarle la sociedad. Se está viviendo tanta violencia, que en carne propia hemos sufrido, además de conocer de amigos y familiares que han sido víctimas de la delincuencia; a gritos solicitamos el apoyo decidido de los responsables de la seguridad para disminuir este flagelo que nos está azotando.

2. SOBREPoblACION.

La situación que prevalece en todas las prisiones ha dado pauta a un llamado de atención sobre el sistema penitenciario mexicano:

- Exclusión de protesta por parte de los reclusos, asimismo a las gestiones, lo que da pauta a los extremos de la huelga de hambre y al motín;
- Hacinamiento de las prisiones;
- La corrupción;
- el burocratismo y
- la multiplicidad de códigos penales y procesales.

La población penitenciaria ha tenido un crecimiento desproporcionado en cuanto al incremento de los mecanismos para abatirla.

Este problema hoy más que nunca se ha agravado, consideramos que esto se debe a:

a) El exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena. Del universo de conductas antisociales, solo debe prohibirse, en el ordenamiento punitivo, el fragmento como

aquellas que realmente entrañan gravedad; el Estado debe emplear ese instrumento como un último recurso allí donde no basten las normas del derecho Civil o las del administrativo. La pena privativa de libertad la que, además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables. Por ende, su empleo debe someterse a pautas rigurosas.

Por otra parte, si bien hay delitos para los que el afán comunitario de justicia exige que, en todo caso se aplique la pena correspondiente existen muchos otros en los que, si el ofendido se da por satisfecho de la reparación del daño, la colectividad acepta que no haya punición.

Se abusa de la privación de la libertad no solo cuando se ejecutan las penas, sino, lo más grave, cuando aun no se han dictado. En nuestro país tenemos un porcentaje muy elevado de internos que están en calidad de procesados, en espera de la sentencia, aún cuando han rebasado la pena de prisión, que le es impuesta.

Son necesarias nuevas modalidades de garantía para el otorgamiento de la libertad provisional: el grupo de la caución diferido en plazos, o mediante prenda o hipoteca. También requieren ampliarse las posibilidades de libertad bajo protesta, así se combatiría una injusticia de clase, a saber que, inculpados por el mismo delito permanezca en prisión, quienes no puedan pagar la garantía económica, y fuera de ella. Los que puedan hacerlo, es decir que se cree un fondo que cubra esa garantía cuando por la falta de paga de una multa que es mínima se sigue privado de la libertad.

b) El rezago judicial. La mitad de los internos del país esta compuesto por internos sin sentencia, es decir, procesados en prisión preventiva, en su gran mayoría procesados económicamente pobres, considerando que todo el que no pueda pagar un defensor particular se le nombra, indudablemente, un defensor de oficio que excepcionalmente lo defiende, ya que suele ser una figura decorativa en virtud de la falta de preparación adecuada, ya que nadie le exige que cumpla con su trabajo, incluyendo muchas de las veces la verdadera vocación de servicio, indispensable y fundamental para la buena administración de justicia.

c) La insuficiente capacidad de las instalaciones penitenciarias es un problema serio y complejo cuyo abatimiento puede buscarse con la aplicación de sustitutivos de prisión, así como que existan más delitos de querrela que permitan la conciliación entre las partes interesadas, tratándose de delitos cuyo impacto social lo permita; con medidas de apoyo social, económico, enfocado a beneficiar entre otras, a personas mayores de 60 años, enfermos de cualquier índole, así como aquellos internos que por su juventud o precaria situación económica no tienen los medios suficientes para pagar una defensa digna; a los campesinos e indígenas que por su propia cultura o debido a las pocas oportunidades no tuvieron acceso a la instrucción y por lo tanto no pueden defenderse por sí mismos; y merecen la oportunidad de reincorporarse a la comunidad de donde fueron extraídos.

Una innovación al sistema de ejecución de sentencias en lo referente a sentenciados ejecutoriados del Distrito Federal es lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997 que conforme a la fracción XXI del artículo 67 del Estatuto de

Gobierno del Distrito Federal aplicara las disposiciones de la LNM, en concordancia con lo anterior el 14 de febrero de 1998 se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo número 10/98 por el que se faculta a la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal aplicar las disposiciones de LNM y del Código Penal. Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero federal; exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal; que a la fecha de este acuerdo corresponden al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.¹⁰⁹ De la misma manera aplicar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y también que se insista que durante la etapa de la averiguación Previa el Ministerio Público se apegue a la legalidad al hacerle saber a la victima, como al probable responsable que existe la posibilidad de una conciliación en los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida y de esta forma evitar más ingresos a prisión. Pues es por todos conocido que le problema de la sobrepoblación no se soluciona con el aumento de prisiones, porque ello provoca que en un futuro no lejano esos nuevos espacios estén sobrepoblados, porque a más cárceles es mayor el número de internos y siempre sobrarán presos. Todos los esfuerzos serán inútiles si no se aplican los sustitutivos de la pena de prisión.

3. CRISIS DE LA PRISION.

Se suscitan controversias en torno a la prisión, controversias que hoy en día aun se escuchan, la cuestión es ¿qué se propone para sustituir la Prisión? La respuesta no es fácil, hemos podido comprobar que los sustitutivos no han logrado su objetivo, debido

¹⁰⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, octava época, No. 106, 14 de febrero de 1998, México, p. 15

principalmente a las penas que cada vez se incrementan más, así como la no aplicación, de sustitutivos de la pena de prisión.

Estamos conscientes que la prisión:

- No es un medio efectivo, ya que genera en el sujeto odio y rencor.
- No intimida, ya que los índices de criminalidad no disminuyen, y si aumenta el porcentaje de reincidentes, porque no se cumple con la prevención general.
- Provoca aislamiento social; el fin es integrarlo en la vida social cuando en el encierro su convivencia es con desadaptados como él; así como el reproche de la sociedad externa.
- Es una institución anormal, pues, crea en el sujeto un modus vivendi monótono, trágico, agónico y de tormento dando lugar al rendimiento y frustración, así como a sus familiares.

Como resultado de la evolución que ha sufrido la humanidad, surge la prisión como pena privativa de libertad, siendo, este el medio principal de punición en todo el orbe, adecuándose a las necesidades de cada región donde es concebida, sin embargo no dio los resultados que se esperaban, que es la readaptación del delincuente a la vida en sociedad. La pena de prisión fue creada como medida de control social, para controlar y readaptar socialmente a los delincuentes, como forma de prevención general intimidatoria para todos aquellos, que pudiesen cometer un hecho delictivo, o una conducta antisocial catalogada como delito y castigada con pena privativa de libertad, también como prevención especial para impedir la posible reincidencia en que pudiese incurrir

el interno readaptado, o resocializado, además para recluir incorregibles.

Tenemos que decir que la pena de prisión es trascendente ya que no solo priva de la libertad a un individuo, sino que esta privación la sufren sus familiares, dando como resultado la disolución familiar, y abandono de familias, dañando así principalmente a la institución de la familia, y para el Estado resulta ser costosa y antieconómica ya que al interno sólo se le encierra, no se le readapta, al contrario solo se le causa daño, por diversas causas como son que el presupuesto asignado a las mismas no es destinado cumple para el fin para el cual fue creado, además de que no se preocupan las autoridades de la creación de empleos para que los internos realicen una actividad productiva dentro de la prisión, como generalidad, obstaculizando la tarea de readaptación.

La privación de la libertad produce daño a terceros e infiere grandes presiones al interno que la sufre, tanto de conducta, como de readaptación a la sociedad, el nuevo integrante de la sociedad readaptado sale de su estatus de presidio con las costumbres y el lenguaje que aprendió durante el tiempo que estuvo recluso en la institución, costumbres y lenguajes propios de la subcultura de la prisión conocido técnicamente como prisionalización, además que la sociedad en general rechaza a los ex-internos, negándoles fuentes de empleos y estigmatizándolos, etiquetándolos e incluso poniéndoles el tatuaje carcelario, el cual los acompañara durante el resto de sus vidas, por el solo hecho de haber tenido la mala fortuna de haber estado una temporada en prisión por ser pobre? y desde luego haber violado las normas jurídicas. Porque no existe

conciencia en la sociedad para que se les brinde la oportunidad de reincorporarse a la sociedad.

La prisión es el sitio donde muchas de las veces se forman las más temibles bandas de delincuentes como lo podemos observado en la actualidad, ya que el delincuente ocasional, el imprudencial y aun el inocente cuando ingresa por primera vez si no logra ser adaptado o resocializado, generalmente se convierte en delincuente, por el contacto que tiene con delincuentes habituales, y por lo que respecta a estos, perfeccionan su carrera criminal, por lo que se le ha denominado a la prisión la Universidad del Crimen.

La prisión en todos sus sistemas es defectuosa, colectiva, corrompe, tanto a los de adentro como a los de afuera, es decir se crea un problema de corrupción entre el personal de custodia, como el personal interno, llegando incluso a ser promovida esta subcultura por la necesidad de los mismos familiares del recluso, si se presenta de manera individual en celdas enloquece y deteriora, si es silenciosa disocia y embrutece, si es de trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo aniquila moralmente, pero en general en cualquiera de su formas es neurotizante.

Además existe un abuso indiscriminado por parte del legislador de imposición de la pena de prisión para la mayoría de los delitos ya que existen muchas normas penales que tiene señalada esta punibilidad, haciendo patente una clara falta de imaginación o una lamentable ignorancia en quienes elaboran las leyes como atinadamente lo señala Marco del Pont: para crear otros tipos de

sanciones, existen muchas figuras típicas delictivas que no necesariamente deben ser sancionadas con esta pena.¹¹⁰

En México, en la reforma penitenciaria se tomó en cuenta esta situación señalando una sanción diversa a la privativa de libertad, por lo que se puede decir que la prisión como pena si bien no debe desaparecer si debe ser sustituida en delitos menores por otra, que no tenga fatales consecuencias como las que producen la privativa de libertad.

El abuso de la pena privativa de libertad trae como consecuencia aparejada, como hemos mencionado una sobrepoblación en los centros penitenciarios del país, ocasionando que no se pueda cumplir con la función resocializante que tiene encomendada, en virtud de la desproporción que esta situación presenta en la capacidad para la que una prisión es construida y la cantidad de internos que realmente tiene, haciéndose presente la incapacidad del Estado para crear nuevos centros de reclusión, o ampliando los ya existentes, presentándose el grave problema de la falta de recursos financieros para atender las necesidades de los reclusos, sin excluir la falta de personal de custodia capacitada, además en muchos de los casos la falta de personal que tiene a su cargo el tratamiento de readaptación del interno, se debe principalmente porque el Estado no destina recursos suficientes para poderles retribuir sus servicios, pues es difícil que alguien desempeñe esta labor, en un centro donde exista una sobrepoblación de internos, sin que el pago sea equitativo al trabajo a desempeñar.

¹¹⁰ Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, p. 702.

Marco del Pont, refiere que no comparte las tesis de sí la prisión esta en crisis, o ha fracasado, ni tampoco que esta en agonía, para el, se trata de una institución que cumple con sus objetivos conforme a determinados intereses políticos. No es una institución inocente sino que sus firmes y degradantes postulados, manifiestos o no, son útiles para la clase dominante.¹¹¹

No hay nada más cierto, si vemos que la mayoría de los internos son de escasos recursos, tanto económicos como culturales, traduciéndose en una débil o nula defensa en la mayoría de los casos, de aquellos marginados sociales que se ven precisados a cometer hechos delictivos. Consecuentemente la prisión es una pena reservada a los sectores más pobres.¹¹²

En síntesis la prisión como pena no funciona, en la medida en la que fue concebida, ya que no logra la readaptación social del delincuente a su vida en sociedad, sino por el contrario como ya se explico se hace mas complicado el desenvolvimiento de aquellos readaptados dentro de la sociedad, por todas las situaciones de desventaja que ya se plantearon, por lo cual se afirma que es un fracaso, siendo necesario el buscar y encontrar otras medias punitivas, que sirvan para lograr, el castigo del delincuente pero sin que estas produzcan un deterioro físico o emocional para aquel que sufra la pena, además de que el interno no es la única víctima de ello, porque los efectos de la prisión afectan a quienes se interesan en ellos, y en la mayoría de las ocasiones se pierde la fuente del ingreso familiar, ya que al estar privado de su libertad deja en el

¹¹¹ Ibidem, p., 646.

¹¹² Idem.

desamparo a sus dependientes económicos, quienes tienen que abandonar sus estudios para proveer la gasto familiar, ya que el recluso se vuelve una carga económica para la familia.

El tema de investigación acerca de los sustitutivos de la prisión se eligió por considerar que las cárceles no funcionan y están pobladas por delincuentes fracasados y que ninguna duda quede, no es posible resocializar a ningún interno en recintos lóbregos donde no se puede educar para la libertad; es constante escuchar la finalidad de la pena es la recuperación del hombre delincuente

Considero que la investigación de la sanción privativa de libertad debe efectuarse con sentido crítico y persiguiendo la dinámica plasmada de hechos más que de brillantes leyes, en este sentido los sustitutivos de la prisión deben estar presentes para garantizar los derechos humanos, toda vez que los internos conservan derechos que se deben de garantizar: a la vida, a la familia, al trabajo bien remunerado, a la no humillación y a la repersonalización.

Como hemos plasmado a través de la realización de este trabajo, la pena ha tomado diversas concepciones a través del tiempo y se ha tratado de buscar en el moderno Derecho Penal, el alcanzar el principio de mínima intervención, es así que el derecho de sancionar por parte del Estado debe de buscar el alcanzar diversos objetivos entre los que destacan sin lugar a duda la prevención general y la especial, es por ello que no se trata de castigar por castigar, sino que ese castigo debe de apuntar hacia los objetivos mencionados.

Recordemos que en un principio la forma más empleada para sancionar conductas catalogadas como delitos fue precisamente la pena capital, es decir la pena de muerte efectuada a través de los más diversos modos y métodos, sin que nuestros antepasados escaparan de esta práctica de hacer justicia como se desprende de lo anotado por Ojeda Velázquez:

Los aztecas la utilizaron comúnmente para cerca de 60 delitos cuya forma de ejecución variaba según el tipo de conducta realizada. Así vemos que la pena de muerte se ejecutaba mediante lapidación, se quemaban vivos, degollaban, ahogaban, estrangulaban, machacaban etcetera.¹¹³

Con el avance de la ciencia y en general del conocimiento científico en el terreno humanístico se comienza a hablar de un cambio de sanción y es así cuando se propone el uso de la pena de prisión en lugar de la de muerte, llegándose hasta las etapas abolicionistas francesas; Pero sin embargo es claro y no debemos de olvidar el mencionar que la pena de prisión quizá ha fallado en los propósitos motivadores de la misma.

En nuestro sistema jurídico la pena de prisión sólo puede tener una finalidad, es decir que solo puede emplearse con fines de readaptación (salvo en la justicia militar que se usa para fines de ejemplificación), en este orden de ideas podemos retomar la afirmación de que ha fallado, haciendo eco a lo mencionado Dolores Eugenia Fernández Muñoz refiere:

El objetivo de socializador atribuido a la pena privativa de libertad ha concluido en fracasos, tanto en la teoría como en la práctica. En teoría porque nunca pudieron concretarse los límites del tratamiento y

¹¹³ Op., cit., p. 180.

el tipo de valores que debían inculcarse al sujeto separado de la sociedad. En el campo práctico se fracasó porque el régimen penitenciario ha originado solo sufrimiento inútil para quien se ha visto involucrado en un proceso penal independientemente de que resultara inocente o culpable.¹¹⁴

Es claro que hasta nuestros días la pena de prisión es símbolo de pobreza, ya que en términos generales un alto índice de personas de escasos recursos es la que se encuentra recluida ya sea por prisión preventiva o por prisión pena, así pues cobra vigencia la leyenda escrita en los muros de Lecumberri **“En este lugar maldito donde reina la tristeza, no se castiga el delito, se castiga la pobreza.”**

Pudiéramos pensar que este despertar a la falta de eficacia y de eficiencia de la Pena de Prisión es un nuevo descubrimiento, pero basta leer la obra de Jorge Kent, quien citando a Jovellanos, escribe en 1779 la sala de alcaldes consultada sobre los indultos decía en un informe que:

Los presidios lejos de servir para remediar la frecuencia de los delitos se han convertido en manantial de nuevos desórdenes. La sala quisiera ver erigidas unas casas de corrección donde pudiesen destinarles algún tiempo, aunque fuera rebajándoles sus condenas, para que acostumbrándose allí un trabajo más suave y menos forzado que el de los presidios y viviendo algunos años bajo una disciplina más recogida y provechosa pudieran reformar sus costumbres.¹¹⁵

Respecto a lo anterior veamos lo que nos refiere Ángel de la Sola Dueñas, con relación a la crisis de la prisión:

¹¹⁴ La Pena de Prisión Propuestas para Sustituirla, p. 44.

¹¹⁵ Kent Jorge, Sustitutos de la Prisión, Penas en Libertad y Penas sin Libertad, p. 7.

En primer lugar, una acentuación de la fase de criminalización primaria que, no siempre de manera racional, crea una verdadera inflación penal e impulsa a un uso económico de la pena en general y de la privativa de libertad en particular. En segundo lugar, un incremento de la criminalización secundaria, que eleva progresivamente los índices de delincuencia, de población carcelaria y de reincidencia, frente a los cuales la prisión no tiene respuestas satisfactorias. En tercer lugar, la reconsideración crítica acerca de las posibilidades reales de llevar a cabo un proceso de resocialización a través de la institución carcelaria.¹¹⁶

En el Congreso Internacional de Criminología (París, 1950), en cuyo programa figuraba la interesante cuestión “*La Prisión, factor criminógeno*” sus relatores y particularmente el relator general Olof Kinberg, después de exponer sus variados y perniciosos efectos, propugnaron la abolición de la prisión, de la manera en que se aplica en la actualidad.

Resulta igualmente interesante el apunte del V Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento al delincuente que se llevó a cabo en Caracas Venezuela en el año de 1980, que dice:

Sin embargo estamos de acuerdo en lo dicho en el último Congreso de Naciones Unidas, pues a la luz de la experiencia, resulta extraordinario que tantos países hayan introducido reformas importantes en un periodo limitado de tiempo, puesto que tradicionalmente el sistema correccional es una de las instituciones más refractarias a la innovación ...Y el uso del encarcelamiento como medio de tratamiento del delincuente considerado solamente como sanción extrema de “último recurso”, ampliando al mismo tiempo otros métodos de tratamiento *en*

¹¹⁶ Alternativas a la Prisión. p. 8.

la comunidad, o adoptando nuevas medidas que no entrañen la reclusión en instituciones.¹¹⁷

Luigi Ferrajoli, refiere que una medida preventiva se justifica siempre que el beneficio que de ella se derive sea mayor que el daño posible en caso de no haber sido aplicada signifique.¹¹⁸

Expuesto lo anterior pasemos ahora a plantear directamente la problemática de los sustitutos de prisión.

Sustituir viene del latín *sostituire*, poner una cosa o persona en lugar de otra, sustitutivo es lo que puede remplazar a otra cosa en el uso.

Penal viene del latín *poenalis*, es lo perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye, y pena del latín *poena* en términos generales, es el castigo impuesto por una autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

Sustitutivo penal, es lo que reemplaza la pena, es decir el reemplazo de una pena por otra.

En primer lugar coincidimos con la terminología que ligeramente se maneja de sustitutos de prisión, ya que en sentido gramatical posiblemente estuviéramos hablando de lo mismo, pues si penal se identifica con pena, en efecto se pretende sustituir a la pena, pero puede pensarse en una situación penal desde un lenguaje más técnico especializado y en ese sentido creemos que la única

¹¹⁷ Rodríguez Manzanera Luis La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, p. 20.

¹¹⁸ Ferrajoli, L: *Diritto. Teoría del Garantismo Penale*, p. 7.

sustitución penal que se puede llevar cabo es la que se encuentra en el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Es pues, poco fácil la tarea de encontrar sustitutos de prisión si poseemos como base que existen autores que han dejado clara su posición, que expresan la imposibilidad de que se sustituya la prisión hasta el grado de abolirla. Juan José González Bustamante dijo:

Sería utópico aspirar a suprimir la pena de prisión sin encontrar un sustituto que la reemplace con eficacia. Lo que se hace imprescindible es suprimir el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que por lo general viven los presos.¹¹⁹

Hablar de abolición de la prisión es utópico al menos en nuestros días. *La prisión desempeña una función necesaria para la protección social contra la criminalidad.*¹²⁰ Este es el pensamiento del distinguido penalista Eugenio Cuello Callón.

En este orden de ideas, quizá nos corresponda, realizar las referencias necesarias para conocer cuáles pueden ser estos sustitutos de prisión y para ello realizamos anotaciones no solo de México sino seguimos el comportamiento de otras partes del mundo, partiendo de la premisa de que el sustitutivo de prisión se lleva a cabo precisamente en aquellas penas de corta duración tal y como se desprende de lo siguiente:

Si se conceptúa que la relación que media entre la gravedad del delito y la relación de la reclusión es un enlace real, entonces no abriga duda

¹¹⁹ Colonias Penales e Instituciones Abiertas, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México 1956, p. 42.

¹²⁰ La Moderna Penología, p. 621.

de que el objetivo al que debieron dirigirse los planes sustitutivos por lo menos en su inicio deberían estar representados por aquellos individuos que purgan sanciones de escaso tiempo y cuyo tratamiento bien podría acometerse en la misma comunidad, en función de una gama de diversas alternativas.¹²¹

Sustituir

Nos apoyamos para la realización de esta investigación en diversas hipótesis entre ellas cabe mencionar las siguientes:

- La pena privativa de libertad incide principalmente en las personas pertenecientes a las clases más desprotegidas económica y culturalmente.
- La pena privativa de libertad no ha intimidado con suficiente fuerza, pese a su larga existencia.
- La ejecución de la pena de prisión no cumple con el mandato constitucional de lograr la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pues las sentencias son cortas para readaptar y muy largas para pretender reincorporar a al vida en sociedad.
- La pena de prisión no cumple con su función de prevención general ya que no se aplica una política criminal adecuada.¹²²

Los sustitutivos de la pena de prisión están previstos en el artículo 70 del Código Penal Federal, que establece:

La prisión podrá ser sustituida, ajuicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 52 y 52 en los términos siguientes:

¹²¹ Idem.

¹²² Vease Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La pena de Prisión Propuestas para sustituirla Abolirla., pp. 21-26

- I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años,
- II. Por tratamiento en libertad si la prisión no excede de tres años, o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.¹²³

El artículo 27 del Código Penal Federal define los sustitutivos penales de la siguiente manera:

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, su duración no pondrá exceder a la que corresponda a la pena de prisión sustituida.¹²⁴

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicara según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión del fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder a la correspondiente a la pena de prisión sustituida.¹²⁵

¹²³ Código Penal Federal p. 102.

¹²⁴ Ibidem Penal Federal p. 33.

¹²⁵ Ibidem. p. 18-19

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que puede exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollara este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.¹²⁶

Resulta importante mencionar que el delincuente no puede aspirar a la sustitución de la pena si ha sido previamente condenado por delito doloso que sea perseguido pro querrela de parte ofendida o cometido alguno de los delitos referidos en el artículo 85 fracción I del Código Penal Federal.

El artículo 84 del ordenamiento en mención establece, que se concederá la libertad preparatoria al condenado, que hubiese cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos

¹²⁶ Ibidem. p. 19

dolosos, o la mitad de la misma si se trata de delitos culposos, siempre y cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

I que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II Que el examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medida y términos que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenado los anteriores requisitos, autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda;

b. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviera medios propios de subsistencia;

c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, de

arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre para que ello fuere requerida.¹²⁷

El artículo 85 establece que no se concederá la libertad preparatoria:

1. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:
 - a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero.....¹²⁸

4. TIPOS DE SUSTITUTIVOS

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece como alternativas a la pena de prisión; la multa, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, trabajo a favor de la víctima y trabajo a favor de la comunidad. Hace referencia al tratamiento en libertad de imputables, a la semilibertad, al trabajo en beneficio de la víctima. Considero necesario que las mismas se apliquen y además existan más alternativas como son el arresto domiciliario, el cual consiste en la permanencia del sentenciado durante un tiempo determinado judicialmente en su lugar de residencia, que sería aplicable a personas mayores de sesenta años y mujeres embarazadas, La regresión judicial, tendría lugar para el caso de que se suspendiera el procedimiento a efecto de otorgar al procesado la oportunidad de reivindicarse antes de que se dicte sentencia, La suspensión o privación de derechos, la primera consiste en la pérdida temporal de

¹²⁷ Idem.

¹²⁸ Idem.

derechos y la segunda en la pérdida definitiva. La prohibición de ir a un lugar determinado, la cual consiste en el mandato del órgano jurisdiccional para que el sentenciado se abstenga de presentarse a aquellos sitios que expresamente e le indiquen, durante el mismo lapso de tiempo de la pena privativa de libertad y la vigilancia electrónica conocido como monitoreo Electrónico, significa el que amonesta o avisa, se les ha llamado así los aparatos que revelan la presencia de radiaciones. La tecnología del monitoreo electrónico consiste en detectar la presencia o ausencia del sujeto vigilado, por la señal que emite un transmisor, a través de las líneas telefónicas, a una computadora previamente programada. El transmisor es como un reloj de pulsera que debe portar el vigilado, la computadora esta programada para avisar en el momento en que deje de recibir la señal, esto sucede en el momento en que el sujeto se aparte del lugar indicado es decir de su radio de acción, asimismo se detecta a través de una pipeta o embudo en la que en el momento en que se le indique, el supervisado para constatar que no ha ingerido bebidas alcohólicas, por lo que se hacen verificaciones a diversas horas del día. También esta conformado por una pantalla en la cual podrá ser observado en el momento en que se requiera.

Se han desarrollado múltiples tecnologías, que se pueden combinar entre sí, como son verificadores de voz para comprobar que realmente es el vigilado el que responde al teléfono; tarjeta electrónica portada por el sujeto que se introduce en una caja especial previamente adaptada al teléfono del domicilio; monitoreo visual por cámara de circuito cerrado, receptores móviles, para que le oficial de libertad vigilada pueda monitorear desde su automóvil, sin disturbar la tranquilidad del hogar o interrumpir en el trabajo o

interrumpir en el trabajo del supervisado. el supervisados e puede ausentar del lugar previo permiso de la autoridad.

En un principio el monitoreo electrónico fue diseñado como complemento del arresto domiciliario, pero tiende a ampliar su radio de acción, primero a la libertad vigilada y posteriormente a confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado; los propósitos de utilización de satélites, antenas parabólicas o telefonía celular hacen ver que esto es posible si se cuenta con al tecnología adecuada, estos sería útiles se aplica a determinada población penitenciara como son , ancianos, enfermos de sida, tuberculosos, personas con capacidades diferentes, es probable que el monitoreo electrónico resulte más barato que mantener en prisión como resulta en otros países, en los cuales es el supervisado quien tiene que depositar una fianza para el caso que se cause deterioro o daño. Sin embargo puede tener desventajas en las personas de escasos recursos y ventajas para aquellos que tiene poder económico además. Además de que se pueden presenta runa serie de dificultades como son:

Sin embargo para aplicarse se deberá contar con la tecnología adecuada, que hasta la fecha en nuestro país no existe, además se requiere de personal capacitado, sin dejar de considerar si es o no violatorio de los derechos humanos, por lo que resulta necesario que se realicen estudios profundos para su aplicación su aplicación. Aun cuando sea útil en otros países.

Ha resultado útil su practica para algunos países utilizar el monitoreo electrónico, en los Estados Unidos de Norteamérica se empezó a aplicar con las diversas formas de libertad vigilada, son 32 estados de la unión americana los llevan a cabo este programa entre ellos Canadá e Inglaterra. Sin dejar de observar que son países que cuentan con la tecnología más avanzada del mundo Este mecanismo se empezó a utilizar en el mes de diciembre de 1984

Aun cuando la suspensión condicional de la ejecución de la pena no esta prevista dentro de los sustitutivos de la pena de prisión en el artículo 84 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la contempla en el artículo 89, anteriormente se denominaba condena condicional, esta consiste en la suspensión de la ejecución de la pena, es un sustitutivo de la pena de prisión, aun cuando el estado acuerda a través del órgano jurisdiccional, la suspensión de la condena impuesta aplica en su lugar instituciones similares que encuentran su origen y procedencia en la sentencia misma, se amplía hasta 5 años el requisito temporal para la procedencia de los sustitutivos¹²⁹.

De la misma manera el mismo ordenamiento establece, que las medidas de seguridad son: supervisión de la autoridad, prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, tratamiento de inimputables o imputables disminuidos, o tratamiento de deshabitación o desintoxicación. Siendo de enorme importancia el trabajo obligatorio en libertad, ya que permite a las personas

¹²⁹ Ibidem.26.

ejerger un oficio que los mantiene ocupados realizando una actividad digna que desarrolle toda su capacidad física y mental, y el obtener ingresos suficientes a efecto de poder solventar sus necesidades elementales tanto de él, como de sus familiares, y vivir de una forma digna y decorosa.¹³⁰

Se hace notar que actualmente del catálogo de penas que se enumeraron, aparece el trabajo en beneficio de la víctima como parte integral de éstas, situación que no era prevista por el Código Penal para el Distrito Federal, abrogado con la entrada en vigor del nuevo Código que entró en vigor el 12 de noviembre del 2002.

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que las penas son 8: prisión, **las penas que se pueden imponer por los delitos son:**

I. Prisión;

II. Tratamiento en Libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos;

y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.¹³¹

¹³⁰ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, , P. 24.

¹³¹ Idem.

5. DERECHO COMPARADO.

1. España.

- a). Sustitución de la prisión inferior a seis meses por el arresto de fin de semana
- b). Multa (día multa)

2. Francia.

- a). Sustitutivos restrictivos de derechos, confiscación.
- b). Trabajo de interés general.
- c). Multa.

3. Italia.

- a). Semidetención (se permanece 10 horas diarias en una Institución cercana al lugar de residencia).
- b). Libertad Controlada (internación igual que la semidetención con prohibición de abandonar el lugar de residencia),

4.- Alemania.

- a). Multa.
- b). Dispensa de pena (cuando las consecuencias del delito son tan graves que dañan al individuo).

5. Inglaterra.

- a). Suspended Sentence. (suspensión de la ejecución de la pena de prisión).

- b). Parole.
- c). Probation.
- d). Community Service Orders.
- e). Aplazamiento del Fallo.

6. Argentina.

- a). Libertad Condicional.
- b). Condena Condicional.
- c). Multa.
- d). Trabajos para la Comunidad.
- e). Semilibertad.

De igual forma resulta importante apuntar que:

7. Filipinas en 1976, Instituye la libertad condicional.

8. Finlandia, se concentra en aplicación de multas.

9. Japón, con la suspensión de sentencia.

10. Estados Unidos, independiente de la probación y la parole, se da las Half Way Houses.

11. Venezuela, tiene una ley denominada “Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena”.

Y en general podemos mencionar que en Europa se presenta el siguiente panorama dividido en categorías:

1) Medida que intentan solo modificar la aplicación de las penas privativas de libertad:

- a). Semidetención (Suiza, Países Bajos, Portugal y España y Francia)
- b) Permiso de trabajo (Suiza y Países Bajos).
- c) Detención de fin de semana (Suiza, Bélgica, Portugal, Alemania y los Países Bajos).
- d). Arresto Domiciliario (España y Turquía).
- e). Cumplimiento en una Institución externa.

2. Medidas alternativas que imponen sanciones diferentes a la pena privativa de libertad.

- a). Multa (la mayoría de los países europeos).
- b). Inhabilitación para manejar automóviles. (**Reino**

Unido,

Noruega, Francia, Países Bajos).

- c) Confiscación. (**Bélgica, Países Bajos Alemania y Francia).**
- d) Restitución de los productos del delito. (Alemania).
- e) Medidas educativas (**Francia, Alemania y Reino Unido).**
- f) Sanciones morales (Francia, Alemania y Países Bajos)
- g) Medidas probation (En la mayoría de los países Europeos).
- h) Servicio o trabajo comunitario (**En la mayoría de los países europeos).**

3. Medidas tendientes a evitar la imposición de una pena.

- a) Pena de prisión suspendida.

- b) Sentencia Condicional.
- c) Sistema continental de suspensión condicional del encarcelamiento.
- d) Aplazamiento de la sentencia.
- e) Sentencia diferida.

Con la advertencia de que dejaremos para el final de la presente investigación, los comentarios relativos a los mecanismos de sustitución de pena en nuestro país, no podríamos dejar de apuntar, alguna de las actuaciones que con relación al tema se han presentado en las Naciones Unidas, y es precisamente en el VI Congreso Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Caracas Venezuela, en el año de 1980, que se tomo la Resolución número 8, (medios alternativos de encarcelamiento), en la cual se recomendó a los países miembros:

1. Examinar sus legislaciones con miras a hacer desaparecer los obstáculos legales que se opongan a la utilización de los medios alternativos del encarcelamiento en los casos pertinentes.

2. Establezcan medios alternativos de la sentencia de encarcelamiento que puedan aplicarse sin riesgos innecesarios para la seguridad pública.

3. Se refuercen para destinar los recursos necesarios para la aplicación de sanciones alternativas.

4. Examinen medios para hacer participar los diversos componentes del sistema de justicia penal y a la comunidad a elaborar medios alternativos de encarcelamiento.

5. Fomenten una participación más amplia de la comunidad en la aplicación de medios alternativos del encarcelamiento y en las actividades destinadas a la rehabilitación del delincuente.

6. Evalúen procedimientos jurídicos y administrativos cuya finalidad sea reducir, en la medida de lo posible, la detención de las personas que se encuentran en espera de un juicio o sentencia.

7. Desplieguen esfuerzos para informar al público, de las ventajas de los medios alternativos del encarcelamiento, con el objeto de fomentar la aceptación de estas medidas.

Al hablar de los sustitutivos penales sería un craso error el dejar de plasmar algo acerca de los sustitutivos penales, desde la óptica de Enrico Ferri.

Para este genio de la escuela positiva italiana los equivalentes penales (*Sostitutivi Penali*) los enfoca prácticamente hacia la prevención, como cuando al referirse al orden económico nos ejemplifica:

El contrabando que ha resistido durante muchos siglos las penas más atroces, como la amputación de las manos y la muerte, en nuestro tiempo las aprehensiones y los disparos de las armas de fuego de los aduaneros decrece visiblemente, gracias a la disminución de las tarifas arancelarias.¹³²

Los mismos ejemplos se suceden en los órdenes religioso y familiar, por lo que pensamos que se puede sintetizar el pensamiento de Ferri, citado por Rodríguez Manzanera en su libro de “Clásicos de la Criminología”, al mencionar: *Ocupándose de*

¹³² Citado por Rodríguez Manzanera p 225.

*buscar las causas de estos fenómenos de eliminarlos, de canalizarlos o atacarlos, para actuar con eficacia sobre sus efectos.*¹³³ Considerando que los sustitutivos penales deben basarse en siete rubros a saber:

- a) De orden económico.
- b) De orden político.
- c) De orden científico.
- d) De orden legislativo y administrativo.
- e) De orden religioso.
- f) De orden familiar.
- g) De orden educativo.

En definitiva nos corresponde precisar cuales son a la fecha los sustitutivos penales que existen en nuestro sistema jurídico.

En México encontramos de igual forma y debido a las opiniones teóricas vanguardistas, así como a la presión que ejerce la Organización de las Naciones Unidas, se han dado cambios substanciales en materia de sustitutivos penales, mismos cambios se presentan en 1983, cuando se introducen en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, en el artículo 70.

Los avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del delincuente, que cuando éste, se reintegre a la sociedad, no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a

¹³³ Idem.

sus propias necesidades como miembro útil a la sociedad, sino que sea capaz de hacerlo sin ninguna obligación.

Para lograr la readaptación, el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer, curativos, educativos, morales y hasta espirituales, porque el trabajo y la educación son los medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del sentenciado, porque readaptar, es lograr que los condenados se conduzcan en libertad, como los otros hombres.

Esta conceptualización, es respetuosa de la personalidad del hombre, pero no pierde de vista el medio en que deberá actuar, además no deja de aceptar todas las técnicas incluso, las psicoterapéuticas individuales o de grupo, sobre la base de que la primera fuente de tratamiento readaptativo, sea precisamente, el trabajo penitenciario.

Ciertamente, el trabajo constituye un derecho y una técnica, según la esencia de esta materia, siempre que el trabajo sea remunerado, tal como se da en el mundo exterior. Por tanto, todo programa o tratamiento penitenciario, encaminado a la readaptación social del delincuente, debe tener una clara idea del alcance de una readaptación y no solo de la readaptación, sino de una rehabilitación social, entendiéndose por esto, el beneficio concedido al condenado en virtud del cual es reintegrado de sus derechos civiles y políticos que había perdido, por consecuencia de la sentencia que le fue impuesta o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso.

Bernardo de Quiroz, en forma, un tanto poética señala: *El trabajo que abrevia la larga jornada, que aleja los pesares, que a la noche*

*procura el sueño, que concede habilidad y se enorgullece de ella, que procura algún provecho económico, el trabajo, sin duda, es uno de los elementos principales del régimen penitenciario como lo es en toda la vida*¹³⁴

En el antiguo testamento, se le consideraba al trabajo como un castigo. Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento con grandes fatigas y a ganar el pan con el sudor de su frente.

Aristóteles, considera que el trabajo es actividad propia de los esclavos.

En el tratado de Versalles, que pone fin a la Primera Guerra Mundial (1919), en la Declaración de los Derechos Sociales, se señala que el trabajo no debe considerarse como mercancía o artículo de comercio. En estas bases se encuentra cimentado el artículo 123 Constitucional.

Para lograr este objetivo, se tiene que cuidar que, en cuanto a la realización del trabajo y su remuneración, se realice en forma tal que el penado no piense que se trata de una agravante de la pena.

El trabajo penitenciario ha tenido diversos enfoques. Bernardo de Quiroz dice: en la ejecución de las penas, el trabajo se presenta, unas veces, como castigo, otras como pasatiempo, como recurso económico, o finalmente, como medio educativo y hasta terapéutico.

¹³⁴ Bernardo de Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, p.111.

En la actualidad, el trabajo penitenciario, forma parte del tratamiento en los penales y como tal debe presentarse en la vida del sentenciado.

El trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los penales, atenúa el sufrimiento causado por la reclusión y es factor de salud física y moral. Al trabajo penitenciario se le ha observado como un aspecto más de la prisión, es decir, para evitar la ociosidad en las prisiones, para producir un mayor rendimiento del sentenciado y se le ha considerado también, en la actualidad, como una forma de tratamiento. Sin embargo, el tratamiento y estudio del trabajo penitenciario no está insertado dentro de la economía y de las relaciones de oferta y demanda de mano de obra de la estructura social.

El trabajo no debe buscar un fin utilitario, no debe ser automatizado, por el contrario se debe enseñar un oficio, o por que no, una profesión, en razón que el trabajo, es el medio más eficaz para la rehabilitación del sentenciado y su reinserción inclusión en la sociedad.

Evolución del Trabajo Penitenciario en México.

Desde la época precortesiana, encontramos antecedentes del trabajo como medio de expiar las penas, mediante una especie de esclavitud.

Tal es el caso de los aztecas, que a quienes cometían el delito de robo u otro tipo de delitos considerados leves, eran colocados en un estatus de inferioridad y se les denominaban Tlatlacotin y se les entrega a un amo quien aprovecha su trabajo sin darles

remuneración alguna, sólo les proporcionaba comida, techo y vestimenta en condiciones generalmente satisfactorias.

Se afirma que existió el Código Penal de Nezahualcoyotl en el cual tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que figuraba las de muerte y esclavitud.

En el pueblo maya, el homicidio se castigaba con la muerte, pero si el homicida era perdonado por los deudos del interfecto, esa pena se conmutaba por esclavitud, debiendo al autor trabajar para la familia de la víctima.

En la época Colonial, las penas que se aplicaban a los negros y mulatos eran las de trabajos en minas y azotes. Para los indios, las leyes fueron más benévolas, se señalaban como penas los trabajos personales que desempeñaban en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia.

La recopilación de las leyes indias (1860) con relación al trabajo penitenciario en el título cuarto, libro séptimo; se hablaba de vagabundos y gitanos, a los primeros se les castigaba con trabajos en sus oficios, si los tenían, si no debían aprender en que ejercitarse.

Por esos tiempos, las penas de presidio y de trabajos públicos a ración y sin sueldo, reemplazaron a la pena de galera, tan conocida por su rigidez.

En 1843 se expidió la orden del Ministerio de Justicia que aprobó el establecimiento de talleres en la cárcel de la exacordada. Esta fue la primera y más importante innovación dentro de nuestras prisiones, pues se aprobó la intervención de empresarios

convirtiéndose en patrones de reos obreros. En esta cárcel se planteó el trabajo de manera obligatoria en talleres de sastrería, carpintería y zapatería, y para las mujeres, lavado y costura.

Otra forma de explotar, en aquella época al condenado fue utilizándolo en la construcción y acondicionamiento de caminos y carreteras.

En la cárcel de Belén se organizaron talleres de herrería, carrocería, carpintería, sastrería y telares.

Con el Código Penal de Martínez de Castro se abolieron las penas de presidio y obras públicas y se prohibió el trabajo fuera de las prisiones. A su vez el Código Martínez de Castro organizó el plan de trabajo de los reclusos, prohibió a los guardias y alcaldes usar la violencia física para obligar a trabajar al reo.

La Legislación Mexicana en Relación al Trabajo Penitenciario

I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la preeminencia de los derechos humanos que se encuentran consagrados en nuestra constitución, su ámbito de aplicación a todos los gobernados y los límites de su restricción o suspensión, de lo que resulta que el Estado debe respetar nuestras garantías individuales.

Del artículo segundo Constitucional, deducimos que todas las garantías son para todos los individuos toda vez que la esclavitud está prohibida. El artículo en comento consagra el derecho a libertad personal inherente a todo ser humano al proscribir de

manera general, absoluta y permanente la esclavitud en nuestro país. De tal forma que se debe entender, que estas disposiciones también se deben aplicar a los sujetos que han transgredido el orden jurídico, y desde luego, por ningún motivo se debe considerar que los sentenciados tienen calidad de esclavos.

El artículo quinto Constitucional consagra la libertad del trabajo, siempre que éste sea lícito, luego entonces, este precepto es aplicable al campo del Derecho Penitenciario, ciertamente, el artículo quinto señala en su párrafo primero:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución Gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.¹³⁵

El párrafo del mismo artículo establece: *Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones II y II del artículo 123.*¹³⁶

El trabajo que realizan los que están privados de su libertad se fundamentan además en el artículo 18 Constitucional que establece en su primer párrafo que sólo cuando el delito que se impute a un probable responsable merezca pena corporal, es decir pena de prisión, será posible mantenerlo recluido mientras dure el proceso,

¹³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 16.

¹³⁶ Idem.

también en este primer párrafo se consagra la garantía de que los que son sujetos a proceso se alojen en lugar distinto al de los sentenciados.

El segundo párrafo de este mismo artículo, establece que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación del delincuente a la sociedad para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan a su seno.

Es claro entonces, que el trabajo de los reos no corresponde a una ejecución de una sentencia condenatoria, sino a la actividad que tiene como finalidad la readaptación social del delincuente.

El párrafo segundo del artículo en comento, precisa que tanto el gobierno federal como los gobiernos estatales organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, siendo éstos tres elementos básicos, para la readaptación social del delincuente.

Ha quedado claro que el artículo 5º. Constitucional determina que el trabajo impuesto como pena, por parte de la autoridad judicial debe ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 Constitucional. Y que el trabajo impuesto por la autoridad judicial no se aplica en México y por tanto consideramos que el trabajo que se realiza en las prisiones no se debe reglamentar únicamente por estas fracciones, ya que no solo es necesario fijar la duración de la jornada, sino que se deben considerar otros aspectos, es decir, deben gozar de todos los derechos derivados del artículo antes mencionado y que gozan los hombres libres.

2. LNM, que se refiere a la organización del sistema penitenciario en nuestro país y es consecuencia de la obligación que tiene el Gobierno de crear un orden jurídico que permita incorporar íntegramente a la sociedad a quienes han delinquido. El artículo segundo de esta ley señala:

El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente ¹³⁷

Este artículo viene siendo una disposición que complementa al artículo 18 Constitucional.

Por su parte, en el artículo 10º. de esta misma ley se prevé la manera de asignación del trabajo de cada interno, señala con detalle todas las situaciones que debe advertir el trabajo en los establecimientos penales tales como: el hecho de que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Señala la forma en que se distribuirán las percepciones del reo, ejemplo: el 30% del producto del trabajo será para el pago de la reparación del daño; otro 30% será para el sostenimiento de sus dependientes económicos; otro 30% será para construir el fondo de ahorro del sentenciado, el cual se supone, le será entregado cuando logre su libertad; y el 10% será para los gastos menores del reo.

Para el caso de que no se condene a la reparación del daño, la cuota respectiva se aplicará por partes iguales a los fines señalados. En fin, el espíritu de esta ley es tratar de impulsar la responsabilidad del reo.

¹³⁷ Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Cabe destacar que el artículo 16 del ordenamiento que se comenta, hace referencia a la remisión parcial de la pena, la que consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, este beneficio es condicionado a que el recluso observe buena conducta, participe en las actividades de readaptación que se desarrollen en la prisión y revele que está o ha sido readaptado socialmente.

La remisión funcionará, independientemente de la libertad preparatoria, y el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. Este artículo prevé que el Poder Ejecutivo regulará el sistema de cómputo y que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de las prisiones o a disposición de las autoridades encargadas a la custodia de la readaptación social. Sin embargo, en la práctica son precisamente las autoridades de algunos centros penitenciarios los que ordenan el cómputo correspondiente en forma extemporánea, lesionando así los derechos del reo.

Cabe hacer notar que la remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto por la revocación de la libertad preparatoria.

Así con el avance en este tema llegamos a la reforma de 1991, que procede a ensanchar el rango de aplicación de sustitutivos de acuerdo a la pena impuesta, toda vez que en el Código de 1984 se establecía como condición que la pena a sustituir no excediere de un año y con la reforma de 1991, se amplía el margen a cinco años para conceder el sustitutivo de trabajo en favor de la comunidad, si no excede de cuatro, el de tratamiento en libertad y si no excede de

tres la multa. Este sustitutivo considero deberá ser concedido a las personas de escasos recursos y debería ser pagada plazos, ya que más parece que se castigará la pobreza, ya que son los pobres quienes se encuentran en prisión por falta de pago de la multa, por ser pobres, ya que las personas que mayor capacidad económica pueden gozar de este beneficio sin ningún problema, a estas personas deberá aplicarse un sustitutivo diverso.

Resulta interesante transcribir una parte de la exposición de motivos de la reforma de 1983;

*Al otorgarse al juez nuevas posibilidades de sustituir la prisión y de conceder la condena condicional se ensanchan los contornos de las penas no privativas de la libertad, en la línea de opinión progresiva contemporánea según la cual el encarcelamiento ya traía consigo graves restricciones al derecho de conformar la propia vida, es prescindible respecto de aquellos delitos que no son capitales...Cabe señalar además, que la sobrepoblación penitenciaria encarece la justicia penal y hace perder efectividad a la pena; significa un gasto enorme para la sociedad la manutención de prisiones, en las que con el hacinamiento se agravan la corrupción, la promiscuidad y la indisciplina, nada propicia para la rehabilitación social.*¹³⁸

Por supuesto que en nuestro país como se ha anotado, también existe la Condena Condicional y la Remisión Parcial de la pena, cuando la pena se vuelve innecesaria atendiendo a los daños que también hubiere sufrido el delincuente, así como los beneficios preliberacionales que ya no son propiamente sustitutivos penales en el entendido que sea una facultad del juzgador aplicarlos, toda vez que estos corresponden a una autoridad administrativa

¹³⁸ Sarre Miguel, "Sustitutivos a la Prisión Preventiva, p. 110.

perteneciente al poder ejecutivo para su autorización y decretamiento.

El otorgamiento de la pena condicional o libertad preparatoria trae aparejadas diversas situaciones para el delincuente tales como fianza de conducta, presentación ante las autoridades, ocupación laboral, residencia definitiva, reparación causada por el delito y otras a que aluden las leyes respectivas.

Después de haber obtenido la libertad los individuos deben de tener asistencia posliberacional de tipo criminológico. Puesto que no concluye el tratamiento criminológico, entendido en su más amplia y eficaz connotación, con la libertad del penado. Este momento y los sucesivos serán, la lógica continuación para incrementar su eficacia, la ayuda posliberacional debe concedérsele a los familiares y dependientes económicos del excarcelado, empleando instrumentos de ayuda material y moral, quedando confiado a personal idóneo para aplicarlo, con una adecuada formación, aspectos vocacionales, académicos y una experiencia práctica. De ahí entonces que la regla 64 de las Naciones Unidas, sostenga que el deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar a la persona puesta en libertad una ayuda penitenciaria eficaz, que tienda a disminuir los perjuicios hacía él y que le permitan readaptarse a la comunidad". Sobre este aspecto, en varios países se cuenta con instituciones especializadas.

La asistencia posliberacional puede ser definida como el conjunto de medidas de supervisión y de ayuda material o moral, dirigida

fundamentalmente al individuo liberado de una institución penal, a fin de permitir y facilitar a éste su efectiva reincorporación a la sociedad libre.

La finalidad primordial de la asistencia postinstitucional es la privación de la reincidencia, pero existe además el deseo humanitario de ayudar a quienes se han visto al margen de la sociedad prestándoles el apoyo moral necesario para que puedan superar las dificultades a que invariablemente habrán de hacer frente cuando sean puestos en libertad.

En México, desde el año de 1961 funciona el patronato de reos liberados, y en términos del artículo 1 del reglamento del 5 de julio de 1963, sus funciones son: proporcionar asistencia moral, económica, jurídica y social a personas liberadas por sentencia ejecutoriada, vigilar a las personas directamente o bien con la colaboración del departamento de prevención social o de otros organismos afines. El consejo está integrado por un presidente, un primer vicepresidente, cuatro vicepresidentes, representantes de la iniciativa privada, cuatro vicepresidentes representados de organizaciones obreras, un secretario general, un tesorero y diez vocales representantes de varias secretarías de Estado.

El patronato se financia mediante subsidios gubernamentales aportaciones de entidades públicas o privadas y de particulares, donativos y legados, los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional están sometidos al cuidado y vigilancia de las autoridades. La libertad preparatoria requiere estudio criminológico del recluso y estudio individual de reclusos próximos a la libertad definitiva, el patronato para el cumplimiento de sus funciones

empleará: servicio de colocaciones, asistencia económica si se requiere, capacitación de adiestramiento profesional y técnico, asistencia jurídica y demás que se requieran.

Es importante mencionar que a pesar de la importancia posliberacional esta es nula en nuestro país

5.1. COMENTARIOS SOBRE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Los sustitutivos de la pena de prisión o pena de privación de libertad, pueden ser contemplados con varios criterios.

A) En consideración exclusiva a la concreta pena de prisión decretada por el juez de la causa. Para este criterio lo sustancial es el tiempo de privación de libertad marcado en la resolución judicial, sin que interese de qué delito se trata.

B). En consideración exclusiva al tipo de delito de que se trate. Lo sustancial dentro de este criterio es la naturaleza del ilícito penal que se cometió, sin importar el plazo de privación de libertad que se hubiere señalado en la condena.

C). Criterio mixto que contempla el quantum de la privación de libertad y la naturaleza del delito cometido, para determinar la procedencia del delito cometido.

De acuerdo a lo apuntado, estimamos que el Código Penal aplicable en materia Federal y en el Distrito Federal, sigue el criterio A), porque el indicador principal para determinar la procedencia de un sustitutivo de la pena de prisión es el plazo de privación de libertad que señale la sentencia firme.

El artículo 70 del ordenamiento legal del Código Penal para el Distrito Federal anterior a la reforma, se enmarca en el aludido criterio al establecer que la sustitución de la condena de prisión es posible cuando no excede de 4 años, 3 años o 2 años, dependiendo del sustitutivo.

El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, se enmarca en el aludido criterio al establecer que la sustitución de la condena de prisión es posible cuando no excede de 5 años, 3 años, dependiendo del sustitutivo.

Se estima que nuestro ordenamiento penal, debería establecer la procedencia de los sustitutivos en atención al tipo de delito cometido. El legislador tácitamente califica los hechos delictivos desde los de mínima gravedad hasta los de gravedad máxima de acuerdo con las penas que para cada delito plasma en las leyes. Así, uno de los delitos de mayor gravedad es el homicidio calificado cuyo autor puede merecer hasta 50 años de prisión que, de conformidad con el artículo 33 del Código Penal vigente a partir del 12 de noviembre del 2002, es lo máximo a lo que se puede condenar; por otra parte, encontramos delitos de la menor gravedad como el de hostigamiento sexual previsto en el artículo 259 bis de tal ordenamiento, para cuyo autor está señalada una pena de hasta 40 días multa, y el artículo 178 de 15 a 200 jornadas de trabajo anterior a la reforma del 12 de noviembre del 2002. Desde luego la naturaleza de la infracción (atendiendo al bien jurídico, a las personas que intervienen, a las circunstancias objetivas o subjetivas que concurren, etcétera) es considerada en el señalamiento del mínimo y del máximo que la ley refiere, pero existen casos en que

los límites de la pena son abismales, como por ejemplo, acontece con el delito de traición a la patria del artículo 123 del Código Penal en donde la prisión está señalada de un mínimo de 5 años a un máximo de 40 años; o bien, se trata de delitos que no causan alarma social (causan alarma entre otros el homicidio, el secuestro, la violación, el robo con violencia, las lesiones, porque los seres que conforman el grupo social sienten menguada su seguridad ante la existencia de los autores de estos hechos, existen otro tipo de ilícitos como el contrabando y las defraudaciones, que no generan la citada alarma) y el condenado puede ser sustraído de estar privado de su libertad sin menoscabo de los fines de prevención general y especial asignados a la pena de prisión, lo anterior estaba contemplado de esta manera en el Código Penal Vigente hasta el 11 de noviembre de 2002, sin embargo con el nuevo Código penal se agravaron la mayoría de las penas.

El tipo de sustitutivo dependería del carácter de cada ilícito. Se descartan hechos delictivos que por ser de alta y media gravedad, quedarían excluidos de la posibilidad de la conmutación. En este sentido se sugieren las siguientes clases de sustitutivos de acuerdo a la clase de delito:

1. Delitos de carácter patrimonial por multa, trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad.

2. Delitos leves culposos cometidos en el tránsito de vehículos (lesiones y daños) por privación de derechos para conducir y tratamiento en libertad.

3. Delitos graves culposos cometidos en el tránsito de vehículos (homicidio y lesiones graves) por tratamiento en semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

4. Otros delitos con el sustitutivo idóneo.

Para llegar a este intento de clasificación hemos considerado lo siguiente: el problema del sustitutivo idóneo es no llegar a perder la finalidad de prevención especial de la pena. Si el delincuente observa que la responsabilidad penal la puede fácilmente evadir con algún medio sustitutivo a su alcance, por ejemplo que cuenta con suficientes recursos económicos para cubrir la multa sustituta, el sentimiento de respeto hacia el derecho se perderá. El sustituto idóneo es aquél que, entre varios, resulte de mayor significación para el condenado, a condición de que sea alguno que sí pueda cumplir. Con esto, la conmutación de la prisión por multa, tratamiento en libertad o en semilibertad y trabajos en favor de la comunidad, dependerá de las especiales circunstancias del infractor. He aquí la importancia del juez de ejecución de penal, quien deberá encargarse expresamente a la ejecución de la sentencia.

CONCLUSIONES

1. La Historia, además de ser una simple narración de acontecimientos, no enseña cómo han evolucionado las creaciones del ser humano; una de ellas, la pena de prisión. Cómo fue concebida, para qué se estableció y qué esencia tenía.

2. Una reflexión producto de la Historia es la siguiente: actualmente hablamos de los sustitutivos de la pena de prisión, es decir de penas alternas cuya finalidad es no dejar impune el hecho delictivo y, atendiendo a la personalidad de cada individuo, cambiarla por otra de calidad menos grave. La pena no puede dejar de ser pena.

3. Pero si nos remontamos a las primeras civilizaciones, entre ellas la de oriente medio, encontraremos que la pena de prisión no existía propiamente, dado que se estilaban las de muerte del responsable, muerte de alguien allegado al responsable, mutilación, azotes, exilio y otras torturas, multas y confiscaciones, Así se aprecia del Código de Hammurabi (Siglo XVII A.C.). Desde luego que en relación a la pena de muerte, mutilación y azotes, la pena de prisión pudo haber sido una dulcificación del castigo, porque la generalidad de los seres humanos se aferran a la vida. Este tipo de sustitución →muerte prisión subsiste en algunos de nuestros ordenamientos, el Código de Justicia militar. La pena de muerte puede ser sustituida por la prisión extraordinaria. También y como dato histórico, se encontraba este tipo de sustitución

en Códigos Penales (como los de Morelos y Nuevo León), que contemplaban la pena de prisión.

4. En la actualidad, la pena de prisión es la protagonista de la crueldad hacia el ser humano habiendo desplazado a la pena de muerte. Es negativa y sinónima de crueldad en tanto los resultados verificables de su aplicación, son negativos y distan de ser lo que con tanto fervor afirma la doctrina. Tal vez en ninguna otra rama de lo que en general sería el Derecho Penal, se aprecia tan abismal distancia entre teoría y práctica.

5. El actuar del individuo en sociedad se encuentra sometido a reglas de conducta de carácter jurídico y moral, que propician que la sociedad adquiera una estabilidad y paz social. Empero, cuando se da el fenómeno de la pérdida de valores, motivado por factores de índole económica, política, social y cultural, el hombre tiende a rebelarse contra las instituciones y las autoridades existentes, lo que se traduce en la comisión de conductas antisociales, dentro de las cuales se encuentran los delitos.

6. Aunque oculto, el legislador no puede negar el efecto nocivo de la pena y la prueba de ello es la existencia de sustitutivos de la prisión. Cuando se tiene la convicción de que en un sistema legal de prisión verdaderamente provoca daño a los sentenciados, no queda otro remedio que buscar la manera de atenuarlos mediante penas sustitutas. Debe reconocerse que la prisión en la actualidad no puede

dejar de utilizarse. Si bien es seriamente cuestionada por su eficacia, desde el punto de vista social aleja a un ser peligroso de un determinado grupo social y, si bien el fin de protección no debe ser el primordial.

7. No obstante, la práctica parece desdeñar cualquier intento de otorgar bienestar al ser humano o de ocasionarle el menor daño, y los sustitutivos penales caen en la degradación porque: se aplican de manera arbitraria, o de manera arbitraria dejan de aplicarse, o los requisitos legales para su procedencia son difícilmente satisfechos por el sentenciado. La sustitución de la prisión puede significar en algunos casos, más daños al sentenciado que la misma ejecución de la pena de prisión.

8. Se estima que el fracaso parcial o total de los sustitutivos penales, está en el hecho de que no existe una autoridad ad hoc para ellos. Esto quiere dar la idea de que los sustitutivos de la prisión son aplicados por el juez que sentencia, que es una autoridad cuyo papel se centra de manera principal en el desarrollo del proceso y en conocer si el individuo es o no es penalmente responsable. La aplicación del sustitutivo es propiamente una acción mecánica. No existe autoridad cuyo papel central sea la aplicación de sustitutivos de la pena de prisión.

9. Uno de los problemas actuales que existen en nuestro país es el de la sustitución de la pena de prisión por otras formas de control social, pero previamente se debe insistir en su estudio, pues es por todos conocido que la privación de la libertad es un fracaso, ya que hemos observado a través del tiempo que en lugar de para resocializar o readaptar al individuo la prisión solo es utilizada para castigar, provocando con ello que el individuo se llene de rencor y se envilezca, ya que sus resultados son dañosos; es por ello que debe insistirse en su estudio porque representa una realidad de negativa de nuestra sociedad y un producto de nuestra cultura. Se observa que a medida que pasa el tiempo se imponen penas privativas de libertad más largas que resultan menos eficaces.

10. Aun cuando la realidad nos indique que se deben aplicar sustitutivos de la pena de prisión, descriminalizar conductas, minimizar las penas, etcétera, si no se insiste en la promoción de que la sociedad haga conciencia, ahora ávida de retribucionismo, jamás lograremos el cambio que se busca, pero sí que se originen más problemas a la sociedad.

11. Es claro que la pena nace cuando surge el derecho. En la antigüedad la pena era considerada como castigo y como ejemplo se cita la Ley del Talión.

12. Considerando que la pena no es un castigo, sino la manera necesaria de aplicar un remedio a los individuos que han violado una norma penal.

13. La experiencia nos lo ha demostrado que las penas excesivas no disminuyen la delincuencia, sino por el contrario la aumenta, por lo que no cumple pues con los propósitos de prevención general, y por obvias razones, la especial tampoco puede concretarse.

14. Hoy en día nos encontramos con que la pena de prisión es un tratamiento que debe de ser aplicado con un enfoque por demás científico, ya que de no ser así esta pena correría con la suerte de convertirse en una pena no solo inútil sino degenerativa del individuo, ya que no cumple con la función de readaptar al delincuente, sino por el contrario vuelva peores a los individuos, además de ser injusta, así surge la conveniencia de emplear los sustitutivos penales, con la precisión de terminología expresada en el presente estudio.

15. Es definitivo que el camino por andar aún es largo, la regulación ha llegado en muchos o muchísimos de los casos a la necesidad de la interpretación de la justicia federal y en otros, el legislador no encuentra la uniformidad en el criterio, ¿son o no útiles los sustitutivos penales?, ¿debe ampliarse la posibilidad de aplicación? o por el contrario debe de reducirse?.

16. En todo caso lo importante es que no se deje el tópico, que no cese la investigación de otras medidas que puedan sustituir científicamente y con miras de tratamiento a la tan controvertida pena de prisión que debería usarse después de haberlo intentado todo.

17. Los sustitutivos penales persiguen también una finalidad. Deben buscar la prevención especial del infractor sin menoscabo de los derechos de la víctima. Uno de los requisitos que mayor importancia tiene en la concesión de un sustitutivo de la prisión, es la referente a la reparación o garantía del daño material y moral causado.

18. Se ha comprobado que a mayor gravedad de las penas que son impuestas, es más la gravedad de los delitos, La creación de leyes no es la solución del problema, ya que contradice el principio de intervención mínima del Estado, pues se debe limitar su intervención punitiva.

19. En este orden de ideas consideramos que la única alternativa a los fines de la pena es la sustitución de la prisión por otros medios como son: el arresto nocturno, el confinamiento, arresto de fin de semana, arresto vacacional, arresto domiciliario, trabajo obligatorio en libertad, multa, decomiso, reparación del daño, pública amonestación, tutela penal, caución de no ofender, clausura del establecimiento, tratamiento médico, privación de derecho de familia, privación de derechos cívicos, condena condicional, la vigilancia electrónica, probación, parole, Indulto, amnistía, que permitan al individuo readaptarse para poder vivir en sociedad, recibiendo un tratamiento preliberacional y postliberacional.

20. Que se regulen las cuestiones laborales prestadas en prisión, de conformidad a la Ley Federal del Trabajo, ya que de él depende en

gran medida la readaptación del interno así como su rehabilitación y reincorporación a la sociedad. Por lo que el Gobierno Federal deberá llevar a cabo al celebración de convenios con los centros de trabajo que colaboren conjuntamente con los internos, tanto en la capacitación como en el desarrollo de las mismas actividades, debiendo darle continuidad a esa capacitación y rehabilitación, para que una vez que el interno obtenga su libertad pueda ser contratado en el mismo centro de trabajo, situación que favorecería plenamente a ambas partes, al liberado en encontrar una actividad digna en qué ocuparse, así como a la sociedad en asegurarse de que no vuelva el individuo tenga menos posibilidades de delinquir.

PROPUESTAS

- La pena de prisión debe continuar vigente aunque tenga el papel principal en un esquema integral de sanciones. Las sanciones van de graves a leves y, en el primer extremo está la prisión.
- Los sustitutivos penales deben aplicarse en mayor medida. Para ello es menester darles un papel protagónico y “crearles” una autoridad específica.
- Se propone que en la Ley de Ejecución de penas, se contemple a una nueva autoridad que exprofeso se encargará de sustituir tal pena. Con esto, el juez de autos o el juez de proceso, se limitará, en caso de encontrar penalmente responsable al acusado, a señalarle la pena de prisión que le corresponde.
- De oficio o a petición de parte, el juez de sustitutivos penales, deberá iniciar un procedimiento sumario, sin formalidades, en que se aborde como punto central, si procede la sustitución de la prisión, bajo que requisitos y que verifique que el sentenciado cumple con aquellos que son posteriores a la sustitución.

- Implicará una serie de Reformas al Código de Procedimientos Penales y la Ley de Normas Mínimas, la Ley de Ejecución de Penas y demás ordenamientos relacionados con la pena de prisión.
- La asistencia postliberacional, se ubica así en su rigurosa identidad; en el capítulo del tratamiento criminológico. Sección importantísima para el recluso liberado y para la sociedad que procura ampararse contra la reincidencia. Es indispensable también proporcionar asistencia posliberacional a excarcelados enfermos, principalmente a quienes requieren de tratamiento psiquiátrico entre otros.
- Es recomendable que se sigan llevando a cabo estudios sobre los sustitutos de la pena de prisión y se busque envolver en los mismos a la sociedad civil organizada para provocar los cambios que se requieren y así podamos ver reflejado un modelo ideal en nuestra sociedad.
- Lo anterior mediante su debida aplicación realizando además; la clasificación de internos para un tratamiento individualizado, Asignación de diversas instituciones especializadas encargadas del estudio y diagnóstico del sujeto durante su reclusión, enseñanza y capacitación de oficios que puedan desarrollar a su externación y remuneración por el trabajo como corresponde de

acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, así como la educación que deberá apegarse a los programas de la Secretaria de Educación Pública, a cargo de personal capacitado y no se deje a los internos que carecen de preparación, esta tarea, celeridad en el procedimiento penal, y por parte del estado en la formación y aplicación de una Política Criminal.

-
- En suma, la función del Estado y de la sociedad, no se debe centrar en la represión de las conductas antisociales y de los criminales, sino en combatir los factores que propician tales fenómenos.

Ahora bien, entre las medidas que se tienen que tomar para que la criminalidad disminuya, pueden señalarse las siguientes:

- **Creación de empleos.** Permitir a las personas ejercer un oficio que por un lado, los mantenga ocupados realizando una actividad digna que desarrolle toda su capacidad física y mental y por otro, obtener ingresos suficientes a efecto de poder solventar sus necesidades elementales tanto del individuo, como de sus familiares, y vivir de una forma digna y decorosa.
- Con esto se lograría que el individuo se mantuviera ocupado, realizando algo productivo y que no tuviera necesidad de delinquir para obtener lo que necesita.

- **Unión familiar.** Como ya se ha dicho reiteradamente, la familia al ser la célula de la sociedad, la que inyecta los principios y valores primarios del individuo, es necesario que ésta se fortalezca. Porque al hablar de la unión familiar, no me estoy refiriendo únicamente a que habiten en el mismo techo, sino a la unión moral y espiritual, a una sana convivencia, que traiga como consecuencia una inculcación de valores morales, de principios éticos, de buenas costumbres, que constituyan un sólido cimiento para la formación de hombres sanos y comprometidos consigo mismos y con la sociedad. Asimismo, se evitará que el individuo elija caminos equivocados y caiga en vicios como: el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, etcétera.
- **Educación.** En la situación en la que se vive actualmente, se requiere ser competitivo para subsistir y la manera de hacerlo es en torno a la preparación y al estudio, con el objeto de adquirir conocimientos científicos, culturales, técnicos, prácticos, etcétera. Porque la ignorancia origina que se cometan muchos delitos e injusticias y que se le cierren las puertas a las personas, lo que a su vez provoca que no puedan desarrollarse y que se tenga que recurrir a medios ilícitos para hacerlo.
- **Valores morales.** Éstos se deben de inculcar desde siempre a las personas, a través del amor de la familia, de la escuela, en el trabajo, en la sociedad. Porque si el hombre basa su comportamiento y actividad diaria en valores morales, tiende a

respetar a los demás, a las autoridades, a las instituciones existentes y se aparta de la idea de cometer conductas parasociales y antisociales. En caso contrario, la persona carece, por decirlo de alguna manera, sirve de freno a su forma de pensar y comportarse, importándole poco actuar dentro o fuera de la ley y cometer actos delictivos.

- **Erradicación de la corrupción.** El día en que las autoridades encargadas de impartir justicia y de velar por el cumplimiento de la ley, realicen cabalmente éste cometido, la sociedad se sentirá protegida y confiará en sus autoridades y se olvidará de hacerse justicia por su propia mano y cometer delitos en aras de venganza. Para tal propósito, no basta estar esperanzado en que las autoridades, por mutuo propio lo realicen, sino que es preciso que la gente exija sus derechos y denuncie a los malos servidores públicos, pero siempre a través de los cauces legales; así también que los encargados de la impartición de justicia, en el momento en que tengan que resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos no se detengan por la influencia e investidura de éstos, sino por el contrario, apliquen todo el rigor de la ley a esos pseudoservidores.

BIBLIOGRAFIA

ADATO, de Ibarra Victoria. La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México (Lecumberri Vista por un juez), Ediciones Botas, México 1972.

AGUILERA, ARÉVALO José, La Rebelión de Oblatos, Guadalajara Jalisco. 10 octubre 1978.

ARILLA BAS, Fernando. La Punibilidad. Criminalia, Año XXIII, Marzo 1957, No. 3, Botas, México.

ANTOLISEI, Francisco. Manual de Derecho Penal, parte general, trad. por Juan del Rosal y Ángel Toro, Buenos Aires, UTHEA, 1960.

AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. 9a. edición, Porrúa. México 1987.

BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito, Buenos Aires, Astra de Rodolfo. Depalma y Hnos., 1974.

_____, Delito Y Punibilidad, Madrid, España. Civitas, S.A. 1983.

_____, Manual de Derecho Penal, Editorial Themis, Colombia 1994.

_____, Principios de Derecho Penal, Akal, España, 1990.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Los Derechos Humanos en México, Universidad de Guadalajara, México 1994.

BANDINI, Tullio; et al. Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil. Traductor: Dr. Miguel Ángel Soto Lamadrid. Cárdenas. México 1990.

BARROS LEAL, César, Prisión. Crepúsculo de una Era, Porrúa, México, 2000.

BAUMANN, Jurgen. Derecho penal, Tratado de Conrado A. Finzi, Buenos Aires, 1973.

BECCARIA, Cessaré, De los Delitos y de las Penas, Editorial Themis, Colombia, 1994.

BELLING, Ernest. Esquema del Derecho Penal, la Doctrina del Delito Tipo, Buenos Aires, Depalma, 1944.

BETTIOL, Guiseppe. Derecho Penal, parte general, traducido por José Pozano, 4ª.ed., Themis, Bogotá, 1965.

CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Tomo II, 5a. edición, 1957.

_____, Programa del curso de Derecho Criminal, dictado en la Real Universidad de Pisa, Trad. por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Themis, Bogotá, Volúmenes del 1 al 10.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÄ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, 17ª.edición, Porrúa, México 1991.

CATTANEO, Mario A. Pena diritto e dignitá umana; saggio sulla filosofia del diritto penale. Torino, G. Giappichelli editore =1990.

CASTELL, Brigitte. L'Épuisement du droit intellectuel, en droits allemand francais et communautaire. París, Francia, Presses Universitaires de France,1989.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 29ª., edición, Porrúa, México 1992.

CEREZO MIR, José, Curso de Derecho Penal Español, Madrid 1993.

CISNEROS Y GARRIDO. La ley Penal Mexicana, Ediciones Botas, México 1934.

CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Porrúa, México, 1964

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México 1971.

CUELLO CALÓN Eugenio, La Moderna Penología, Editorial Bosch, Barcelona España, 1958.

_____, Derecho Penal, parte general, 18ª.edición., Editorial BOSCH, Barcelona, 1980.

El Centro Penitenciario del Estado de México, Gobierno del Estado de México, Toluca 1969.

CHINOY, Ely. Introducción a la Sociología_ 5a. edición, Editorial Paidós. México 1987.

DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito, Cárdenas, México, 1998.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano. 3ª ed., México, Porrúa, 1998, p.486.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Porrúa, México, 1970.

De los Delitos y las Penas, Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

DE SOLA DUEÑAS Ángel, Alternativas a la prisión, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona 1986.

_____, Alternativas a la Prisión Penas Sustitutivas y Sometimiento a Prueba, Promociones Publicaciones Universitarias, Instituto de Criminología de Barcelona, 1986.

DIAZ ARANDA, Enrique, Problemas fundamentales de política criminal y Derecho penal. Serie: Ensayos Jurídicos, Número 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, México, Porrúa, 1982.

ESCRICHE Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial, y Forense", Editorial UNAM, México 1996.

FARGNOLI, Beniamino. Droga e Tossicodipendenza; Aspetti Sociale e Giuridici con Commento alia Legge N. 162 del 26 giugno 1990. Milano, Giuffre, 1990. x, 517 p. (Teoria e pratica del diritto, 50)

FRANCO GUZMÁN, Ricardo et al., Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Secretaria de Gobernación, México, 1976.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal fundamental. 2ª ed. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S.A, 1993

FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio, Manual de Derecho Penitenciario, Universidad de Salamanca España, 2001.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión Propuestas para sustituirla, UNAM- México, 1986.

FERRAJOLI, L: Diritto. Teoría del Garantismo Penale. La terza Roma. 1990.

_____, Derecho y Razón. S. N. E. Trotta, Edición, España , 1995.

FRÍAS ALCOCER, Heriberto, "Crónicas desde la Cárcel", INAH, México, 1985.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal, 12ª.edición, Abeledo Perrot, tomos I a VII, Buenos Aires, 1980.

FOUCAULT Michel, Vigilar y Castigar, 14 a. edición, Siglo XXI, México 1988.

GARCÍA, Luis M. Reincidencia y Punibilidad; Aspectos Constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena. Buenos Aires, Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1992 XVI.

GARCÍA CUBAS, Antonio, El Libro de mis Recuerdos, Ediciones de Patria, 1945.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, El Final de Lecumberri, (Reflexiones sobre la Prisión), Porrúa, México 1979.

_____, Manual de Prisiones, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1994.

_____, Los Personajes del Cautiverio, Prisiones Prisioneros y Custodios, Secretaria de Gobernación, México, de 1996.

_____, La Prisión, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

_____, El Final de Lecumberri, (Reflexiones sobre la Prisión), Editorial Porrúa, México 1979.

_____, El Derecho en México, una Visión de Conjunto, tomo I Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México, 1991.

GARCIA RIVAS, N. El Poder Punitivo en el Estado Democrático, Cuenca, edición, de la Univeridad de Castilla-la Mancha, 1996.

GAMBOA DE TREJO, Ana. Criminología y Menores Infractores. Editorial Universidad Veracruzana. México, 1995.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. La Moderna Criminología Científica. Editorial Tiránt La blanch España 1994.

GARRIDO GUZMÁN, Luis, Ensayos Penales, Ediciones Botas, México 1992.

_____, Manual de Ciencia Penitenciaria, EDERSA, Madrid, 1983.

GÓMEZ; Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Compañía Argentina de editores, Buenos Aires, tomos, I a IV, 1939.

GONZÁLEZ, MARÍA del Refugio, (Comp.) Historia del Derecho, de Instituto Mora, México, 1992.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, México, 1970.

_____, Colonia Penales e Instituciones Abiertas, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México 1956.

GIBBONS, Don C. Delincuentes Juveniles y Criminales su Tratamiento y Rehabilitación. 3a. edición. Traductor: Antonio Garza y Garza. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

GÓMEZ JARA, Francisco. Sociología. 15a. edición. Porrúa. México. 1986.

GÓMEZ SANDOVAL, Fernando. Sociología, Joman. México. 1984.

HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México 1996.

HUACUJA BETANCOURT, Sergio. La Desaparición de la Prisión preventiva, Trillas, México, 1989.

JASMER, W., Fundamentos de Derecho Penal, Traducción y Notas de Arroyo Zapatero y Muñoz Conde, Barcelona 1934.

JIMÉNEZ de ASÚA, Tratado de Derecho Penal, 3ª. edición actualizada, Losada, Buenos Aires, 1965 tomo, III.

_____, Tratado de Derecho Penal, 3ª. edición, actualizada, Losada, Buenos Aires, 1965 tomos, III y VII.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Panorama del delito, Imprenta Universitaria, México, 1950.

_____, Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Lozada, Buenos Aires, 1964.

ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio. Lógica del tipo en el Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México 1970.

KAUFMANN Hilde, Ejecución Penal y Terapia Social, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.

KENT Jorge, Sustitutos de la Prisión, penas en libertad y penas sin libertad, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1987.

LARA SAENZ, Leoncio, Procesos de investigación Jurídica. (Serie J: Enseñanza del derecho y material didáctico, número 10.) Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Fundamentos de un Sistema Europeo de Derecho penal, Madrid 1985.

_____, Medición de la Pena y Sustitutivos Penales, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979

MAGGIORE, Guiseppe. Derecho Penal. Traducido por José J. Ortega Torres, Themis, Bogotá, 1954.

MALAMUD GOTI, Jaime., e. Persona Jurídica y Punibilidad. el Estado Actual del Derecho Penal Administrativo frente a la Responsabilidad de la Persona Jurídica y sus Directivos por las Acciones de sus Gentes Buenos Aires, ediciones Depalma 198, Número XV.

MANZINI, Vincenzo,.Tratado de Derecho Penal, parte general, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediar editores, Buenos Aires, 1948 Volúmenes I a V.

MARCO DEL PONT Luis, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editores, México, 1995.

_____, Penologia y Sistemas Carcelarios, Tomo I Penología, Reimpresión ediciones Depalma; Buenos Aires, 1982.

MALO, CAMACHO Gustavo, Historia de las Cárceles en México, Cuaderno No. 5 Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, Edica, Buenos Aires, 1961.

MAPELLI, Caffarena-Teradillos Basoco, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Barcelona 1983.

MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. Porrúa, México, 1975.

MARTÍNEZ DE CASTRO Antonio, Memoria del Ministro de Justicia en: Criminalia, México, 1968.

MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Criminología, Trillas. México 1991.

MAURACH, Rinnhart. Tratado de Derecho Penal, traducido por Juan Córdova Rodan, Ariel, Barcelona, 1962, volúmenes I y II.

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz, Revista de Derecho privado, 1955.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Enciclopedia Ilustrada, Tomo 7, Porrúa, México, 1937.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario, Mc GRAW HILL. México 1999.

_____, La Globalización de la delincuencia, Sistema Nacional de seguridad pública, Secretariado Ejecutivo, Academia Nacional de Seguridad Pública, México 2000.

MERRIL, Francisc E. Introducción a la Sociología. Editorial Aguilar. España 1967.

MONARQUE UREÑA Rodolfo, Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito, México, Porrúa, 2000.

MORA JOSÉ María Luis, Obras Completas, Obra Política I. Vol. I. Ediciones Maya-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994.

_____, Obras Completas, Obra Diplomática, Vol. 7. , Instituto Mora-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México. 1994.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael Introducción a la criminalística. 7a. edición, Porrúa. México, 1991.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, 2ª edición, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, S.A, 1999.

NEUMAN Elías, Prisión Abierta, Ediciones Depalma, 2o. edición ampliada, Buenos Aires 1984.

_____, La Sociedad Carcelaria, Depalma, Buenos Aires, 1994.

_____, La prisión abierta, Depalma, Buenos Aires, 1984.

_____, El Estado penal y prisión-muerte, Universidad, Buenos Aires, 2001.

NIEVES Héctor el Comportamiento Doloso del Ofendido en la Teoría General del Hecho Punible Valencia Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho, 1967, (Colección Miguel José Sanz, 5)

_____, Los Valores Criminológicos del Derecho Punible. 2a. edición, Venezuela, Universidad de Carabobo, Ediciones del Rectorado, 1979

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Manual de Conocimientos Básicos del Personal Penitenciario. Dirección de Gobernación, Toluca, Estado de México, 1954.

OJEDA VELÁZQUEZ Jorge, Derecho Punitivo, Trillas, México, 1993.

_____, Derecho de Ejecución de Penas, 2o. Edición, Porrúa, México, 1985.

ORONoz SANTAMARÍA, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª edición, México. Limusa, 1989.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, 7ª edición, México, Porrúa, 1994.

ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. 5a. Edición, Porrúa, México, 1993.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª.edición, México, 1990.

_____, Breve Ensayo sobre la Tentativa. 4a. edición, México, Porrúa, S.A., 1989.

PESSINA, Enrique, Elementos de Derecho Penal, Reus, España, 1935.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho penal, 11ª.edición, Porrúa, México 1991

_____, Programa de Derecho Penal, Parte General, 3ª.edición, Trillas, México, 1990.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal, 18ª edición, México, Porrúa, 1999.

PUIG PEÑA, Carlos, Derecho Penal Parte General, 5ª.edición, Mauta, Barcelona, 1959.

PÉREZ SÁNCHEZ Jorge, Bases Psicológicas de la Delincuencia y de la Conducta Antisocial, Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, S. A., Barcelona 1987.

PUIG PEÑA, Carlos. Derecho Penal parte general, 5ª.edición, Mauta, Barcelona, 1959.

QUINTANO RIPOLLÉS. Comentarios al Código Penal, 2ª.edición, Ederza, Madrid, 1960.

RANNIERI, Silvo. Manual de Derecho Penal, Traducido por Jorge Guerrero, Themis, Bogotá, 1975.

REYES E., Alfonso. Derecho Penal, parte general. 2ª. reimpresión de la 11ª edición, Themis, Bogotá, 1990.

_____, La Punibilidad, Bogota, Colombia, Universidad Externado de Colombia 1978

RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, México, 1985.

_____, Clásicos de la Criminología, Cárdenas, México 1994.

_____, Criminología. 2a. Edición, Porrúa. México. 1981.

SALDAÑA, QUINTILIANO, Capacidad Criminal de las Personas Sociales (doctrina y legislación) Madrid, Reus, 1927

SANZ MULAS, Nieves, Alternativas a la prisión, INACIPE, México, 2004.

SAUNDERS, Trevor J. Plato's Penal code; Tradition, Controversy, and reform in Greek Penology. 10 Oxford, Great Britain, Clarendon Press 1991 XVII

SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino, 3ª edición, Buenos Aires, 1967 tomos I-V.

STRATENWERTH, Gunter. Romero, Gladys, Derecho penal, traducción de la segunda edición Alemana (1976) de Gladys Romero. Madrid, España, Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas, S. A., 1982, V. (Colección de Criminología y Derecho Penal 32)

SOBRAL., J., Arce, R., y Prieto, A. Manual de psicología Jurídica, Paidós, Barcelona, España, 1994.

TENA RAMÍREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, 20. edición. México, 1964.

TOCAVEN, Roberto. Menores infractores, Porrúa. México. 1993

VEGA GARZA, Enrique, La Cárcel Conflictos Humanos. B. Costa Amic, Editor, México 1974.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal, parte general, 5ª.edición, Porrúa, México, 1991.

VON LISZT; Franz. Tratado de Derecho penal, traducido por Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid, S/F, tomos I a III

WELZEL, Hans. El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Ariel, Barcelona, 1964.

WESSELS, Johannes. Derecho Penal parte general, 7ª.edición, traducido por Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1980.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, parte general. Cárdenas editores y distribuidor, México 1988.

_____, Manual de Derecho Penal, Cárdenas, México, 1988.

_____, En busca de las penas perdidas, TEMIS, Colombia, 1990.

_____, ¿Qué hacer con la pena? Las alternativas a la prisión. En la experiencia del penitenciario contemporáneo, CNDH, México, 1995.

WITKER, Jorge. Como elaborar una tesis de grado en Derecho. División Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM-México, 1992.

HEMEROGRAFIA

ANGIONI, Francesco Condizioni Di Punibilita E Principio Di Colpevolezza. Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale Nuova Serie, Anno XXXII, Fasc. 4, Ottobre Diciembre, 1989 Milano, Italia

Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de México (A Mex): Cárceles, Vols. 497, 498 y 499.

Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de México (Cárceles. Vol. 499. exp. 393.

Año 1848, Iniciativa y Ley para el Establecimiento del Sistema Penitenciario en el Distrito y Territorios. Imprenta de Ignacio Pumpido, México, No de folleto 329, No de ejemplares 2

Archivo General de la Nación. Gobernación Cárceles, Legs. 16, 29, 112, 376, 1009, 1029, 1085, 1186, 1208, 1269.

ARILLA BAS, Fernando. La Punibilidad. Crimninalia, Año XXIII, Marzo 1957, No. 3, Editorial Botas, México.

BARATTA, Alessandro, Resocialización o control social. Por un concepto crítico de "reintegración social" del condenado, Hacia el Derecho Penal del nuevo Milenio, Cuadernos INACIPE, México, 1991.

BARRERA SOLÓRZANO, Luis de la. Jus Puniendi et Ius Poenale. CRIMINALIA Año L, Nos. 16, Enero-Junio, 1984 México, D. F.

_____, Legalidad penal y Derecho punitivo estatal. Un caso: las figuras de vagancia y malvivencia. JURISTA Año I, No. 1, Diciembre, 1992 Xalapa, Ver., México.

BARRITA LOPEZ, Fernando Abraham., Algunas Consideraciones en torno a la reforma de la fracción I del artículo 20 Constitucional. jus semper no. 4, 1988 Oaxaca, Oax., México.

BLASCO, RODOLFO Ariel., Víctimas de Violencia Institucional. Osequencia 21 anos año 13, no. 25, dezembro, 1992 Florianopolis, Brasil.

BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco. Nuevas Reflexiones sobre los Caracteres del Delito y especialmente de la Punibilidad conforme a su Noción Técnico-Jurídica. Criminalia, Año IX, Agosto-October, 1945, No. 8, Botas, México.

Boletín de Policía, 1900-1910.

Boletín Judicial. 1884.

CAMACHO BRINDIS, María Cruz. El Bien Jurídico Penal. ALEGATOS No. 31, septiembrediciembre, 1995 México, Distrito Federal.

CAMAIONI, S. Errore e Dolo nei Reati in Rapporto di Specialità. Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, Anno XXXVIII, Fasc. 2, AprileGiugno, 1995 Milano, Italia

Cárceles: Documentos sin clasificar, Sección 1a: Exps. 901, 1901, 1902. Sección 2a: Exps. 837, 879, 880, 881 Secc. 4a: Exps. 901, 903, 904.

D'ASCOLA, Vincenzo Nico, Punti Fermi e Aspetti Problematici delle Condizioni obiettive di Punibilità. Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, Anno XXXVI, Fasc. 2, AprileGiugno, 1993 Milano, Italia.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados. 1863, 1867, 1870, 1884.

Diario del Gobierno de la República Mexicana, 1842, 1843, 1845, 1846. - El Imparcial. 1900

Diario del Gobierno de la República Mexicana. 2 de junio de 1844.
CASTRO JOFRÉ, Javier, El Tráfico de Cannabis Sativa. REVISTA DE LA ACADEMIA DE DERECHO No. 3, Julio, 1994 Santiago, Chile.

CHIOSSONE, Tulio, Teoría del Hecho Punible. Elementos objetivos. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Año XXXVIII, No. 90, 1993 Caracas, Venezuela

COLLISON, Mike, Punishing drugs: criminal justice an drug use. THE BRITISH JOURNAL OF CRIMINOLOGY Volume 33, No. 3, Summer, 1993 London, Inglaterra.

Colonias Penales e Instituciones Abiertas, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, 1956.

Estudios a la Memoria de Don Constancio Bernaldo de Quirós, Ediciones Botas, México 1960

FORNASARI, Gabriele, Per un Diverso Inquadramento delle Ipotesi di Desistenza e Recesso in un Nuovo Codice Penale. Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale Nuova Serie, Anno XXXVII, Fasc. 4, OttobreDicembre, 1994 Milano, Italia.

GAMBOA DE TREJO, Ana El Enfermo Mental Delincuente. JURISTA Año I, No. 1, Diciembre, 1992 Xalapa, Ver., México.

Gaceta Diaria del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana. 1825.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, La Política Penitenciaria del Gobierno Federal en Criminalia, Nos. 11-12, año XXXIX, México, 1973.

_____, La Reforma Penal en Los Países en Desarrollo, en Criminalia, Nos. 7-12, Año XLIII, México, 1977.

GARCÍA, SALINAS David, La Mansión del Delito, 1a. y 2a. parte, Populibros la Prensa, México 1992.

_____, La Mansión del Delito, 1a. y 2a. parte, Populibros la Prensa, México 1992.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, Reflexiones a una Práctica Penitenciaria, en Criminalia, Nos. 7-12, Año XLIII, México, 1977.

Harvard Law Review Hate is not speech: A defense of penalty enhancement for hate crimes. HARVARD LAW REVIEW Vol. 106, No. 6, April, 1993 Littleton, E.U.A.

HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. Restablecimiento del Derecho y Sistema penal. DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA Vol. XVII, No. 56, Mayo/Agosto, 1995 Bogotá, Colombia.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Nueva Teoría General del Derecho Penal. CRIMINALIA Año XLIV, Nos. 13, EneroMarzo, 1978 México, Distrito Federal.

JAÉN VALLEJO, Manuel. Consideraciones generales sobre el principio de proporcionalidad penal y su tratamiento constitucional. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid No. 3, MayoJunio, 1987 Madrid, España.

JUNG, Heike. Some Reflections on the German System of Sanctions. ISRAEL LAW REVIEW Vol. 30, Nos. 34, SummerAutumn, 1996 Jerusalem, Israel.

KERSHNAR, Stephen. George Sher's Theory of Deserved Punishment, and the Victimized Wrongdoer. SOCIAL THEORY AND PRACTICE Vol. 23, No. 1, Spring, 1997 Tallahassee, Florida, EUA.

LASCOUMES, PIERRE UNE HUMBLEET., Severe Machine, A Moudre Quels Grains?. 0 Pouvoirs NO. 55, 1990 PARIS, FRANCIA

LELLO DE CHIARA, Vittorio, Nuovi Traguardi DI Depenalizzazione 2 L'Indice Penale Anno XXV, NO. 1, Gennaioaprile, 1991 Padova, ITALIA.

Los Derechos del pueblo mexicano, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, legislatura II, México, 1978.

Islas de González Mariscal, Olga. Individualización legal de la pena. Revista Mexicana de Justicia. Vol. III Núm. 2 Abril - Junio 1985, México.

MANTOVANI, FERRANDO., Ideologia della Droga e Politica Antidroga Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale Nuova Serie, Anno XXIX, Fasc. 2, Aprilegiugno, 1986 Milano, Italia.

MBAIGUEDEM, Kémian. Les Infractions et les Peines au Tchad. REVUE Juridique et Politique Indépendance Et Cooperation 38e Année, No. 2, AvrilJuin, 1984 París, Francia.

MARTINEZ REYES, Martiniano, el Abuso de Confianza en Oaxaca. Jus Semper NO. 4, 1988 Oaxaca, Oax., México.

MEDINA CRESPO, Mariano., Accidentes de Circulacion: la Denuncia del Perjudicado. Boletín del ilustre Colegio de Abogados de Madrid no. 3, mayojunio, 1991 Madrid, España.

Memoria del Coloquio de Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, México, 1993.

México: Congreso de la Unión, Diario de los Debates de fecha 1o. de diciembre de 1916, 6 de diciembre de 1916, 3 de diciembre de 1982 y 21 de diciembre de 1994.

MORMANDO, Vito. L'evoluzione storicodomatica delle condizioni obiettive di punibilità. Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale, Anno XXXIX, Nuova Serie, Fascs. 23, AprileSettembre, 1996 Milano, Italia.

PADOVANI, TULLIO IL Traffico delle Indulgenze "Premio" e "Corrispettivo" Nella Dinamica della Punibilità Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale Nuova serie, Anno XXIX, FASC. 2, Aprilegiugno, 1986 Milano Italia.

PAPATHEODOROU, Théodore De l'individualisation des Peines à la Personnalisation. REVUE INTERNATIONALE DE CRIMINOLOGIE ET DE POLICE TECHNIQUE Vol. XLVI, No. 1, Janvier Mars, 1993 Genova, Suiza.

PAPATHEODOROU, Théodore. La Personnalisation des Peines dans le Nouveau Code Pénal Français. REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARE No. 1, janviermars, 1997 París, Francia.

PELLIZA, S.J., Teoría de la Pena, Cuadernos de Derecho Penal y Criminología, Número 2, , Universidad Nacional de la Rioja, Argentina, 1996.

PIÑA Y PALACIOS, Islas Marías (historia), Cuadernos de Criminalia, Ediciones Botas, México 1971.

QUADRI, Goffredo. Il Fondamento del Diritto di Punire nel Pensiero di S. Paolo. RIVISTA INTERNAZIONALE DI FILOSOFIA DEL DIRITTO Anno XIV, Fasc. III, MaggioGiugno, 1934 Milano, Italia.

RAMOS LIRA, Luciana. Consideraciones Psicosociales sobre la Probable Punibilidad de los Jóvenes a los 16 años. REVISTA JURIDICA 2a. Epoca, Nueva Serie, No. 6, AbrilJunio, 1996 Cuernavaca, Mor., México.

RIPOLI, Mariangela. Jeremy Bentham e l'invenzione del penitenziario. MATERIALI PER UNA STORIA DELLA CULTURA GIURIDICA Anno XIX, No. 2, dicembre, 1989 Génova, Italia.

RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel. De la Punibilidad a la Pena. Revista De Derecho y Ciencias Políticas Vol. 50, 1993 Lima, Perú

RIVERA CAMBAS, Francisco. La punibilidad en el concurso real de delitos. Criminalia, Año XXXIX, sep-oct. 1973, México.

RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, número 13, México 1984.

ROMANO, MARIO MERITEVOLEZZA DI PENA, BISOGNO DI PENA E TEORIA DEL REATO. Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale Nuova Serie, ANNO XXV, FASC. 1, GENNAIOMARZO, 1992 MILANO, ITALIA.

SANDOVAL RODRÍGUEZ, Jesús. La Punibilidad en la Tentativa. CRIMINALIA Año XLIX, Nos. 112, EneroDiciembre, 1983 México, D. F.

SAN MARTIN CASTRO, Cesar Eugenio las Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Tratamiento Procesal en el Peru Derecho NO. 39 Diciembre, 1985 Lima, Perú.

SALAZAR, Alfredo. La Teoría del Conocimiento y la perspectiva Científica. Criterio. Número 3. Colombia. Junio. 1983.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de conocimientos básicos del personal penitenciarios. Dirección de Gobernación, Toluca, Estado de México, 1954.

SARRE MIGUEL, Sustitutos a la prisión Preventiva, Revista Criminalia, Mayo-Agosto, México 1994.

SEBBA, Leslie Punishment and its Alternatives a Comment. Oisrael law Review VOL. 25, Nos. 34, Nos. 34, SummerAutumn, 1991 Jerusalem, Israel.

_____, Sanctioning Policy in IsraelAn Historical Overview. ISRAEL LAW REVIEW Vol. 30, Nos. 34, SummerAutumn, 1996 Jerusalem, Israel.

SILVIA SANCHEZ, Jesús María Sobre los Movimientos "Impulsivos" y el Concepto Juridicopenal de Acción. anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XLIV, fasc. 1, eneroabril, 1991 Madrid, España.

STEINERT, HEINZ "IS THERE JUSTICE? NO JUST US! ". ISRAEL LAW REVIEW Vol. 25, NOS. 34, SummerAutumn, 1991 Jerusalem, Israel.

TARBAGAYEV, A. N. Alternative Measures to Punishment in Criminal code of Russian Federation: legal nature and expediency. Revue Internationale de Droit Penal Vol. 63, Nos. 34, 24 Novembre 1er. Décembre, 1992 Toulouse, Francia.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, "Módulo Jurídico I", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Criminológico I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Médico I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Criminológico II. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992.

Textos de Capacitación Técnico penitenciaria II. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1992.

Textos de capacitación técnico penitenciaria. Módulo Criminológico. I y II. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1991.

TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio., de Función y Límites del Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos. anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Tomo XLIII, Fasc. I, eneroabril, 1990, Madrid, España.

VASSALLI, GIULIANO LA PUNIZIONE DELL'INSIDER TRADING. Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale Nuova Serie, ANNO XXV, FASC. 1, GENNAIOMARZO, 1992 Milano, Italia.

VELÁZQUEZ ESTRADA, Alfonso. La punibilidad ¿Elemento del Delito?, Revista de la Facultad de Derecho de la UAEM, Agosto, 1978.

VERVAELE, John A. E. La responsabilité Pénale de et au sein de la Personne Morale aux Pays Bas. Mariage entre Pragmatisme et Dogmatisme juridique. REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PÉNAL COMPARÉ No. 2, AvrilJuin, 1997 Paris, Francia.

WEISS, MICHAEL DAVID CRITIQUE OF PURE PUNISHMENT AMERICAN JOURNAL OF CRIMINAL LAW Vol. 19, No. 1, FALL, 1991 Austin, Texas, EUA.

WOOD, Chris. Assignments of Rights and Covenants Not to Execute in Insurance Litigation. 10 TEXAS LAW REVIEW Vol. 75, No. 6, May, 1997 Austin, Texas, EUA.

VARGAS, José Luis, Clasificación de prisiones, Cuadernos de Criminología No. 17, Ediciones Botas, México 1952.

ZAFFARONI, EUGENIO Raúl., Tendencias Finiseculares del Derecho Penal, PEMEX, Lex No. 4748, mayojunio, 1992 México, Distrito Federal.

ZIPF, Heins. Izquierdo MacíasPicavea, Miguel, tr. Introducción a la política criminal =traducción por Miguel Izquierdo MacíasPicavea= =Madrid, España= EDESA. Editorial Revista de Derecho Privado =1979= XXI.

DICCIONARIOS

Enciclopedia Jurídica Omeba, Mand.T. XXII, Driskill, Moscú. Dris Hill. Libros Científicos; Buenos Aires, 1979.

Enciclopedia internacional de las ciencias sociales. Volumen VI. Editorial Aguilar, España 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano. 7a. edición, Porrúa. México, 1994.

Goldstein, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, ASTREA, Buenos aires, 1993.

PINA Y VARA, Rafael Diccionario de Derecho. 21^a. Edición, Porrúa. México ,1995.

LEGISGRAFIA

Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de septiembre de1999.

Acuerdo A/005/96, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66a. edición, Porrúa, México 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la Republica en materia Federal, Porrúa, 57a. edición, México 2000.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 57a. edición, México 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Porrúa, 51a. edición, México 2000.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, Octava Época, No. 106, 14 de febrero de 1998, México.

Iniciativa y Ley para el establecimiento del Sistema Penitenciario en el Distrito y Territorios, Imprenta de Ignacio Pumpido, México, 1848.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, INCIJA, México 2002.

Ley que establece Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 1997.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996.

Reglamento para el Gobierno Interior y Económico de las Cárceles de la Capital del Imperio Mexicano, Prefectura Política de México.

Reglamento para el Gobierno Interior y Económico de las Cárceles de la Capital del Imperio Mexicano, Imprenta de Ignacio Cumplido, No. ejemplares

OTRAS FUENTES

MANJARREZ TÉLLEZ, Miguel Ángel, Racionalización del Castigo, una Práctica Autoritaria y Represiva, Tesis, UNAM- México, 2003,